



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL,
EN EL EXPEDIENTE N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE –
CHICLAYO. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

Bach. ALAN JIMMY PALACIOS FERNANDEZ.

ASESORA

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Abog. Hernán Cabrera Montalvo

Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari

Secretario

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas

Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, Padre Celestial, Dios del Universo, a ti, por darme el suspiro de la vida y las fuerzas necesarias para conseguir mi objetivo.
Gracias Padre.

Alan Jimmy Palacios Fernández

DEDICATORIA

A mi padre José, porque de él heredé la fuerza y la buena voluntad de luchar en esta vida; y a mi madre Victoria, porque con su amor infinito y ternura constante me motivó a creer en mis sueños.

Mi amor infinito para ustedes.

A mis adoradas hijas Priscilla y Jenifer, porque su existencia en esta vida me alegra inmensamente, y me motiva en este camino profesional que elegí seguir.

Este logro también es para ustedes.

A mi Esposa Susan Janet, mi compañera de la vida, a quien le debo el tiempo dedicado a mis estudios, con el fin de alcanzar esta meta, y hoy estamos en la etapa final de este camino, sin tu paciencia y cariñoso amor esto no se estuviera escribiendo.

La vida nos tenía preparado esto.

Alan Jimmy Palacios Fernández

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2017? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, rango, sentencia y violación sexual.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. 05295-2013-44-1601- JR-PE-01, the Judicial District of La Libertad - Chiclayo, 2017? The objective was to determine the quality of judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high and very high; while the second instance judgment: very high, high and very high. It was concluded that the quality of both judgments were very high, respectively range.

Keywords: quality, motivation, range, sentencing and rape of

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	10
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	10
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	10
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	13
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	14
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	17
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	18
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	18
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	19
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	20
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	21
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	22

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	23
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	23
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	24
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio del Ius Puniendi	25
2.2.1.3. La jurisdicción	26
2.2.1.3.1. Conceptos	26
2.2.1.3.2. Elementos	27
2.2.1.4. La competencia.....	27
2.2.1.4.1. Conceptos	27
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	28
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	33
2.2.1.5. La acción penal.....	33
2.2.1.5.1. Conceptos	33
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	34
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	34
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	36
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	37
2.2.1.6. El Proceso Penal	37
2.2.1.6.1. Conceptos.....	37
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	38
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	38
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	38
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	39
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	39
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	40
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	41
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	42
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	42
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	44
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	44
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	44
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	44

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	45
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	46
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	46
2.2.1.7. Los sujetos procesales	46
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	46
2.2.1.7.1.1. Conceptos	46
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	47
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	47
2.2.1.7.2.1 Conceptos de juez.....	47
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	48
2.2.1.7.3. El imputado	49
2.2.1.7.3.1. Conceptos	49
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	49
2.2.1.7.4. El abogado defensor	50
2.2.1.7.4.1. Conceptos	50
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	51
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	51
2.2.1.7.5. El agraviado.....	51
2.2.1.7.5.1. Conceptos	51
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	51
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	52
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	52
2.2.1.8.1. Conceptos.....	52
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	52
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	52
2.2.1.9. La prueba	56
2.2.1.9.1. Conceptos	56
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	57
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	57
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	57
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	58
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	58

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	58
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	58
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	58
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba	58
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	58
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	58
2.2.1.9.7. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial.....	59
2.2.1.9.7.1. La testimonial	59
2.2.1.9.7.2. Pericias	61
2.2.1.9.7.3. Documentos.....	63
2.2.1.10. La sentencia	65
2.2.1.10.1. Etimología	65
2.2.1.10.2. Conceptos.....	65
2.2.1.10.3. La sentencia penal	65
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	65
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	65
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad	65
2.2.1.10.4.3. La motivación como discurso.....	66
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	66
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión...	66
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	66
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	66
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial	66
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	66
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal.....	67
2.2.1.11.1. Conceptos.....	67
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	68
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	68
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	69
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal ..	70
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de reposición.....	70
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de apelación.....	70

2.2.1.11.4.1.3. El recurso de casación.....	70
2.2.1.11.4.1.4. El recurso de queja.....	71
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	71
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	72
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el(os) delito(s) sancionado en las sentencias en estudio.....	73
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	73
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.....	73
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito.....	74
2.2.2.4. El delito de violación sexual.....	91
2.2.2.5. El delito de violación sexual en la sentencia en estudio	99
2.3. MARCO CONCEPTUAL	102
III. METODOLOGÍA	104
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	104
3.2. Diseño de investigación	106
3.3. Unidad de análisis.....	107
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	108
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	110
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	111
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	113
3.8. Principios éticos.....	115
3.9. Hipótesis.....	115
IV. RESULTADOS.....	116
4.1. Resultados	116
4.2. Análisis de resultados	119
V. CONCLUSIONES.....	145
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	147
ANEXOS	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02.....	157
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	180
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	186

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	196
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	209
Anexo6. Cuadro de resultados.....	210

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	210
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	221
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	233
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	236
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	241
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	266
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	268
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.	270

I. INTRODUCCION

La administración de justicia ejerce un poder político, dejando de lado muchas veces su soberanía, autonomía e independencia. El problema radica que muy pocos se preocupan por el interés de cada auxiliar, secretario o magistrado de colaborar abiertamente en la mejora de las resoluciones.

En el contexto internacional podemos afirmar que el problema de la administración de justicia se ve reflejado en la ineficaz organización judicial, en este aspecto Sánchez (2009) indica que es un problema de fondo en el sentido que los gobernantes distritales, provinciales, regionales y del gobierno central emiten sus dictámenes sin un control de parte del Poder Judicial; los que a su vez emiten sus fallos sin efectividad y con retardo en sus decisiones

En México el Comité Organizador de la Consulta Nacional elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; siendo esta una acción que permitiría la reforma judicial y por ende la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE)

Sin embargo en Nicaragua el problema de la administración de justicia es: “el acceso que entendemos como la acción ejercida ante una controversia o ante la necesidad de un esclarecimiento, por la cual se recurre a los medios institucionales para su resolución”, (Blandón, 2000)

En el año 2015, Vargas señalaba que en Bolivia existía una crisis en la administración de justicia, lo que fomentó la realización de diversos estudios, en busca de las causas y posibles soluciones para tratar de superar los efectos negativos y su repercusión en la población, ante la crisis los Bolivianos fueron sometidos a diversos instrumentos de medición para determinar el motivos que causó tal crisis judicial, siendo que el 75,2% de los encuestados indicaron que no existe respeto al principio de igualdad jurídica, puesto que las partes en los procesos no son tratados y medidos por la misma vara, existe favoritismo y discriminación por las condiciones económicas. (Vargas, 2015)

En Costa Rica; la tardanza en la tramitación y solución de casos es un factor que constituye un obstáculo para el acceso a la justicia, lo que conduce, indudablemente, a que se fomente la conciliación como forma anormal de terminar el proceso, la cual en Costa Rica ya se está llevando a cabo en algunos tipos de delitos. El peligro de esta solución es que una de las partes acepte una conciliación que no compense el daño producido, circunstancia que también se puede producir en lo civil. Esta actitud, podría responder a aquel refrán popular de “es mejor un mal arreglo que un buen pleito” en lo cual hay algo de razón, pues en el supuesto mencionado, el perjudicado estaría recibiendo hoy una suma que años más tarde estará devaluada. Asimismo la impreparación de los jueces, constituye un serio obstáculo para tener acceso a la justicia, pues de existir esta situación los justiciables también prefieren resolver su problema en otra forma, como sería la conciliación, la transacción, el arbitraje o peor aún, la renuncia a su derecho. Mantener una educación continua para los jueces es labor que compete a las escuelas judiciales a través de cursos de actualización y de refrescamiento. Del mismo modo, la corrupción es el más triste y preocupante problema que significa la huida del justiciable que no está en condiciones ni morales ni económicas de enfrentar (Arguedas, s.f.).

La crisis del sector justicia en Argentina es el reflejo del entorno en el que se desenvuelve. Sus males particulares deben entenderse en íntima relación con los factores externos que la influyen. A menudo los sistemas judiciales son inaccesibles, utilizan un lenguaje judicial que la gente no puede hablar o escribir., y con frecuencia están abiertos al soborno. Además cuando las víctimas no cuentan con un recurso judicial, los culpables de abusos no son sancionados, especialmente cuando son miembros de la policía (Ferrandino, s.f.)

Sin embargo en el caso de Colombia, Serrano, E. (2011) nos manifiesta que la administración de Justicia Colombiana se basa en la legitimidad del Estado, pues de allí parte su capacidad de dirimir y de solucionar los conflictos entre sus conciudadanos; es decir, la eficiencia y eficacia de la Administración de Justicia va proporcional con las garantías para vivir en paz y armonía social y no atacar a la autoridad como signo de violencia.

En el ámbito peruano: La problemática del acceso a la administración de justicia fue investigada en 1976 por el Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo-DESCO, en lo concerniente a los costos implicados en la administración de justicia, y en 1977 por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica, desde una perspectiva integral. En 1994, una comisión convocada por el Ministerio de Justicia elaboró un estudio sobre el acceso a la administración de justicia, enfatizando también el tema de los costos. (Revista Acceso a la Justicia y Equidad, 2000)

En el Perú se planteó un proyecto de reforma, pero no estamos listos para iniciarla, ello dependerá de la unión de los tres poderes del estado, pero sin que ninguna pierda su autonomía y ninguna ejerza presión sobre la otra. Los principales problemas siempre han sido: la demora y dilación de los procesos por la carga procesal, la economía elevada en cuanto a tasas y aranceles judiciales que se hace inaccesible para la población, y la intervención del poder político para cambiar jueces. (Vargas, 2015)

En todas estas investigaciones se advierten varias coincidencias en los factores limitantes del acceso a la administración de justicia en el Perú. Ello permite hacer la identificación de los problemas u obstáculos siguientes, que mantienen su vigencia.

En el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque: podemos indicar que el acceso a la justicia muchas veces se ve truncada, como por ejemplo en los procesos penales sumarios muchas veces la población no tiene posibilidad de conocer los fundamentos de la sentencia judicial, es decir la población no entiende porque un juez dicto una determinada sentencia en un caso específico, existe desconocimiento por las partes y los operadores de justicia no apoyan, muchas veces ellos se creen la autoridad máxima y no solucionan un problema que está en sus manos. (Revista virtual Lambayeque, 2016)

Según los efectos de la problemática de la administración de justicia, la universidad Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote propuso una línea de investigación titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” que se debe trabajar en base a un expediente judicial*

culminado.

Es por ello que en el presente trabajo de investigación tuve como fuente mi expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, que perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque - es un proceso penal sobre violación sexual, en la que el acusado B fue sentenciado en primera instancia por Séptimo Juzgado Penal Unipersonal, a una pena privativa de la libertad de seis años y al pago de una reparación civil de tres mil quinientos nuevos soles, resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la Segunda Sala Penal de apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; y reparación civil.

En límite de tiempo este proceso penal desde la interposición de la denuncia hasta el fallo emitido por la Sala en segunda instancia duró tres años y cuatro meses respectivamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2017?

En esta perspectiva se enuncia un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo, 2017.

Objetivos específicos para la Ira. Sentencia

1. Determinar la calidad de la dimensión expositiva de la sentencia de primera instancia, según en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la dimensión considerativa de la sentencia de

primera instancia, según la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la dimensión resolutoria de la sentencia de primera instancia, según la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Objetivos específicos para la 2da. Sentencia

4. Determinar la calidad de la dimensión expositiva de la sentencia de segunda instancia, según la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la dimensión considerativa de la sentencia de segunda instancia, según la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la dimensión resolutoria de la sentencia de segunda instancia, según la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque ayuda al alumno a investigar el problema de la administración de justicia en el Perú y en el mundo, entendiendo así cuales son los factores que lo producen, que para mejorarla depende mucho de nuestro aporte científico en este trabajo, partiendo de una evidencia real como es en este caso un expediente de violación sexual de menor de edad.

El trabajo de investigación incentiva al alumno a desarrollar su espíritu crítico, porque tendrá que abordar temas en normativa, doctrina y jurisprudencia en derecho penal; y asumir una postura jurídico penal para poder analizar dichas sentencias.

Para ello el investigador examinará de manera coherente un expediente concluido en las dos instancias correspondientes, desde los hechos motivo de la causa, pasando por las actuaciones procesales, medios de prueba aportados o realizados por el Ministerio Público, el cual tiene la carga de la prueba para fundamentar su acusación o el sobreseimiento de la causa; de otro lado la defensa también podrá aportar las pruebas que se han favorables a su defendido, que dará peso a su teoría defensiva; a

su vez ya en la etapa de juicio y al resolver el juzgador tendrá en cuenta los hechos materia investigada, la relación fáctica y jurídica en congruencia con el derecho y la valoración de las pruebas, los que formaran su convicción para un posterior fallo. Esta resolución de sentencia puede ser impugnada tanto por el sentenciado como por el ministerio público y el actor civil si existiera en cuanto a la reparación.

El delito contra la libertad sexual llamado también delito clandestino, atenta y violenta no solo la personalidad del agraviado, sino que trastorna y reprime el desarrollo en su formación, como es el caso estudiado; es obligación del estado construir políticas sociales en función de mejorar la calidad de vida y por ende una debida protección y tutela en todo el proceso, sin dejar que al culminar el mismo con las respectiva sanción al sujeto activo el cual pasará a rehabilitarse a un establecimiento penitenciario, para cumplir con la condena impuesta. La víctima se queda al desamparo por parte del estado, ya que no se le concede los medios profesionales para su rehabilitación por el trance que ha pasado, es aquí donde el estado debe estar presente para ayudar a la víctima en su desarrollo social, cultural, profesional, protegiéndolo ante la adversidad social y el rechazo de la sociedad; asimismo el Poder Judicial y los operadores de justicia cumplen un papel relevante como autoridades, ya que por el ius imperium que los enviste pueden aportar con sus mandatos una ayuda profesional, social, económica y de trabajo en beneficio de la víctima de acuerdo y conforme a la Constitución y los derechos universales de la persona.

El trabajo de investigación permite al tesista analizar sentencias o resoluciones que emite el poder judicial amparándonos en el artículo 139, inciso 20 de nuestra Constitución para determinar su calidad. Para ellos el alumno debe especializarse en materia del tema a tratar, en este caso en el derecho Penal. Permitiendo cotejar las evidencias empíricas con la lista de parámetros que nuestra línea de investigación que nuestra universidad nos brinda.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y arribó a las siguientes conclusiones a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamenta y radica en los propios jueces a la hora de materializarlos conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se impone no exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto

que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y es fuerza propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos, H. (2008), investigó “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Villamil, E. (2004) en la Estructura de la sentencia judicial La exigencia de motivación supone que el juez muestre cuál es el camino (método) recorrido para arribar a una decisión entre las muchas posibles. Igualmente, la fundamentación facilita un rastreo aproximado sobre cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible internas, que llevaron al juez a elegir, por eliminación o por grados de aceptabilidad, entre las varias opciones de decisión en competencia. Además, en ese itinerario del proceso de decisión hay momentos diferentes en que se pueden

construir varias alternativas, varios tipos de decisión, todo un repertorio, un elenco de decisiones probables. Igualmente, puede acontecer que, en la construcción de ese conjunto de decisiones probables, haya sido destruida la mejor respuesta al problema jurídico o, que al presentar ese elenco de decisiones probables para una situación, el juez involuntariamente haya excluido del conjunto la decisión acertada. Queremos decir que no basta con la pluralidad de opciones decisorias, ni con presentar un repertorio de soluciones en concurrencia abierta, para asegurar anteladamente el acierto; lo ideal sería agotar el inventario de opciones decisorias posibles para un caso y, entre ellas, buscar la jerarquía en función de la razonabilidad y aceptabilidad de las premisas, del arsenal lógico empleado y de la decisión.

Zuloeta, H. (2005) en la revista “La fundamentación de las sentencias judiciales”, *una crítica a la teoría deductivista*, Ha sostenido que la concepción deductivista de las sentencias judiciales, según la cual la exigencia de que las sentencias sean fundadas en derecho consiste en que el contenido de la decisión se deduzca de ciertas premisas normativas y fácticas, es errónea. La tesis deductivista depende esencialmente de un análisis de la estructura lógica de las normas condicionales que me parece desacertado: la llamada ‘concepción puente’, que considera a las normas de ese tipo como enunciados condicionales mixtos, formados por un antecedente descriptivo y un consecuente normativo. Ha tratado de mostrar que la idea de que pueden deducirse normas a partir de la combinación de premisas normativas y fácticas presenta diversos inconvenientes y tiene algunas consecuencias absurdas. La defensa de la concepción puente se debe a la creencia de que la concepción insular no permite justificar decisiones. Pretende haber mostrado que esa creencia es errónea, ya que las normas concebidas de acuerdo con esta última concepción definen ideales deónticos que sirven como guías de conducta en situaciones en que la concepción puente no permite extraer consecuencia práctica alguna. Por último, ha mostrado que la idea de que la justificación de una decisión mediante la invocación de reglas requiere necesariamente que exista una relación deductiva entre la conclusión y ciertas premisas normativas y fácticas no podría ser sostenida de manera general, para todo tipo de decisiones basadas en reglas.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

El proceso penal importa un conjunto de principios y garantías constitucionales que guían su desenvolvimiento, así como el rol de los sujetos procesales. En un proceso basado en el sistema acusatorio la dignidad humana, como pilar del Estado Democrático de Derecho, es un derecho fundamental cuyo respeto se exige al máximo durante el desarrollo del proceso penal. La libertad es otro derecho fundamental que constituye una regla general en el nuevo proceso y que puede ser restringido solo bajo los supuestos legalmente establecidos, de modo tal que, la detención pasa a ser una medida excepcional en el proceso. El derecho a la defensa como derecho irrestricto, no se activa a partir de la acusación fiscal, sino desde el mismo momento en que la persona tiene conocimiento de que se le ha iniciado una indagación o investigación preliminar en su contra. La presunción de inocencia, la igualdad procesal, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la cosa juzgada, entre otros, son los principios y garantías que desarrollan en el siguiente capítulo (Salas, 2011).

Puede agregarse que las garantías procesales son llamadas también garantías genéricas y que son aquellas normas que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal.

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

El principio de Presunción de Inocencia, se encuentra regulado en el artículo 2, inciso 24, acápite e, de la Carta Magna que estipula “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

El artículo 2.24.E de la Constitución, expresa: *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*. Entonces, por imperio Constitucional, toda persona debe ser considerada inocente desde el primer

momento que ingresa al foco de atención de las normas procesales, debiendo conservar su estado natural de libertad, con algunas restricciones propias de la investigación, hasta que mediante una sentencia se declare la culpabilidad. (Jean, 1987)

Según Binder, citado por Cubas (2006), señala que la presunción de inocencia significa primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad; la sentencia absolverá y condenará; no existe otra posibilidad.

Sobre la presunción de inocencia, se puede indicar que constituye la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar su estado de “no autor” en tanto no se expida una resolución judicial firme

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El Art. 139° inc. 14 de la Constitución establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”

A su turno Flores (s.f.), analiza el derecho a la defensa conceptuando que es aquella intervención física de las partes en cuanto a conocer y contradecir la imputación, y

como tal formulara su defensa o admitirá los hechos imputados; en los primeros ofrecerá las pruebas de descargo o se opondrá a las pruebas demostrando las carencias en su fundamento; asimismo interpondrá los recursos o medios impugnatorios correspondientes.

Respecto a este principio se puede indicar que nuestro ordenamiento jurídico a la par con las normas internacionales concibe el derecho a la defensa como pilar de cualquier tipo de procedimiento y por ende como una manifestación del debido proceso, entendido este como el proceso en el que se respetan las garantías constitucionales a favor de los intervenidos.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas, 2015).

Para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida. Como señala Binder (2000), el mero hecho de estar sometido a juicio, habrá significado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público.

Siendo este un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Esta garantía ha sido reconocida a nivel de instrumentos internacionales en el artículo 8°. 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señala: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, asimismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se

señala en su artículo 14°. 3 que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

En el NCPP se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

No obstante ello, la garantía en comentario encontrará ciertas dificultades en cuanto se refiere a determinar “qué es un plazo razonable”, qué criterios debe considerarse en cuanto al derecho del acusado a ser juzgado “sin dilaciones indebidas” y cuál es exactamente el período a tomarse en cuenta para apreciar la duración de proceso. (Novak, 1996)

Se agrega que el debido proceso general es el derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, donde si bien aparece como “principio y derecho de la función jurisdiccional”, es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales: a) un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante, ante los órganos judiciales; b) de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; c) de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, d)

de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida. (EXP. N.º 4080-2004-AC/TC. ICA)

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho público a tener acceso al sistema judicial y a obtener de este una resolución fundada en derecho, y por tanto, motivada. A ello se agrega el derecho a no sufrir indefensión, esto es, a poder ejercer en el proceso todas las facultades legalmente reconocidas. Si bien el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha sido igualado por algunos autores con el “due process of law del derecho anglosajón” lo cierto es que para los países latinos, su configuración como derecho fundamental, que rige no solo el proceso sino incluso lo fundamenta como mecanismo legítimo para la solución de los conflictos. (Salas, 2011).

Se puede agregar que el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se complementa con el derecho que se tiene a que la resolución que pone fin al proceso pueda ser operativizada en la realidad. De nada serviría permitir el acceso al proceso y lograr la obtención de una resolución que ponga fin al proceso de forma favorable, si es que el pronunciamiento judicial queda sólo en eso, un pronunciamiento, y no puede conseguir virtualidad en la vida social.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139º inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de

organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

En este mismo contexto el Tribunal Constitucional establece que:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Pues bien, las constituciones peruana y española han consagrado los siguientes principios relativos a la Jurisdicción:

1. El principio de su unidad: según el art. 117.5 CE, «[...]el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales[...]». Según el art. 139.1 de la Carta Magna, es principio del Poder Judicial, «[...] la unidad [...] de la función jurisdiccional». Esto significa, y podemos también comparar fructíferamente con Alemania, que es un Estado Federal y sin embargo su Poder Judicial no pertenece a los Lander; que al ser España y el Perú, Estados unitarios jurídicamente, solo pueden tener una Jurisdicción. Por eso, por ejemplo, las Comunidades Autónomas en España no tienen tribunales propios; al contrario, son los tribunales estatales los que están situados en las diferentes regiones autonómicas españolas. Que la Jurisdicción sea única nada tiene que ver con que existan varias clases de tribunales, pues lo que se reparte es la competencia. (Montero, 2002)

Destaco especialmente que no es nada usual que una constitución haga referencia al principio de la unidad. Curiosamente, tanto la peruana, como la española, sí recogen expresamente este importante principio político de la Jurisdicción. Ello solamente es explicable por razones históricas, básicamente para eliminar la existencia de cualquier fuero privilegiado. (Montero, 2002)

2. El principio de la exclusividad de la Jurisdicción: se consagra en el art. 117.3 CE, siendo su significado también claro, puesto que lo que se quiere decir es que solo el Estado tiene la Jurisdicción, y solo sus tribunales y juzgados son los órganos que la tienen atribuida, con el matiz internacionalista que supone el art. 93 CE y que afecta hoy para España al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (Montero, 2002)

El art. 2 LOPJ confirma este principio, como no podía ser de otra manera. Por su parte, el art. 139.1 de la Carta Magna dice que es principio del Poder Judicial, la «[...] exclusividad de la función jurisdiccional», que hay que poner en relación con el art. 205 de la misma norma fundamental para las jurisdicciones supranacionales a las que haya cedido el Perú parte de su

soberanía, como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (art. 33 y concordantes del CADH/PSJ). Respecto a la ejecución de sentencias de tribunales internacionales, v. el art. 151 LOPJ Perú.

A todo lo antes descrito se puede afirmar que la función jurisdiccional debe entenderse como aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Este derecho está consagrado en la Constitución art. 139°, inc. 3°, que establece que ninguna persona puede ser procesada por cualquier juez o desviada de la jurisdicción que indica la norma; este principio se corrobora con la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual señala la capacidad y competencia de los jueces en las distintas materias.

En este contexto Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de unidad jurisdiccional.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer las función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas, 2015).

El término “imparcialidad” proviene del vocablo imparcial que significa “que no es parte”. La imparcialidad no solo debe ser entendida como una calidad del órgano

jurisdiccional, sino también como el deber de todos los que participan en la actividad judicial de proteger al estado, compromiso que alcanza a las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial. La imparcialidad es un requisito esencial para el juzgador, sin el cual este vería desnaturalizadas sus funciones y atribuciones. El Juez, debe de resolver en atención a la razonabilidad, legalidad y probanza de los argumentos difundidos por las partes durante el desarrollo del juicio. Todo elemento extraño con inclinaciones políticas o religiosas, prejuicios, sobornos, entre otros, perturbaran la imparcialidad del Juez y, por ende, la legalidad y justicia que todo fallo judicial debe tener. (Salas, 2011).

De acuerdo al principio de independencia e imparcialidad del juez, es la peculiar forma de obediencia al derecho que este les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el derecho y que lo hace por las razones que el derecho le suministra.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

Respecto a garantías procedimentales se puede indicar que las garantías procedimentales son consideradas como garantías específicas y se refieren a aspectos puntuales y concretos del procedimiento y a la estructura y actuación de los órganos penales.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir “la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable. (STC. Español No.197/1995, f.j.).

La garantía de la no incriminación protege la incolumidad de la voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación, se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación. (Vásquez, 1995).

A todo esto agregamos que la garantía de no incriminación funciona como el derecho a defenderse de una imputación penal.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Para para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad, siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de librarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta. (...) El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza racional que se dirige a los órganos judiciales (...). (San Martín, 2015).

Conforme ha señalado Iñaki Esparza, (1995) para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

Como su denominación lo indica, este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Sin embargo, más allá, como bien lo ha señalado el Tribunal Supremo Federal Norteamericano, quizá la nota más importante que caracteriza a esta garantía (speedy trial) es la de que se trata de un concepto más vago que los que definen otros derechos procesales, de modo que es imposible determinar de manera general y con absoluta precisión cuando ha sido violado. No toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en comento, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y

además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia. En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos, pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico. La evaluación de la existencia de dilaciones indebidas ha de ser integrado en cada caso concreto mediante el examen de la naturaleza del objeto procesal, de la actividad del órgano judicial y del propio comportamiento del recurrente. Así, se debe analizar la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de otros litigios del mismo tipo, el interés en juego del presuntamente perjudicado, su conducta procesal y, finalmente, la conducta de las autoridades y la consideración de los medios disponibles. (Esparza, 1995).

Se puede agregar que en un proceso sin dilaciones se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se debe complementar con un principio de celeridad procesal, en el sentido que, en cuanto a los funcionarios estatales les sea posible, la resolución del conflicto de carácter criminal se tiene que dar en el menor tiempo posible.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Lo contrario, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica. Así, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto

aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento. (Exp. 1220-2007-HC/TC).

Monroy (1996) para que los fines del proceso se concreten es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. Esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada. Un requisito adicional para que la autoridad de la cosa juzgada acompañe a una resolución es que se presente algunas de estas situaciones: sea que se hayan agotado todos los medios impugnatorios pasibles de ser deducidos contra ella, sea que se trate de una resolución inimpugnable o que haya transcurrido el plazo legal correspondiente sin haberse interpuesto impugnación alguna contra esta. Es decir, es un requisito que la resolución sea última.

Respecto a la garantía de cosa juzgada se puede indicar que se refiere a la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

La publicidad admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute. Así lo expresa Millar, citado por (Monroy, 1996) quien siguiendo el criterio germánico encuentra tres clases de publicidad: una general, una mediata y una inmediata. Es decir, una publicidad para todos, otra para algunos y otra exclusivamente para las partes. Esta última se presenta, por ejemplo, en los casos de violación, divorcio por causal y en aquellos en los que el juez considere necesaria tal restricción.

El fundamento del principio de publicidad es que el servicio de justicia es un servicio social. Esto significa que lo que ocurre en los tribunales no es de interés exclusivo de los litigantes, sino de la sociedad, a efectos de que pueda establecerse una relación de confianza entre los órganos jurisdiccionales y la comunidad. (Salas, 2011).

Se puede agregar a todo esto que la publicidad significa que no debe haber una justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni

motivaciones, a fin de controlar no solo la actuación del juzgador, sino también el desenvolvimiento de las partes y, de ese modo, reclamar ante una arbitrariedad o abuso del derecho.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La necesidad de este recurso, tal acopio se concibe en el mundo eurocontinental, está avalada por la Sentencia de la Corte Interamericana del 2.7.2004, recaída en el Asunto Herrera Ulloa vs. Costa Rica, que ha considerado insuficiente que sólo se autorice contra la sentencia de instancia el recurso de casación. Este fallo asumió la doctrina del Comité de Derechos Humanos recaídas en los Dictámenes recaídos en los Asuntos Gómez Vásquez vs. España del 20.7.2000, Semey vs. España del 19.9.2003, y Sineiro Fernández contra España del 19.9.2003. (Gimeo, 2004)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dicho fallo, asumió los siguientes principios rectores, sobre la base del artículo 8º.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos: a) es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica [el recurso debe ser devolutivo]. b) Que este derecho debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiere calidad de cosa juzgada [la presencia de un proceso de revisión penal no es suficiente]. c) Que el Tribunal Superior debe reunir las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. El proceso es uno solo a través de sus diversas etapas. d) Que el recurso, debe ser eficaz, esto es, debe dar resultados o repuestas al fin para el cual fueron concebidos. Además, debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que torne ilusorio este derecho. e) Que el deber que tiene el Tribunal Superior es de proteger las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes. f) Que, independientemente de la denominación que se le dé al recurso, debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida. Es insuficiente que se limite a la revisión de los aspectos formales y legales de la sentencia [por eso que la sola casación, sin recurso de apelación previo, no cumple con las exigencias (la CIDFi)]. (Gimeo, 2004)

Se debe tener en cuenta que la instancia plural es además una seguridad para el

propio juez, ya que los fallos de resultar correctos han de ser corroborados por el superior jerárquico.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

El principio de igualdad de armas, según el Tribunal Constitucional español en la STC 66/1989, en un proceso con todas la garantías “(...) establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.” (Vallespin, 1998).

A su turno Calderón (2013) el principio de igualdad de armas en el aspecto material, que si bien existe previsión normativa, esta es carente de reglamentación y garantías que aseguren su plena eficacia en su aplicación práctica, pues de una revisión global del mismo Código Procesal Penal, se puede concluir que existe una aparente y enorme desigualdad de armas, dado que no hay igualdad de facultades y de medios entre el ministerio público y el imputado, pues detrás del primero y obligado a cumplir sus órdenes esta la policía y sus órganos especializados en criminalística, la dirección de policía contra la corrupción, el instituto de medicina legal y demás organismos técnicos del estado, que están obligados a colaborar con el esclarecimiento del delito y cumplir con los requerimientos de información formulados por el ministerio publico bajo apercibimiento de ser denunciados por omisión de denuncia, encubrimiento o incumplimiento de funciones, sin que se deje de contar con las medidas coercitivas que se pueden ejercer.

A lo antes descrito puedo agregar que este principio que garantiza el desarrollo del proceso con igualdad de oportunidades para ambas partes en el proceso penal, sin preferencias ni desigualdades.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. Mixan Mass expresa: “La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución

por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y al argumentación” (Calderón y Águila, p. 12).

Asimismo Bernal (1999) sostiene que la sentencia judicial tiene como objetivo resolver o dar solución al problema objeto de la imputación o pretensión civil – penal; siendo que constituye un antecedente para posteriores causas en discusión de los cuales el Poder judicial resolverá; en contrario sensu una sentencia insuficientemente fundamentada impide el objetivo principal; ahora bien estas sentencias tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del derecho y sientan jurisprudencia. (p. 622).

Puedo agregar a la garantía de motivación que gracias a este principio se tutela el buen contenido de la sentencia, que es necesario que las sentencias sean motivadas normativamente, doctrinariamente y jurisprudencialmente para no vulnerar los derechos de las partes.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Es aquella garantía donde los litigantes pueden disponer o usar aquellos medios probatorios que son pertinentes para sustentar o defender sus pretensiones, se trata. En ese sentido, solo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que este sentencie adecuadamente, “(...) sin una debida actividad probatoria, donde el procesado haya tenido ocasión de presentar pruebas pertinentes y adecuadas de descargo, no puede hablarse de un debido proceso ni tampoco de respeto a la tutela jurisdiccional efectiva”. (Cubas, 2006)

Se puede agregar que el principio de utilizar los medios de prueba pertinentes en resumen indican que existen momentos y etapas para la presentación y valoración de éstas de manera oportuna, con el fin de no vulnerar los derechos de las partes.

2.2.1.2. El derecho penal y el *Ius Puniendi*

Para Bustos (citado por Villa, 2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa, 2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

El estado tiene el *ius puniendi* para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana, asegurando, la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. El poder punitivo del Estado o *ius puniendi* es la atribución que tiene que definir conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas a las que las realizan. El profesor Jescheck busca encontrar el sustento de los límites de la función punitiva del Estado social y democrático de derecho en un núcleo de Derecho que, según la conciencia jurídica general, no puede ser vulnerado por ninguna ley ni por ninguna

otra medida emanada del poder público; afirma que es el único núcleo inviolable y que está sustraído al ejercicio al ejercicio del poder estatal para proteger la dignidad humana. (Jescheck, 1981)

Por lo antes expuesto se puede acotar que, derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi es un poder punitivo que ejerce el Estado como mecanismo de control social ya que este puede restringir o limitar los derechos fundamentales.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

El termino jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por los entes estatales con potestad para administrar justicia, se determina el derecho de las partes, con el objeto de solucionar sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

El concepto de Jurisdicción es uno solo, lo que cambia es la naturaleza del contenido litigioso.

Según el Art. 16 del código Procesal Penal Peruano la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.

2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Respecto a la jurisdicción se puede agregar que es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales y también la constitucionalidad normativa.

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia

es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

Rodríguez (2004). “Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo. (Investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento).

Según el Artículo 19 del código Procesal Penal Peruano la competencia es: objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

Se puede agregar que la competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más, es el único límite de la jurisdicción. El juez tiene el poder no solo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

Se encuentra regulada en el Libro I, Disposiciones Generales, sección III, Título II Artículos del 19 al 32 del código Procesal Penal Peruano.

Art. 19° Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Código Procesal Peruano, 2004, P. 16)

i. Competencia por el territorio:

Art. 21°. La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 17)

ii. Competencia objetiva y funcional:

Art. 26°. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema: Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
4. Conocer de la acción de revisión.
5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
6. Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.

7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.
9. Entender de los demás casos que este Código y las Leyes determinan.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 17-18).

Art. 27º Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores: Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores:

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales.
2. Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales- del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
5. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.
6. Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el juzgamiento en dichos casos.
7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 18).

Art. 28º Competencia material y funcional de los Juzgados Penales:

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente: a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer; b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento; c) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;
5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán: a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal; b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 18).

**Art. 29° Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.-
Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:**

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 18-19).

Art. 30° Competencia de los Juzgados de Paz Letrados: Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas.

iii. Competencia por conexión:

Art. 31° Conexión procesal: Existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 19).

Art. 32° Competencia por conexión: En los supuestos de conexión previstos en el artículo 31°, la competencia se determinará:

1. En el numeral 1), le corresponde al Juez que conoce del delito con pena más grave. A igual gravedad, corresponde al Juez que primero recibió la comunicación prevista en el artículo 3°.
2. En el numeral 2), la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación prevista en el numeral 3) o por quien tuviera el proceso más avanzado. En caso de procesos incoados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio.
3. En los numerales 3) y 5), corresponde al que conoce el delito con pena más grave. A igual gravedad compete al Juez Penal que primero hubiera recibido la comunicación prevista en el numeral 3).
4. En el numeral 4) corresponderá al que conoce del delito con pena más grave.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 19).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo y en segunda instancia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra la libertad sexual la modalidad de violación sexual (Expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02 pertenece al Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor participe del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad. La voluntad implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir un fin. (Sainz, 1990).

El ser humano para actuar, prevé. La dirección final de la acción se realiza en dos fases:

- 1. Fase interna.** El autor se propone anticipadamente la realización de un fin en el pensamiento. Establece los siguientes tres aspectos:

- a) Se propone un fin. Fija una meta. Se representa las consecuencias.
- b) Selecciona los medios. Elige medios necesarios para la realización del fin,
- c) Prevé los efectos concomitantes. En la fase interna el autor inclusive prevé los imponderables.

2. Fase externa. Se desarrolla en la realidad. Realiza la acción de acuerdo a los pasos anteriores para conseguir su fin.

La valoración penal, una vez exteriorizado la realización del fin, puede recaer sobre cualquiera de estos aspectos de la acción.

Respecto a la acción penal puedo agregar que es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico penal

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Pública; dentro de ellas se tiene:

A.1. Publicidad.- La acción penal dirigida a los entes del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

B. Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2Renunciable.- La acción penal privada es renunciabile.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El artículo primero del N.C.P.P., establece que es el Ministerio Público a través del fiscal quien ejerce la acción penal, así como también por intermedio del agraviado o por cualquier otra persona natural o jurídica, mediante acción popular.

Asimismo Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Publico o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada

.la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una

especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 consagra en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella” (Cubas, 2015, p. 143).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Publico es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martin, 2015).

Según San Martin (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, es aquel conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) y tiene como finalidad que se compruebe si existe o no los presupuestos para imponer una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe,

establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (p.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

El proceso penal busca concretar la norma penal sustantiva aplicándola a un caso específico. . Es el modo de juzgar a quien ha cometido un hecho punible.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Asimismo, Bramont Arias (1994), señala las consecuencias del principio de legalidad: 1) La exclusividad de la ley penal, esto es, solo la ley penal es fuente creadora de delitos y penas, por lo que se excluyen la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y la analogía; 2) La prohibición de delegar la facultad legislativa penal: sin embargo el poder legislativo puede delegar en el poder ejecutivo la facultad de

legislar, mediante decretos legislativos sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (artículo 104, constitución de 1993);
3) Las leyes en blanco en las que se está determinada la sanción pero el precepto será definido por un reglamento o ley presente o futura (p. 33 y 34).

En conclusión puedo agregar que el Principio de Legalidad tiene entonces dos proposiciones limitantes: a) No hay delito si la ley no lo prevé de manera clara; b) No hay pena posible si la ley no lo declara.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesionalidad o vulneración del bien tutelado en la Constitución cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniurian* (p.140).

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión del bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico. (Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura- Derecho Penal, s.f).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Por su parte para Villa (2014) refiere que la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p.143).

Debe diferenciarse la culpabilidad como principio limitador del Derecho Penal, de la culpabilidad entendida como categoría dogmática de la teoría del delito. Desde el punto de vista dogmático, la culpabilidad alude a las condiciones en que un determinado comportamiento antijurídico puede ser atribuido a su autor. Esto se da cuando el agente está en capacidad de ser motivado por la norma penal –lo que se excluye en los inimputables-, y en posibilidad de actuar según dicha motivación –lo que se excluye en el estado de necesidad exculpante, en el miedo insuperable, etc.). El principio de culpabilidad tiene las siguientes manifestaciones: 1. Principio de personalidad de las penas: no se responde por el hecho ajeno. 2. Responsabilidad por el hecho: se reprimen conductas (derecho penal de acto), no formas de ser. 3. Proscripción de la responsabilidad objetiva: exigencia de dolo o culpa. 4. Capacidad de culpabilidad o de motivación: lo que apunta a un presupuesto de la culpabilidad, a saber, la imputabilidad. (Prado, 1993).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. (p.115)

En esta perspectiva viene hacer un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Carta del Estado en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.

En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. Esta es la manifestación que se encuentra en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC.0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de proporcionalidad de las penas, prima facie, también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición cuando menos como una regla general no exenta de excepciones de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho. (Exp.No.01010-2012-PHC/TC).

Por este principio se puede agregar que la pena o sanción punitiva debe ser de acuerdo al grado de afectación del bien jurídico protegido.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Siguiendo con el mismo autor, el principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) la división del proceso en dos fases y la tarea propia de cada una de ellas, de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) relativa vinculación del órgano

jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

Se puede agregar que el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Regulado en el artículo 397 del nuevo código procesal penal establece: correlación entre acusación y sentencia.

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.
3. El Juez penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

Mediante este principio se puede garantizar la debida imparcialidad y el debido proceso, para que se pueda sentenciar sin vulnerar los derechos de las partes.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación e inserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas, 2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.
2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario (Rosas, 2005, p. 543).

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del D. L. N° 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y [leyes especiales](#) que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario está estructurado en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso

penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

B. Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el D. L. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C. de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas, diferencias y finalidad, también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

B. El proceso penal especial

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Nuevo Código Procesal Penal, por lo que el delito de violación sexual tramitó en la vía de proceso común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del

interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Persona investida por el ius imperium conteniendo facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder

denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para Cuba (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:
 1. Los recursos de apelación de su competencia.
 2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
 3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
 4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física e individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están consagrados en el artículo 71 del Nuevo Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
 - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.
 - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el

motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

1.- Los requisitos para patrocinar son los siguientes: a) ser titulado en la profesión del derecho; b) estar apto en el ejercicio de sus derechos civiles; c) el título profesional debe estar inscrito en el Colegio de Abogados.

2.- Los impedimentos: a) haber sido suspendido por sentencia; por medida disciplinaria de su colegio o no se halle habilitado; b) haber sido destituido de las funciones públicas; c) se encuentre purgando condena

3.- Los deberes del abogado son: a) ser servidor de justicia y colaborar con la misma; b) las labores de defensa deben estar subsumidos en la lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; c) sujetarse y defender dentro del marco legal con la verdad y ética profesional; d) guardar secreto profesional; e) desarrollarse con moderación, prudencia guardando siempre el respeto ante los jueces y en sus escritos; f) atender como defensor de oficio; g) enseñar y exhortar a sus patrocinados la debida cordura y responsabilidad ante los magistrados y personas en general.

4.- Los derechos del defensor: a) defender con autonomía e independencia; b) una remuneración acorde a sus defensa; c) renunciar o no defender por razón de conciencia; d) informar por escrito o verbal sus pretensiones de su patrocinante; e) exigir que se respeten los horarios judiciales; f) ser atendido por los jueces; y g) ser tratado como profesional. (p. 251).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

A ser informado de los resultados de las diligencias realizadas para satisfacción de sus pretensiones; derecho a ser oído como parte de un debido proceso, a recibir un trato digno sin atropellar su intimidad y protegiendo a toda costa su integridad y la de

su familia; a impugnar toda resolución que le cause agravio o no este satisfecha con tal decisión emitida por el juez. (Arbulú, 2015, p. 421).

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Son aquellas que limitan un derecho ya sea de carácter del libre tránsito o el secreto de las comunicaciones, de domicilio entre otros como las reales dentro del contexto patrimonial los que pueden ser embargados en función de reparar el daño ocasionado; por otro lado la limitación de un derecho fundamental solo podrá ser indispensable en tanto y en cuanto sea necesario. La necesidad debe responder a lo que se quiere con la medida limitativa, desde una perspectiva instrumental. (Arbulú, 2015, p. 422).

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

b) La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

c) La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.

2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar

debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

El impedimento de salida se encuentra regula en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece cuando el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva (Sánchez, 2013).

f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagara sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Levene citado por Arbulú (2015) sostiene: es “el conjunto de actividades destinadas

a obtener el cercioramiento judicial a cerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso”. Aquí se conceptúa la prueba en cuanto a su finalidad, esto es que el juez decida sobre la controversia sometida a su conocimiento; siendo que la prueba es todo aquello que puede servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. (p. 7).

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

La doctrina establece que viene hacer los hechos, tratándose de probar algo que existió, para luego formar la estructura de la factibilidad o enunciados facticos que describen los hechos para afirmar o negar lo sucedido, estos hechos son valorados para tener relevancia jurídica incidiendo en la situación del imputado. (Arbulú, 2015, p. 14).

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Siguiendo a este autor enseña que la valoración es un momento crítico, fraccionándose en momentos menores, todos orientados por el principio de investigación integral. No en cualquier momento se puede presentar medios de prueba. Aquí opera la preclusión, tal como se reconoce en la doctrina jurisprudencial constitucional como la STC Exp. N° 6712-2005-HC que respecto de los requisitos de la prueba dice que existe el principio de preclusión o eventualidad, esto es, que en todo proceso existe una oportunidad para solicitar la admisión de medios probatorios.

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Este viene hacer una regla o principio de libertad en el sentido de detenerte en las pruebas apreciándolas en el mundo de la lógica y la experiencia; para obtener o adquirir convencimiento de forma razonada y normal de correspondencia entre estas y los hechos analizados, basados en un criterio lógico y de la experiencia. (Talavera, 2009, p. 110).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Todo medio de prueba aportado y valorado debe constituirse como un conjunto, aunque sea contrario a los intereses del aportante, ya que no existe un derecho sobre la convicción. (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Es aquel donde las partes al ofrecer una prueba, una de ellas que no la interpuso puede aprovecharse de ella para su beneficio o en favor de su pretensión; en este sentido la otra parte puede desistirse del medio de prueba aportado, para ello el juzgador correrá traslado a la otra parte para que ambos se desistan o para que insistan en su actuación. (Talavera, 2009, p. 84).

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

En un proceso penal no debe existir la repartición formal de la carga de la prueba, solo esto se ve en el proceso civil cuando las partes tienen la obligación. En otro sentido la carga de la prueba enuncia la regla del juicio que el juez debe utilizar para resolver los supuestos de incertidumbre fáctica, es decir, de falta o insuficiencia de prueba, indicándole la forma en que debe dictar sentencia y permitiéndole pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. (Rosas, 2015, p. 75).

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Es una práctica de corte intelectual que tiene por objeto establecer la eficacia o valor intelectual que le serán asignados a los elementos de prueba incorporados al proceso.

En todo momento las pruebas son evaluadas. (Rosas, 2015).

2.2.1.9.7. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial

2.2.1.9.7.1. La testimonial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas (De La Cruz, 1996, P. 367).

En ese mismo sentido, Parra Quijano, nos dice que el testimonio es la declaración de tercero ajeno a la contienda y al proceso, referente a hechos percibidos a través de los sentidos y principalmente con los hechos objeto del proceso. Queda claro de esta forma que el testimonio para tener tal valor, ha de sustentarse: a) en los que los testigos han percibido exactamente, b) que su memoria conserve fielmente el recuerdo del hecho percibido, c) que manifiesten todo lo que saben.

Nuestro Código Procesal Penal, bien como ya hemos dicho no define lo que es un testigo en el artículo 298 del Código Procesal Penal, sino que señala que tiene la "obligación de concurrir" al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial, "de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare" y de "no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración". Este concepto en el derecho comparado se ha extendido a aquellos terceros que depongan ante el órgano jurisdiccional sobre hechos conexos que puedan tener alguna vinculación con el procedimiento.

2.2.1.9.7.1.2. La regulación de la prueba testimonial

La Prueba Testimonial está regulada en el Código de Procedimientos Penales en el Libro Segundo de la Instrucción, Título V Testigos, Art. 138 Citación de Testigos.

También, lo encontramos en el Nuevo Código Procesal Penal en el Libro Segundo La Actividad Procesal, Sección II, Título II Los Medios de Prueba, Capítulo II El Testimonio, Art. 162 Capacidad para rendir testimonio.

2.2.1.9.7.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio (EXPEDIENTE N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02)

DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA A

Refiere que el día 09 de junio de 2013, estuvo en su departamento viendo una película en compañía de una amiga y de un amigo de ésta, con quienes procedieron a libar alcohol, agrega haber tomado poco debido a que ya había tomado licor con otra amiga en un almuerzo, para después salir a comprar más licor a un grito, comprando otro ron con gaseosa y snacks, posteriormente su amiga se retiró bajando en compañía de B a embarcarla, para luego irse sola, instantes que subió a su departamento en presencia del acusado, la agraviada se dirigió a su cuarto a arrojar quedándose dormida, quedándose el investigado en la cama, luego que despertó después de una hora aproximadamente, observó al acusado encima de ella, quien la comenzó a golpear en su rostro, insultándola diciéndole: "qué se cree ella para tratarlo así"

DECLARACIÓN DE LA TESTIGO C

Manifiesta que el día de los hechos llamó al acusado para que viniera a la casa de su amiga A para ver una película, por lo que al llegar fueron a comprar una botella de ron con gaseosa por lo que luego procedieron a libar dichas bebidas .Manifiesta que luego recibió una llamada de su casa, para luego retirarse. En ese momento la agraviada y el acusado bajaron del departamento para embarcarla en un taxi; precisando que el acusado le manifestó que se iba a quedar en el departamento de la agraviada. Estando ya testigo en su domicilio fue cuando llegó la agraviada, la misma que llegó con notables signos de ser agredida físicamente, por lo que luego procedieron a ir a la denuncia. (Grabado en audio)

DECLARACIÓN DEL ACUSADO B

Manifiesta haber llegado a la casa de la agraviada, debido a la invitación de su amiga C, asimismo en dicho licor estuvieron libando licor. Luego de haber estado reunidos la testigo C recibió una llamada para que regresara a su casa, por lo que junto con la agraviada bajaron a embarcarla en un taxi. Al retirarse su amiga, con la agraviada regresaron al departamento para luego seguir libando licor, Señala que luego de esto tuvo relaciones con la agraviada, pero que en ningún momento la obligó, por lo que dichas relaciones fueron consentidas. Posteriormente la agraviada recibió llamadas, por lo que se sintió celoso, motivo por el cual agredió físicamente a la agraviada, no recordando lo que sucedió después, debido a que estaba bajo los efectos del alcohol. Precisa que le dio S/.300.00 Nuevos Soles a C para que cubra los gastos por las lesiones que había sufrido la agraviada. (Grabado en audio)

DECLARACIÓN DEL TESTIGO P

Refiere que el día de los hechos ocurridos, a las 3:00 de la madrugada la agraviada bajó semi desnuda llorando y al preguntarle qué pasaba, le dijo que la auxiliara sacando a un sujeto de su departamento, para luego subir con la agraviada al departamento, no observando nada más. Agrega que cuando se acercó la agraviada estaba cubierta con una toalla. (Grabado en audio)

2.2.1.9.7.2. La Pericia

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

La Corte Suprema, con relación a la pericia, ha señalado que “es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate hace dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos; que toda pericia (...) tiene un doble aspecto, uno referido a su contenido técnico y otro a su legalidad, esta última importa designación oficial o de parte, admisión y rectificación en sede judicial” (Ejecutoria suprema 1999).

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo

dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (De La Cruz, 1996, P. 338).

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

Se encuentra consagrado en el art. 172 del Nuevo Código Procesal Penal 2004

1.- La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

2.- Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

3.- No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.1.9.7.2.3. Las pericias en el proceso en estudio

PERITO PSICÓLOGO S

Manifiesta haber realizado la Pericia Psicológica N° 010238-2013-PSC, practicada a la agraviada, de la se concluyó: Primero.- Que no se ha encontrado sintomatología que al esté limitando de percibir la realidad, es decir es una persona que no tiene alteraciones mentales dándose cuenta de la realidad. Segundo.- Respecto a la personalidad se tiene que es una persona extrovertida, social, mostrándose alegre y jovial, en el área psicosexual se Identifica con su rol y género sexual; existe una disminución de la frecuencia en las relaciones sexuales y / o satisfacción en ellas, existe un rechazo persistente a las relaciones sexuales, luego de haber vivenciado el hecho violento de abuso que va acompañado de inhibición en el placer sexual, las mismas que van acompañadas de emociones de asco, repudio, repugnancia al

bañarse; todo ello relacionado con la experiencia negativa de abuso sexual. (EXPEDIENTE N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02).

PERITO PSICOLÓGA G

Refiere haber realizado la Pericia Psicológica N° 12083-2013-PSC, practicado al acusado, de la se concluyó: Primero - Está lúcido de conciencia, lo cual le permite percibir la realidad con normalidad. Segundos-Rasgos de personalidad narcisista, proyecta a un autoconcepto sobrevalorado, socialmente hábil, dominante rígido desconfiado, crítico, suspicaz y cauteloso. Tercero.-Trata de controlar racionalmente sus impulsos, con manifestaciones explosivas ante situaciones de estrés emocional, en la cual se torna colérico, irritable. Cuarto.- Denota tensión y cautela, con tendencia al disimulo y sigilo en el área sexual. Se identifica con sexo y rol de interés heterosexual, con dificultades para el establecimiento de relaciones afectivas estables. No se evidencia indicadores de mitomanía, no obstante durante el proceso evaluativo tiende al ocultamiento de información. (EXPEDIENTE N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02).

MÉDICO LEGISTA R

Manifiesta haber emitido la Certificado Médico Legal N° 006392-DCLS, practicada a la agraviada, de la se concluyó: 1. Presenta lesiones traumáticas de origen contuso en región extragenital (como hematomas bpalpebral en región ocular izquierda, edema y tumefacciones en dorso nasal con ligera desviación, tumefacción equimótica labio superior, laceración alargada labio superior lado izquierdo y equimosis, sugilación en el cuello y por debajo del ángulo mandibular izquierdo, excoriaciones ungueales en región supra claviclar tercio medial, signos de puntura y equimosis en codo derecho). 2- No presenta lesiones traumáticas corporales externas en región paragenital. 3- Himen: de tipo complaciente. 4- Ano: de caracteres normales. 5- Requiere: atención facultativa de 4 días por 12 días de incapacidad médico legal. (EXPEDIENTE N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02).

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la

palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados:

A) Documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública.

B) Documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por sí solos hasta que se prueben su autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputada del delito.

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Acta de denuncia policial, de fecha 10 de junio de 2013

Examen médico legista

Testimoniales

(EXPEDIENTE N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02).

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Concepto

García (s.f.) dice que: “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”. (Cubas, 2003, p. 454).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Conceptualizado como aquella resolución estelar del proceso en la que se decide la situación jurídica del inculgado, siendo debidamente motivada y argumentada respetándose las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia, esta resolución debe contener claridad, de fácil lectura para cualquier ciudadano. (Arbulú, 2015).

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que implica determinar si se han realizado o no, con la respectiva valoración de las pruebas que sustentan esta conclusión. Los hechos son objeto de prueba y tienen que ser acreditados o no con la actividad probatoria que comprende el ofrecimiento, la admisión, la recepción y la valoración respectiva. (Arbulú, 2015, p. 388).

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Siguiendo a este autos dice que la parte resolutive es con mención clara y expresa de la condena o absolución, además contendrá sobre a quién le corresponde el pago de costas y el destino de bienes incautados durante el proceso (si la hubiere), su devolución o decomiso definitivo.

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

Debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución

cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión, solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación de análisis.

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Es una garantía del justiciable frente a cualquier arbitrariedad que nazca en el proceso, estas resoluciones son objetivas proporcionando el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Esto es que haya producido un proceso argumentativo que llegue a una decisión arreglada a derecho.

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los juzgadores, al resolver las controversias, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Por su parte Frisancho (2009), examina que la sentencia se divide en:

La parte expositiva, encierra los hechos que son objeto de la imputación o en su defensa del imputado; aquí se denota a las partes intervinientes y sobre que trata el proceso; no se configura laguna responsabilidad penal o civil; por ende esta puede ser redactada antes del fallo.

La parte considerativa, encierra aquella construcción valorativa del juzgador, desmenuzándola argumentativamente entre los hechos y las pruebas con el derecho, en este sentido encuentran al imputado su responsabilidad en el hecho delictuoso, esta parte exige un cuidado profundo en todos los sentidos.

La parte resolutive, decisión en donde el juzgador resuelve a favor o en contra de las pretensiones tanto del fiscal como de la defensa del imputado; por ende la sentencia no es un documento especulativo, en contrario sensu su finalidad es el orden y paz social.

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.

Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es

garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. (Reyna, 2015, p.542).

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos

devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.

- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el imputado quien impugnó, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Primer Juzgado Penal Colegiado. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Lambayeque.

El recurso de apelación fue interpuesto por el acusado contra la sentencia condenatoria. La imputación radica en que con fecha nueve de junio de dos mil trece, siendo las diez y media horas de la noche, la agraviada se encontraba libando licor en compañía de su amiga C (24) y el acusado B en el interior de su departamento, hasta la una de la madrugada, hora en que se retiró su amiga C, por lo que la acompañaron a tomar un taxi, regresando ambos nuevamente al departamento de la agraviada, quedándose esta dormida, y luego, después de una hora aproximadamente, la agraviada se despertó debido a que el acusado B la estaba golpeando con puñetes en el rostro, reclamándole porque lo había tratado mal durante la reunión que sostuvieron, tocándole las partes íntimas de su cuerpo y tratando de ahorcarla por lo que tuvo que acceder a mantener relaciones sexuales con el acusado a fin de no continuar siendo golpeada y aprovechando que se encontraba la agraviada con su menstruación le pidió al acusado la deje ir al baño, aprovechando ese instante en que se cubrió con una toalla y salió corriendo, dirigiéndose a la caseta del vigilante, y en instantes que pedía auxilio se percató que una persona salía de unas rejas, presumiendo que se trataba del acusado, ya que cuando subió con el vigilante no había nadie en el departamento, para luego tomar un taxi e irse a la casa de su amiga C y contarle lo sucedido quien la acompañó a poner la denuncia.

Así mismo se ha logrado recabar el Certificado Médico Legal N° 006392-DCLS, de la persona de las iniciales A, que concluye: **1.-** Presenta lesiones traumáticas de origen contuso en región extra genital (como hematoma bipalpebral en región ocular izquierda, edema y tumefacciones en dorso nasal con ligera desviación, tumefacción equimótica labio superior; laceración alargada labio superior lado izquierdo y equimosis, sugilación en el cuello y por debajo del ángulo mandibular izquierdo, excoriaciones inguinales en región supra claviclar tercio medial, signos de puntura y equimosis en codo derecho). **2.-** No presenta lesiones traumáticas corporales externas en región para genital. **3.-** Himen: de tipo complaciente. **4.-** Ano: de caracteres normales. **5.-** Requiere: atención facultativa: 04 días por 12 días de incapacidad médico legal.

- Los hechos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público como delito de Violación Sexual, tipificado en el artículo 170° del Código Penal, en agravio de la persona de A, atribuyéndole a B la calidad de autor

(Expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación sexual (Expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito contra la libertad sexual en la figura de Violación sexual se encuentra consagrado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad. Capítulo IX. Violación de la Libertad Sexual. Artículo 173. Violación sexual. (Jurista Editores, 2015).

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Antolisei citado por Villa, (2014) el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena. Para Mezger citado por Villa (2014) el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito.

Al respecto, Villavicencio (2006) indica, es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

b. Delito culposo: este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes,

reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

c. Delitos de resultado: puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitarl (Bacigalupo, 1999. p. 231).

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e. Delitos comunes: Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

f. Delitos especiales: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad practica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal (Villa,2014).

Esta teoría se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima defensa. (Reátegui, 2014, p. 369)

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

1. Elementos referentes al autor

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar.

Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que poseen presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

- a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)
- b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

2. Elementos referente a la acción

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13

y 106 del CP).

c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.

d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido

a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.

b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

3. Elementos descriptivos y elementos normativos

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

a) elementos descriptivos, son aquellos en los que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).

b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo citado por Reátegui, (2014) los elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente está presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico- jurídica; sino, es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad.

4. Relación de causalidad e imputación objetiva

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción.

En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

Siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico Donna (citado por Reátegui, 2014) afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, siquiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales.

Por su parte Villavicencio (citado por Reátegui, 2014) menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad

pertenece a la categoría del ser. En efecto “...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad”. El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada “imputación objetiva” como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma.

2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo

El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo “... como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

2. Elementos del dolo

a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de

ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532; 533).

3. Clases de dolo

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompañada de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui, 2014, p. 533).

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión). Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho, en la práctica el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales, si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) el término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

1. Antijuricidad formal y antijuricidad material

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala que, se entiende por antijuricidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106. Por antijuricidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable

empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

1. Determinación de la culpabilidad

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser

motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena.

2. La comprobación de la imputabilidad

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantea demasiados problemas y se parta de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007).

4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos.

No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casi determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007).

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido deber ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe

limitarse a imponer la sanción prescrita.

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Penas privativas de libertad

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de la libertad personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, las penas privativas de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en la primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

b) Restrictivas de libertad

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

c) Privación de derechos

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Transito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

d) Penas pecuniarias

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p.202).

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta las siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

- 1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.
- 2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.
- 3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlos por su puesto no en forma matemática sino según su prudente arbitrio. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.
- 4.- La pena se aplicará sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro límite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurre el motivo de aumento o de la disminución (Juristas editores, 2015).

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva” (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en merito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante

que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

1. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, tipifica la reparación civil; en este contexto Peña (2011) enseña que la aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público.

a) La restitución del bien

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinado daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

b) La indemnización por daños y perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima.

Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011, p.

652).

c) El daño emergente y el lucro cesante

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

d) El daño moral

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

2.2.2.4. El delito de violación sexual

2.2.2.4.1. Concepto

– **Violación de la Libertad Sexual.**

Art. 170 del Código Penal.- Violación Sexual.- El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal u bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de los dos primeras vías.

El delito de violación se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En igual sentido cuando se sanciona penalmente la conducta que va en contra de la libertad personal, la descripción típica del artículo 170° del Código Penal Peruano, hace mención expresa la sanción por violación sexual, y sanciona aquella conducta que sobre la base de determinadas acciones delictivas, como la “violencia” y la “amenaza”, accede carnalmente con la víctima. En consecuencia la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual. En otras palabras, la violación es un tipo de acceso carnal no consentido mediante el cual se produce la profanación del cuerpo de una persona que no ha podido o no ha tenido el ánimo de prestar el consentimiento para ejecutar dicho acto, producto de lo cual su integridad mental y física ha sufrido o pudo haber sufrido un ultraje. (Arce, 2010)

El resultado del acto sexual en el delito de violación sexual es indiferente para el derecho, sino logra el uso de la violencia física o la grave amenaza. El acto sexual consentido libremente, aun cuando se lleve a cabo con violencia consentida, actos sexuales sadomasoquistas no genera ninguna clase de responsabilidad penal, dado que la libertad sexual es un bien jurídico sujeto a disposición y que no se encuentra dentro de los bienes jurídicos irrenunciables. (Arce, 2010)

La “Libertad Sexual” se ve vulnerada cuando una persona trata de imponer a otra un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, sea mediante violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva).

Es sin duda la libertad sexual, después de la vida y la salud, uno de los bienes jurídicos de mayor prevalencia en una sociedad democrática y el más expuesto a ser vulnerado como producto de las habituales interacciones sociales.

A decir de Diez, R. (2001), el objetivo de proteger la Libertad Sexual, es la de asegurar que los comportamientos sexuales en nuestra sociedad tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los partícipes, o más brevemente, se interviene con la pretensión de que toda persona ejerza la actividad sexual en libertad. La Sexualidad, es sin duda, una de las esferas más intensas e interrelacionada con la autorrealización de la persona. Al reafirmarse el objetivo de protección a la “Libertad Sexual” no solo ha puesto en relieve el reconocimiento de la sexualidad como presupuesto indispensable de autorrealización personal, sino ha significado desligar a la mujer de roles estereotipados en el ámbito sexual que lo vinculaba a una determinada moral u honestidad sexual.

Para Diez, R. (2001), al redefinirse el objeto de protección hacia la libertad sexual, se mostraba imperiosa la necesidad de descriminalizar algunas conductas en el rubro de los delitos sexuales, que en definitiva no atentaban directamente contra la libertad sexual, como los delitos de corrupción. De igual forma se ha querido despojar a los tipos de elementos normativos que constituyen meras derivaciones genéricas a concepciones morales. Sin embargo, en nuestro actual Código Penal aún se mantienen vigentes conceptos vagos e imprecisos, que para su interpretación se necesita acudir a referencias meta-legales, como: obscenidad, pornográfico, pudor público, etc; conceptos que responden a valores privativos de un orden conservador, donde aún manifiesta la necesidad de poner en tutela la moral sexual, a pesar de no condecirse con la base material del bien jurídico.

Carmona S. (1999), en el caso de que la víctima sea un menor de edad o un incapaz, el objeto de protección no puede ser la “Libertad Sexual”, porque tales personas no están en la capacidad de autodeterminarse sexualmente. En dichos supuestos, el

objeto de tutela penal es la “Indemnidad o Intangibilidad Sexual”, que significa la manutención incólume del normal desarrollo de sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros; como apunta Carmona, con respecto al código Penal Español de 1995, cuando la víctima es enajenada o menor de doce años (...) más adecuado referir la intangibilidad o indemnidad sexuales como interés protegido, ya por tratarse de menores de edad (dieciocho años) o incapaces, cuyo proceso normal de formación sexual resultado perjudicado mediante la comisión de determinadas infracciones (exhibicionismo, provocación sexual y delitos relativos a la prostitución, de los Cap. IV y V del nuevo Tit. VIII). El Bien Jurídico “Libertad Sexual”, en base a una interpretación sistemática, se alza en incoherente y de ausencia de conexión lógica, en el caso de las figuras delictivas de “Publicaciones y Exhibiciones Obscenas” y de “Pornografía Infantil”; la problemática reside al momento de delimitar que actos pueden ser o no calificados como obscenos o pornográficos respectivamente.

En lo referente a la prostitución, sin bien es cierto que no se penaliza la actividad misma, si las conductas periféricas o dígame concomitantes, como el favoritismo a la prostitución o el rufianismo. De este modo se criminaliza el ejercicio de la actividad sexual que supone un ejercicio desaprobado ético-socialmente. Al considerarse a la prostitución como una de las modalidades más fútiles para la realización del acto sexual; ello no supone un quebrantamiento a la “Libertad Sexual” en lo absoluto, sino un ejercicio de cierto modo más libertario que se efectiviza por una contraprestación dineraria. Cuando la actividad de la prostitución se realiza sin mediar ningún tipo de presión, sea ésta física o psicológica, de ninguna manera podemos afirmar que se está quebrantando el objeto de protección que es la libertad sexual. (Arce, 2010)

En resumidas cuentas, del Derecho penal debe orientar su intervención a concretos ámbitos de conflictividad social, en correspondencia con la tutela del bien jurídico; solo cuando se ponga en riesgo la auto-realización de la persona humana, sin ingresar a esferas propias de la libertad humana, pues en el marco del Estado de Derecho debe respetarse precisamente este marco de libertad. Hoy en día, debe procurarse que el Derecho penal se despoje de cualquier atisbo moralista y paternalista; así también

reivindicativo, pues tampoco puede ser utilizado como un mecanismo que asegure la igualdad de género, como equívocamente plantean algunos sectores radicales de la sociedad (feministas); ni uno ni otro, el Derecho penal es privativo de las conductas más reprochables, que afecten la Libertad Sexual, sea cual fuera su modo de ataque, el medio y la calidad del sujeto activo. (Muñoz, 1993)

Debe quedar claro que lo que se protege en este Capítulo del C.P. es la “Libertad e Intangibilidad Sexual”, al margen de las innovaciones que hayan podido sufrir las modalidades básicas, pues como se mencionará en el apartado correspondiente, el equívoco permanente del legislador plasmado en una deficiente técnica legislativa no puede arrastrar interpretaciones normativas que no se condigan con la naturaleza y esencia del bien jurídico tutelado.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se deduce que el bien jurídico “Libertad Sexual” no puede ser comprendido como una unidad sistemática en todos los delitos comprendidos en ella. A decir de Muñoz Conde, la rúbrica de este título integra más una aspiración político-criminal y una pauta a seguir como criterio de interpretación de los tipos penales que un orden común como interés digno de tutela penal. (Muñoz, 1993)

En síntesis, debe definirse a la “Libertad Sexual” en un sentido dual: Un derecho a la libre autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores e incapaces. (Muñoz, 1993)

2.2.2.4.2. Sobre el bien jurídico protegido

Donna, E. (2004). que el bien jurídico se desdobra en dos: pues, en principio el bien jurídico objeto de tutela es la libertad sexual, la capacidad de autodeterminación sexual, el desarrollo de la esfera sexual en una esfera de plena libertad sexual únicamente la poseen las personas que el ordenamiento jurídico les reconoce dicha disposición, esto es personas libres y responsables, que fuera trazado por la frontera de los catorce años. Frontera cronológica que no precisamente refleja la realidad social, pues que la disposición de la esfera sexual ha ido variando sus contornos conforme el avance de la ciencia, de la tecnología, conforme a la apertura misma de la sociedad, de acuerdo a una perspectiva liberal. Habiéndose expulsado ciertos

tabúes, pecados, etc., habiéndose abierto la mentalidad hacia una configuración de la sociedad más llevada al respeto por la individualidad.

Estrella, O. (2002). La ruptura el Derecho penal con la moral, aunque a veces esto no es posible, entendiendo que el desarrollo de la persona; desarrollo de la sexualidad parte de la propia autorrealización de la persona; desarrollo que debe llevarse con responsabilidad y madurez, a fin de evitar consecuencias no deseadas (embarazos, contagios de graves enfermedades sexuales). El Estado lleva a cabo una política social más sincera, de planificación familiar y de paternidad responsable, impartiendo cursos, seminarios y otros en las escuelas y en los centros poblados de las urbes.

Es ahora lógicamente comprensible, que en los colegios de toda la República se impartan cursos de educación sexual, dejando de lado posturas excesivamente conservadoras, que se niegan injustificadamente a estas innovaciones. Así, también se reparten preservativos y se enseñan los métodos de planificación familiar (los cuales no son abortivos). Mientras los adolescentes cuenten con un mayor abanico de información, estarán en posibilidades de desarrollar su esfera sexual con responsabilidad; negarles ese derecho, es ir contra un derecho natural. Máxime, si la sexualidad debe ser objetivada también, desde una dimensión positiva, en cuanto coadyuva el desarrollo y autorrealización personal, así como a las relaciones del individuo con sus congéneres. (Sánchez, 2011)

El Bien Jurídico es la libertad sexual, entendida como la capacidad de actuación que le asiste al individuo con el solo imperio de su voluntad de disponer ante sí y frente a los demás integrantes de la comunidad de su propio sexo, con la voluntad de elegir, aceptar o rechazar las pretensiones que produzcan en la esfera de su sexualidad. Cuando se encuentran ausentes de la estructura psíquica del sujeto el intelecto y la voluntad, falta también capacidad para ejercer libre y espontáneamente los sentimientos individuales del sexo; razón por la cual se tutela el pudor sexual. (Sánchez, 2011)

Artículo 170.- Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, cónyuge de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima.(*)

(*) Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28963, publicada el 24 enero 2007, cuyo texto es el siguiente:

"2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar."

3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 28704, publicada el 05 abril 2006, en el caso del delito previsto en el presente Artículo, el interno redime la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio, en su caso.

Bien Jurídico.

En el artículo 170 del CP lo que se protege es la libertad sexual de la persona., lo que significa, "El derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde de tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales".

La libertad sexual también es un bien jurídico del que disfrutan las prostitutas y las mujeres casadas en relación marido conforme al principio de igualdad por lo que ambas pueden ser el sujeto pasivo del delito de violación en cualquier caso, sea quien sea el sujeto activo, ya sea del cliente asiduo en el caso de la prostituta, o el marido respecto de la mujer casada. Ello se justifica en base a que el hecho de que la prostituta ejerza como profesión lucrativa la relación sexual, no se deduce ningún derecho sobre ella para los demás, ni siquiera para el cliente habitual, y tampoco el acta matrimonial da al marido un derecho absoluto sobre su mujer ya que esta no es de su propiedad. (Reyna, 2005)

Acción Típica.

El comportamiento típico del delito de violación consiste en realizar el acceso carnal con otra persona por medio de la fuerza física, o la intimidación o de ambos factores; dicho acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También se configura el delito si el agente realizar un acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o el ano de la víctima. El acceso carnal implica una relación sexual en la que intervienen los órganos genitales u otros que, análogamente, pueden satisfacer las apetencias genéticas de los partícipes en la contienda erótica. No es necesario que se produzca la penetración del asta viril en la cavidad vaginal o anal de la mujer. Puede ser necesario explicar ¿Qué se entiende por objetos y partes del cuerpo? Se entiende por objetos, a todos aquellos elementos materiales, inanimados o inanes (botellas, palos, bastones, fierros, tubérculos, etc.). Son los elementos materiales que el sujeto

activo identifica o considera sustitutivo del órgano genital masculino, para satisfacer sus deseos sexuales. Se entiende por partes del cuerpo, a todas aquellas partes del cuerpo humano que fácilmente pueden ser utilizados por el agente como elemento sustitutivo del miembro viril para acceder a la víctima: los dedos, la mano completa, la lengua, etc. Partes del cuerpo para efectos del delito en hermenéutica, son todos aquellos miembros órganos que tiene apariencia de pene o miembro viril a los cuales recurre el agente activo para satisfacer su apetencia de tipo sexual. (Noguera, 2011)

Tipo Objetivo: Sujetos del delito

- a) Sujeto activo.- De este delito puede ser tanto el hombre como la mujer.
- b) Sujeto Pasivo.- Puede serlo tanto el hombre como la mujer.

Tipo Subjetivo:

Para que el acceso carnal sea penalmente relevante, éste tiene que ser concretizado con la intención por parte del agente de involucrar a otra persona en un contexto sexual.

Tratándose de las circunstancias agravantes específicas, el dolo de agente debe abarcar su conocimiento de manera total (Peña Cabrera, 2007)

Consumación

El delito queda consumado con la penetración total o parcial del pene, objetos o partes del cuerpo en la vagina, en el ano o en la boca de la víctima previo empleo de la violencia o grave amenaza. No importa la eyaculación, la rotura del himen, lesiones o embarazo. En el caso de la violación de una mujer sobre un hombre, si bien ésta no puede penetrar, puede obligar a que le penetren, para lo cual tenemos que tener en cuenta la misma regla respecto a la introducción total o parcial del miembro viril. (Noguera, 2011)

Tentativa

Con relación a la tentativa ésta se podría dar siempre y cuando existan actos de ejecución. Es decir, que por lo menos se haya comenzado la realización del delito. El despliegue de actos ejecutivos de la cópula, sin que se alcance la penetración, constituye tentativa. (Noguera, 2011)

Participación

En torno a este punto surge la siguiente cuestión: la persona que sujeta a otra para que un tercero realice la penetración ¿es autora o es participe del delito de violación? No hay dudas en admitir que quien realiza la penetración responde como autor del delito. Pero respecto de la persona que sujeta a la víctima suscita dudas el considerarla coautor de la violación ó cómplice necesario. La doctrina está dividida en este punto; sin embargo, en base a los principios que impone la teoría del dominio de hecho, se afirma que esta persona respondería como coautor del delito de violación, siendo totalmente indiferente el hecho de que la persona que sujete sea hombre o mujer, puestos que en ambos casos sería coautor. (Noguera, 2011)

2.2.2.5. El delito de violación sexual en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

Que, el día 09 de junio de 2013 siendo las 22:00 horas, la agraviada se encontraba libando licor en el interior de su departamento en compañía de su amiga C, y el acusado B, reunidos hasta la 1:00 de la madrugada, hora en que se retiró su amiga C, por lo que junto con el acusado la acompañaron a tomar un taxi, regresando ambos nuevamente al departamento de la agraviada, quedándose ésta dormida, y luego después de una hora aproximadamente la agraviada se despertó debido a que el acusado la estaba golpeando con puñetes en el rostro, reclamándole por qué lo había tratado mal durante la reunión que sostuvieron, tocándole las partes íntimas y tratando de ahorcarla, por lo que tuvo que acceder a mantener relaciones sexuales con el acusado a fin de no continuar siendo golpeada y aprovechando que se encontraba la agraviada con su menstruación le pidió al acusado la deje ir al baño, aprovechando ese instante en que se cubrió con una toalla y salió corriendo dirigiéndose a la caseta del vigilante, y en instantes que pedía auxilio se percató que una persona salía de unas rejas, presumiendo que se trataba del acusado, ya que cuando subió con el vigilante no había nadie en el departamento, para luego tomar un taxi e irse a la casa de su amiga C y contarle lo sucedido quien la acompañó a interponer la denuncia. (Expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02).

Asimismo se ha logrado recabar el Certificado Médico Legal NT 006392-DCLS, de la persona de A, que concluyó: 1. Presenta lesiones traumáticas de origen contuso en región extragenital (como hematomas bpalpebral en región ocular izquierda, edema y tumefacciones en dorso nasal con ligera desviación, tumefacción equimótica labio superior, laceración alargada labio superior lado izquierdo y esquimosis, sugilación en el cuello y por debajo del ángulo mandibular izquierdo, excoriaciones ungueales en región supra clavicular tercio medial, signos de puntura y equimosis en codo derecho). 2- No presenta lesiones traumáticas corporales externas en región paragenital. 3- Himen: de tipo complaciente. 4- Ano: de caracteres normales. 5- Requiere: atención facultativa de 4 días por 12 días de incapacidad médico legal.

Se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010238-2013.PSC, de fecha 17 y 21 de setiembre de 2013 practicada a la agraviada A, donde indica como conclusiones: 3- Psicosexualmente se identifica con su rol y género sexual: existe una disminución de la frecuencia en las relaciones sexuales y/o de la satisfacción de ellas; existe actualmente un rechazo persistente de las relaciones sexuales después de haber vivenciado el hecho violento de abuso que va acompañado de inhibición en el placer sexual; las misma que van acompañadas de emociones de asco, repudio, repugnancia al bañarse, todo lo relacionado con la experiencia negativa de abuso sexual. 4- Reacción de estrés agudo con secuelas de daño emocional en proceso(...).

Del mismo modo se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 012083-2013-PSC, de fecha 30 de octubre, 06 y 08 de noviembre de 2013, practicado al acusado B, donde indica como conclusiones: ... 3- Trata de controlar racionalmente sus impulsos, con manifestaciones explosivas ante situaciones de estrés emocional, en la cual se torna colérico, irritable. 4-Denota tensión y cautela, con tendencia al disimuló y sigilo en el área sexual.

Se identifica con sexo y rol, de interés heterosexual, con dificultades para el establecimiento de relaciones afectivas estables. No se evidencia indicadores de mitomanía, no obstante durante el proceso evaluativo tiende al ocultamiento de información.

De los hechos expuesto, el Ministerio Público acusa a B como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en su figura de Violación Sexual, para quien solicita se le

imponga SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, asimismo el pago de S/3.500.00 Nuevos Soles por concepto de reparación civil, que deberá el acusado a favor de la parte agraviada. (Expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02).

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: seis años de pena privativa de libertad efectiva (Expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02).

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de S/. 3500.00 nuevos soles, en favor de la parte agraviada (Expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02).

2.3. Marco Conceptual

Atestado. Conjunto de actuaciones o diligencias realizadas por la policía para averiguar los delitos, comprobarlos y descubrir a los que delinquen. (Ortiz y Pérez, 2004).

Autor. Persona o personas que dominan, finalmente la realización de un delito. Es autor de un delito quien realiza una infracción penal solo o conjuntamente con otras personas. (Ortiz y Pérez, 2004).

Autos. Conjunto de actuaciones realizadas en un proceso que pueden ser consultadas por las partes personadas en el mismo. (Ortiz y Pérez, 2004).

Costas. Son aquellas que nacen de un proceso judicial entre los que se encuentran incluidos los honorarios del abogado, inserción de anuncios o edictos, depósitos para la interposición de recursos, derechos de peritos y demás intervinientes en las actuaciones. (Ortiz y Pérez, 2004).

Denuncia. Manifestación verbal o escrita ante la policía o fiscalía sobre un hecho presuntamente constitutivo de infracción penal. Denunciar constituye un deber público. No obstante, esta obligación no comprende a los impúberes, ni a los que no gozaren pleno uso de razón. (Ortiz y Pérez, 2004).

Derecho. Posee dos acepciones fundamentales: como derecho objetivo se refiere al conjunto de normas que rigen la vida del hombre en sociedad y sus relaciones con los demás miembros de la misma, y como derecho subjetivo hace alusión a las facultades concretas que el ordenamiento reconoce a los individuos dentro del marco del derecho objetivo. (Ortiz y Pérez, 2004).

Medida cautelar. Medida adoptada judicialmente, antes o durante un proceso, con la finalidad de evitar que el estado de las cosas se altere o modifique en perjuicio de la efectividad de la sentencia que haya de recaer. (Ortiz y Pérez, 2004).

Prescripción de pena. Modalidad de extinción de la responsabilidad criminal por el

transcurso del tiempo. El plazo temporal de prescripción de las penas comienza desde la fecha de firmeza de la sentencia condenatoria o desde la fecha de firmeza de la sentencia condenatoria o desde la fecha de quebrantamiento de condena cuando esta ya hubiese empezado a cumplirse. (Ortiz y Pérez, 2004).

Responsabilidad civil. Los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para conocer la responsabilidad civil y por tanto la obligación de resarcir son: i) una acción u omisión antijurídica; ii) un daño; iii) culpa o negligencia atribuible al que realiza el acto; y iv) nexo causal entre la acción y omisión y el resultado dañoso. (Ortiz y Pérez, 2004).

Segunda instancia. Integrado por órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo. (Ortiz y Pérez, 2004).

Tentativa. Grado de ejecución de un delito. La tentativa puede ser: i) acabada, cuando el sujeto activo ha realizado todos los actos necesarios para producir un resultado delictivo pero este no llega a causarse por causas ajenas a su voluntad; ii) inacabada, cuando no se llega a realizar todos los actos necesarios para producir el delito, no llegando tampoco a consumarse este, por causas ajenas a su voluntad. (Ortiz y Pérez, 2004).

Terminación anticipada. Mecanismo procesal de simplificación procesal, ya que permite concluir el proceso en la primera etapa denominada de investigación preparatoria, resultando que se ahorra llegar hasta el juzgamiento, previo paso por el control. (Rosas, 2015).

Vicios de voluntad. Defectos o anomalías, bien conscientes que pueden provocar una discordia entre la voluntad interna y la declarada. Se clasifican en: error, reserva mental, violencia, intimidación, simulación, declaración iocandi causa, y dolo. (Ortiz y Pérez, 2004).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de

la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación,

los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, hecho investigado para el delito de violación sexual , tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Séptimo Juzgado Unipersonal; situado en la localidad de Chiclayo , comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque .

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de

contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es

decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos

para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2017.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de

	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.9. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro A: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual; según la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

LECTURA. El cuadro A, muestra la dimensión expositiva de la sentencia de primera instancia, que cumplió con los 10 indicadores por lo que se le califica como muy alta. Se derivó de la calificación: de la sub dimensión de introducción, y la postura de las partes, siendo su calidad para ambas de muy alta, porque han cumplido con los cinco indicadores. (Ver Anexo 05-A).

Cuadro B: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual; según la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

LECTURA. El cuadro B, revela que la calidad de la dimensión considerativa de la sentencia de primera instancia fue de calidad muy alta, aquí según la evidencia empírica nos demuestra los debates y valoración judicial de las pruebas. Nació de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de calidad: muy alta, porque demostraron el cumplimiento de los cinco indicadores para cada subdimensión. (Ver Anexo. 05-B).

Cuadro C: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual; según la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

LECTURA. El cuadro C, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta. Debido a la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de calidad: muy alta, ya que ambas cumplieron con los cinco indicadores expuestos. (Ver Anexo 05-C).

Cuadro D: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual; según la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

LECTURA. El cuadro D, revela que la calidad de la dimensión expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta, cumplió con los 10 parámetros de medición. Pero ello derivó de las sub dimensiones de introducción, y la postura de las partes, que fueron de calidad: muy alta para ambas, ya que cumplieron con los cinco indicadores para cada subdimensión. (Ver Anexo 05-D).

Cuadro E: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual; según la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

LECTURA. El cuadro E, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta. Debido a sus subdimensiones la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de calidad muy alta, ya que cada subdimensión cumplió con los cinco indicadores expuestos. (Ver Anexo 05-E).

Cuadro F: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual, según la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

LECTURA. El cuadro F refleja que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de calidad muy alta, ya que cada una cumplió con los cinco indicadores. (Ver anexo 05-F).

Cuadro G: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

LECTURA. El Cuadro G refleja que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, fue de calidad muy alta. (Ver Anexo 05-G).

Cuadro H: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre actos violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

LECTURA. El cuadro H, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, fue de calidad muy alta. (Ver Anexo 05-H).

4.2. Análisis de los resultados

PRIMERO

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual dentro de los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, en esta perspectiva la calidad para ambas sentencias fue de muy alta porque se evidencia que las sentencias han cumplido con los indicadores de calidad expuestos. (Ver Anexo 05- cuadros H y G).

Para poder analizar las sentencias las cuales definen y consagran todo lo concerniente al proceso; la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (Chanamé, 2009, p. 443).

En relación a la sentencia de 1° instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de 1° instancia, este fue el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Chiclayo cuya calidad fue de calidad muy alta, de conformidad con los indicadores normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales (Cuadro siete)

SEGUNDO

En la parte introductoria la sentencia ha evidenciado que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); La dimensión expositiva de la sentencia de primera tuvo una calificación de muy alta, porque se derivó de la sub dimensión de introducción, y la sub dimensión de postura de las partes, siendo que ambas fueron muy altas. En cuanto a la introducción, cumplió con los cinco indicadores de medición: el encabezamiento (porque muestra el número de expediente, resolución, fecha y hora, así como las partes); el asunto (de qué se está tratando); la individualización del acusado (sus generales de ley); los aspectos del proceso; y la claridad (que no exista uso de tecnicismos, o idiomas extranjeros) de la misma manera la sub dimensión de la postura de las partes, cumplió con la evidencia de los cinco indicadores de medición: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación (los hechos en el caso en concreto están determinados por el fiscal que es quien acusa y la defensa del acusado que propone su teoría del caso); la calificación jurídica del fiscal (cuál es el delito enmarcado en nuestro código penal); la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil (en cuanto a las pretensiones se refieren a la pena y reparación civil que solicita en los alegatos de apertura el fiscal y la defensa), y la pretensión de la defensa del acusado (así como también puede ser el abogado de la parte agraviada que es lo que solicita), y la claridad (que todo lo que se lee se debe entender), de esta manera se evidencia el cumplimiento de los 10 indicadores de calificación, de esta manera se evidencia el cumplimiento de los 10 parámetros de calificación.

Que en concordancia con el expediente en estudio N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, cumple con la mención expresa del número de expediente, nombre de las partes, delito, número de resolución, lugar y fecha, así como también me indica el asunto o el problema materia de imputación.

En cuanto a posturas de las partes tenemos que el fiscal muestra la acusación: que, el día 09 de junio de 2013 siendo las 22:00 horas, la agraviada se encontraba libando licor en el interior de su departamento en compañía de su amiga C, y el acusado B, reunidos hasta la 1:00 de la madrugada, hora en que se retiró su amiga C, por lo que junto con el acusado la acompañaron a tomar un taxi, regresando ambos nuevamente al departamento de la agraviada, quedándose ésta dormida, y luego después de una hora aproximadamente la agraviada se despertó debido a que el acusado la estaba golpeando con puñetes en el rostro, reclamándole por qué lo había tratado mal durante la reunión que sostuvieron, tocándole las partes íntimas y tratando de ahorcarla, por lo que tuvo que acceder a mantener relaciones sexuales con el acusado a fin de no continuar siendo golpeada y aprovechando que se encontraba la agraviada con su menstruación le pidió al acusado la deje ir al baño, aprovechando ese instante en que se cubrió con una toalla y salió corriendo dirigiéndose a la caseta del vigilante, y en instantes que pedía auxilio se percató que una persona salía de unas rejas, presumiendo que se trataba del acusado, ya que cuando subió con el vigilante no había nadie en el departamento, para luego tomar un taxi e irse a la casa de su amiga C y contarle lo sucedido quien la acompañó a interponer la denuncia. Asimismo se ha logrado recabar el Certificado Médico Legal NT 006392-DCLS, de la persona de A, que concluyó: 1. Presenta lesiones traumáticas de origen contuso en región extragenital (como hematomas bipalpebral en región ocular izquierda, edema y tumefacciones en dorso nasal con ligera desviación, tumefacción equimótica labio superior, laceración alargada labio superior lado izquierdo y esquimosis, sugilación en el cuello y por debajo del ángulo mandibular izquierdo, excoriaciones ungueales en región supra clavicular tercio medial, signos de puntura y equimosis en codo derecho). 2- No presenta lesiones traumáticas corporales externas en región paragenital. 3- Himen: de tipo complaciente. 4- Ano: de caracteres normales. 5- Requiere: atención facultativa de 4 días por 12 días de incapacidad médico legal. Se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010238-2013.PSC, de fecha 17 y 21 de

setiembre de 2013 practicada a la agraviada A, donde indica como conclusiones: 3- Psicosexualmente se identifica con su rol y género sexual: existe una disminución de la frecuencia en las relaciones sexuales y/o de la satisfacción de ellas; existe actualmente un rechazo persistente de las relaciones sexuales después de haber vivenciado el hecho violento de abuso que va acompañado de inhibición en el placer sexual; las misma que van acompañadas de emociones de asco, repudio, repugnancia al bañarse, todo lo relacionado con la experiencia negativa de abuso sexual. 4- Reacción de estrés agudo con secuelas de daño emocional en proceso(...).

Del mismo modo se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 012083-2013-PSC, de fecha 30 de octubre, 06 y 08 de noviembre de 2013, practicado al acusado B, donde indica como conclusiones: ... 3- Trata de controlar racionalmente sus impulsos, con manifestaciones explosivas ante situaciones de estrés emocional, en la cual se torna colérico, irritable. 4-Denota tensión y cautela, con tendencia al disimuló y sigilo en el área sexual. Se identifica con sexo y rol, de interés heterosexual, con dificultades para el establecimiento de relaciones afectivas estables. No se evidencia indicadores de mitomanía, no obstante durante el proceso evaluativo tiende al ocultamiento de información. De los hechos expuesto, el Ministerio Público acusa a B como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en su figura de Violación Sexual, para quien solicita se le imponga SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, asimismo el pago de S/3.500.00 Nuevos Soles por concepto de reparación civil, que deberá el acusado a favor de la parte agraviada. Se subsume la conducta del imputado en el delito de Violación de la Libertad Sexual en su figura de Violación Sexual, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal.

Así mismo, se puede indicar que de acuerdo a nuestro expediente en estudio cumple con la descripción de los hechos ocurridos, con la calificación jurídica del fiscal, con la pretensión penal y civil del fiscal, así como también con la defensa del acusado.

TERCERO

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su dimensión

Considerativa:

A lo largo del desarrollo de la sentencia en estudio se observó que en la parte considerativa se halla la valoración de derecho, se aplica la norma sustantiva y la norma adjetiva, y se contrasta con los hechos. La dimensión considerativa de la sentencia de primera instancia tuvo una calificación de muy alta. Por lo que resultó de las calificaciones de la sub dimensión de motivación de los hechos; de la sub dimensión de la motivación del derecho; de la sub dimensión de la motivación de la pena; y de la sub dimensión de la motivación de la reparación civil, que tuvo de calificación muy alta las cuatro sub dimensiones. En la sub dimensión de motivación de los hechos, se evidenciaron los cinco indicadores de medición: la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas (eso lo va a valorar con las pericias); aplicación de la valoración conjunta (el juez debe valorar la prueba como un todo y no por separado); la fiabilidad de las pruebas (en el caso en concreto las pruebas muestran veracidad de su origen y obtención), aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia (el abogado debe aplicar sus conocimientos en valor de la verdad para llegar a una conclusión), y la claridad (debe ser entendible a todos). En la sub dimensión de motivación del derecho, se hallaron los cinco indicadores de medición: determinación de la tipicidad (en el caso en concreto el juzgado nos demuestra que la conducta materia de impugnación recaen en el artículo 173° del Código Penal); la determinación de la antijuricidad (el juez ha demostrado que la conducta es antijurídica); la determinación de la culpabilidad (la conducta es reprochable y se demuestra en audiencia); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión (el juez hizo una correcta aplicación de la norma en relación a los hechos ocurridos), y la claridad (se entiende, no se hace uno de tecnicismos). Respecto a la dimensión de motivación de la pena, se evidenció los cinco indicadores de medición: la individualización de la pena conforme a los indicadores normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal (en nuestra sentencia de primera instancia se evidencia la individualización de la pena, pues el juez dosifica la pena de acuerdo a las atenuantes o agravantes en cada caso en concreto); la proporcionalidad con la lesividad (en el caso en concreto se tuvo en cuenta el grado de la lesión al bien jurídico); la proporcionalidad con la culpabilidad (la pena asignada va acorde con la lesión provocada y el grado de culpabilidad); apreciación de las declaraciones del acusado

(en el caso en concreto sí se aprecia las declaraciones del acusado), y la claridad (es entendible). Finalmente la sub dimensión de la motivación de la reparación civil, se evidenciaron los cinco indicadores de medición: apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (el juzgado sí determinó la naturaleza del bien jurídico protegido); apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (en el expediente materia de análisis se determinó el daño ocasionado a la víctima); apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible (la conducta realizada se enmarca dentro de un hecho punible); que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado (se tuvo en cuenta las posibilidades económicas del responsable civilmente), en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores (el fin de la reparación civil es resarcir el daño causado); y la claridad (se entiende sin hacer mucho esfuerzo).

En la parte considerativa se muestra en nuestra evidencia la valoración judicial de las pruebas: 1. Que, en presente proceso la Segunda Sala Penal De Apelaciones ha declarado nula la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de Chiclayo que resolvió absolver acusado, ya que la magistrada de primera instancia no ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario 01-2011 relacionado con la valoración de las pruebas en los delitos sexuales, indicando que el nuevo juicio oral debe resolverse teniendo en cuenta lo expuesto en la resolución emitida por la Sala Superior. 2.

Que, de las pruebas actuadas en juicio oral se aprecia que el mismo acusado refiere que utilizó la violencia contra la agraviada, ya que en la audiencia de juicio oral reconoció que estando ebrio luego de que la agraviada recibiera una llamadas telefónicas se incomodó y la golpeó con cachetadas y puñetes en el rostro, sin embargo indica que las relaciones sexuales que tuvo con la agraviada fueron con su consentimiento, es decir sin haber utilizado la fuerza para tener acceso carnal. 3.

Que, tal como ha declarado el perito S, psicólogo que tuvo a cargo el peritaje con relación a la agraviada refiere que existe un daño psicológico como consecuencia de una agresión sexual, la agraviada presenta un trauma por violencia sexual que ha sufrido lo que origina un rechazo persistente a las relaciones sexuales después de haber vivido un hecho violento de abuso que va acompañado de inhibición en el placer sexual, agregando que la agraviada presenta emociones de asco, repudio,

repugnancia al bañarse, todo ello relacionado con la experiencia negativa de abuso sexual. Dicho perito al momento de ser interrogado por el magistrado sobre la posibilidad de que el daño psicológico sufrido por la agraviada puede tener como origen la violencia física utilizada por el acusado contra la agraviada sin que necesariamente se haya tenido que llegar a la agresión sexual, el perito fue muy claro y respondió que el daño psicológico que se ha causado a la agraviada necesariamente es consecuencia de una agresión sexual, corroborando con su declaración la tesis esgrimida por el Ministerio Público de que sí ha existido una violencia sexual. 4. Que, tal como refiere el Acuerdo Plenario 01-2011 relacionado con la valoración de las pruebas en los delitos sexuales, "la falta de resistencia de la víctima, no puede servir de fundamento para negar un delito de violación sexual, resultando Irrelevante la misma, si evaluada dentro de un contexto determinado se llega a la conclusión de que las relaciones sexuales no fueron consentidas", sobre todo teniendo en cuenta que el mismo acusado ha referido que ha tenido relaciones sexuales con la agraviada. 5. Que, tal como ha declarado el perito Médico Legista R refirió que la particularidad del himen de la agraviada es que es elástico y ante una penetración por el acceso carnal, nunca va a tener una laceración o una lesión, debido a sus características, ya que es un himen complaciente, por lo tanto puede darse la penetración sin causar lesión. 6. Que, tal como ha referido la agraviada ante los golpes que le propinó el acusado ella le dijo "hazme lo que quieras", lo que no significa que le haya dado su consentimiento para que el acusado la acceda carnalmente, sino que evidencia que ante la violencia del acusado, a fin de evitar que la siga golpeando, no habría tenido otra opción que dejar si más oposición que el acusado consuma el acto sexual: por lo que ante tal situación y en aplicación del Acuerdo Plenario 01-2011 la falta de resistencia de la víctima no puede servir de fundamento para negar el delito de violación sexual, ya que evaluando el contexto determinado, lo que ella quería era evitar una agresión mayor por parte del acusado, quien en la audiencia de juicio oral reconoció que golpeó violentamente a la agraviada dando una explicación sin la menor lógica, ya que refirió que la golpeó porque sintió celos de que la agraviada recibiera llamadas telefónicas con posterioridad a las relaciones sexuales, explicación del acusado que no resulta para nada creíble por no tener un sustento lógico, sobre todo porque era una persona que

recién había conocido, no pudiendo entenderse que haya podido sentir celos por haber recibido la agraviada una llamada telefónica, su versión no es creíble.

7. Que, luego del análisis del protocolo de pericia psicológica practicado al acusado se puede percibir como es su personalidad y es precisamente por estos rangos psicológicos que presenta que se puede concluir en que el acusado ha ejercido violencia contra la agraviada en el momento de intimidad que vivieron en la vivienda de la agraviada; ya que en una de sus conclusiones la perito G refiere que el acusado presenta manifestaciones explosivas ante situaciones de estrés emocional, en las cuales se torna colérico e Irritable, situaciones en las que podía Incluirse un rechazo por parte de la agraviada, de no permitir el acceso carnal, más aún si se trata de una persona narcisista que tiene proyectado un autoconcepto sobrevalorado de sí mismo que implica que no tolerará, un rechazo, ya que este rechazo lo tornará colérico e irritable aun si está con el efecto del alcohol. Además en este informe psicológico, el acusado refirió que no ejerció ningún tipo de violencia contra la agraviada, versión que es cambiada totalmente en su declaración en la audiencia de juicio oral ante un hecho innegable acreditado por un certificado médico, de que la agraviada había sufrido lesiones. 8. Que, en el delito de violación sexual, el tipo penal se configura cuando una persona utilizando la violencia obliga a otra a tener acceso carnal, y en este caso es evidente que el acusado ha ejercido una violencia física, golpeando en diversas partes del cuerpo a la agraviada para lograr su objetivo de tener el acceso carnal, es decir para que la agraviada no ponga resistencia ante tal acceso, y dicho temor es tan fuerte que lo único que desea es que no la sigan maltratando y que la única forma es permitiendo dicho acceso carnal, por lo que, por las pruebas actuadas en la audiencia de juicio oral se evidencia que se ha empleado la violencia física para lograr que la agraviada no ponga resistencia y el acusado pueda consumar el delito de violación. 9. Que, luego de valorar en conjunto los medios probatorios actuados en juicio oral, se puede concluir en que el acusado ha actuado con violencia, por la razón de que quería conseguir el acceso carnal con la agraviada, y no por motivos de celos como refirió en la audiencia al sentirse menospreciado e ignorado por haber recibido la agraviada una llamada telefónica, ya que la agraviada era una persona a la que recién conocía, es decir su versión carece de lógica, motivo por el cual la única razón que explicaría el haber ejercido violencia contra la

agraviada es su deseo de tener acceso carnal a como dé lugar, llegando a quedar la agraviada en una situación total de indefensión por el temor de seguir siendo agredida.

Así como también nos muestra el tipo penal enmarcado, la antijuricidad y culpabilidad: Que, con respecto al delito de Violación de la Libertad Sexual no se ha logrado determinar la existencia de causas de que justifiquen la conducta del acusado B es decir que eximan o atenúen su responsabilidad penal, y que están señaladas en el artículo 20° del Código Penal, por lo que el hecho efectuado por el acusado es totalmente antijurídico y no está exento de culpabilidad debe considerarse que siendo el acusado mayor de edad no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no hayan podido entender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la efectuada, no lo ha hecho por lo que el juicio de culpabilidad resulta positivo, correspondiendo amparar la pretensión punitiva postulado por el Ministerio Público por este delito.

Se realizó la individualización de la pena: Que en delito de violación sexual tipificado en el artículo 170° del Código Penal pena es no menor sé seis ni mayor de ocho/años, por lo que en aplicación de los artículos 45/45o- A y 46° del Código Penal, la pena concreta se debe determinar dentro del tercio inferior, es decir entre seis años y seis años ocho meses, ya que el acusado no cuenta con antecedentes penales. Y también en el expediente en estudio se realizó la proporcionalidad de la valoración del bien jurídico protegido con el daño causado: Que, para la determinación de la reparación civil debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal. El monto de la reparación civil en el presente proceso debe determinarse conforme al principio de daño causado, cuya unidad procesal civil y penal, protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, por lo que el Ministerio Público solicita una reparación civil de S/,3,500.00 Nuevos Soles, que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.

La parte considerativa, es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

A lo largo del desarrollo de nuestra sentencia en estudio se observó que en la parte considerativa se halla la valoración de derecho, se aplica la norma sustantiva y la norma adjetiva, y se contrasta con los hechos.

En nuestra sentencia en estudio la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, puesto que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo, por lo que determinaron como reparación civil tres mil quinientos nuevos soles.

CUARTO

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su dimensión Resolutiva:

La dimensión resolutoria de la sentencia de primera instancia, tuvo una calificación de muy alta, toda vez que cumplió con los 10 indicadores de medición. Para ello se determinó la calificación de dos sub dimensiones: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión: de calificación muy alta y muy alta, ambas. La sub dimensión de la aplicación del principio de correlación, cumplió con la evidencia de los cinco indicadores de medición: correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal (los hechos se relacionan con la calificación del juez y la determinación final); correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (el juez falla teniendo en cuenta las pretensiones del fiscal) ; correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado (el juez determina el fallo teniendo en cuenta las pretensiones que realiza el abogado de la defensa), correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente (el fallo muestra la relación o nexo con las pretensiones de la parte expositiva y el debate en la parte considerativa), y la claridad (todo lo que se lee se debe entender sin hacer uso de tecnicismos). En la sub dimensión de la descripción de la decisión, cumplió con evidenciarse los cinco indicadores de medición: mención expresa y clara de la identidad del sentenciado (el fallo muestra quien es el sentenciado); mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado (el fallo muestra el delito que se le atribuye al sentenciado); mención expresa y clara de la pena y la reparación civil (el fallo muestra cual es la pena y

cuanto de reparación civil debe pagar); mención expresa y clara de la identidad del agraviado (el fallo sí muestra la identificación de la agraviada), y la claridad (se nota claro).

En nuestra evidencia se aprecia: **CONDENANDO** a B como autor del delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual en agravio de A y como tal se le impone seis años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; se fija la reparación civil en si. 3,500.00 nuevos soles, a favor de la parte agraviada. Ordénese su ubicación y captura.

Por el principio de correlación en nuestra sentencia se evidencia que el fallo tiene relación con la parte expositiva y la parte considerativa, que el juzgador sólo se pronuncia por las pretensiones formuladas en la parte expositiva.

Siendo que al examinar esta parte se ha cumplido con el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas, 2015). La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006). Por el principio de correlación en nuestra sentencia se evidencia que el fallo tiene relación con la parte expositiva y la parte considerativa, que el juzgador sólo se pronuncia por las pretensiones formuladas en la parte expositiva. Por el principio de descripción de la decisión,

QUINTO

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su dimensión Expositiva:

En la sentencia en estudio se determinó que el fallo indicaba quien es el sentenciado, en agravio de quien, el delito, la autoría, la reparación civil y a favor de quien se cancela.

Así como también indica cual es el objeto de dicho medio impugnatorio. Se trata de

una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Chiclayo cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los indicadores normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

4. La dimensión expositiva de la sentencia de segunda instancia tuvo una calificación de muy alta. Porque se derivó de la introducción y de la postura de las partes. En cuanto a la sub dimensión de introducción, se evidencia que cumplió con los cinco indicadores: el encabezamiento (número de expediente, fecha y lugar de resolución, nombre de las partes, nombre de resolución), la individualización del acusado (datos del acusado); el asunto (de que trata el tema); y los aspectos del proceso (verificar si se ha cumplido con las etapas del proceso), y la claridad (se entiende hasta el momento). En la sub dimensión de la postura de las partes, se evidencia en cumplimiento de los cinco indicadores de medición: el objeto de la impugnación (en la sentencia en estudio se muestra el motivo de la impugnación de la sentencia que viene de 1° instancia), la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación (el motivo de la impugnación sí tiene congruencia con los fundamentos jurídicos expuestos por las partes); la formulación de las pretensiones del impugnante (el abogado de la defensa que es el impugnante sí propone sus pretensiones); y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (la fiscalía propone sus pretensiones civiles y penales) y la claridad (es entendible).

Los hechos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público como delito de Violación Sexual, tipificado en el artículo 170° del Código Penal, en agravio de la persona de A, atribuyéndole a B la calidad de autor

5 La dimensión de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia que evidencia el cumplimiento de los 20 indicadores de medición por lo que se le coloca una calificación de muy alta. En la sub dimensión de motivación de los hechos, se evidenciaron los cinco indicadores de medición: la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas (eso lo va a valorar con las pericias); aplicación de la valoración conjunta (el juez debe valorar la prueba como un todo y no por separado); la fiabilidad de las pruebas (en el caso en concreto las pruebas muestran veracidad de su origen y obtención), aplicación de las reglas de la

sana crítica y la máxima de la experiencia (el abogado debe aplicar sus conocimientos en valor de la verdad para llegar a una conclusión), y la claridad (debe ser entendible a todos). En la sub dimensión de motivación del derecho, se hallaron los cinco indicadores de medición: determinación de la tipicidad (en el caso en concreto el juzgado nos demuestra que la conducta materia de impugnación recaen en el artículo 173° del Código Penal); la determinación de la antijuricidad (el juez ha demostrado que la conducta es antijurídica); la determinación de la culpabilidad (la conducta es reprochable y se demuestra en audiencia); las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión (el juez hizo una correcta aplicación de la norma en relación a los hechos ocurridos), y la claridad (se entiende, no se hace uno de tecnicismos). Respecto a la dimensión de motivación de la pena, se evidenció los cinco indicadores de medición: la individualización de la pena conforme a los indicadores normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal (en nuestra sentencia de primera instancia se evidencia la individualización de la pena, pues el juez dosifica la pena de acuerdo a las atenuantes o agravantes en cada caso en concreto); la proporcionalidad con la lesividad (en el caso en concreto se tuvo en cuenta el grado de la lesión al bien jurídico); la proporcionalidad con la culpabilidad (la pena asignada va acorde con la lesión provocada y el grado de culpabilidad); apreciación de las declaraciones del acusado (en el caso en concreto sí se aprecia las declaraciones del acusado), y la claridad (es entendible). Finalmente la sub dimensión de la motivación de la reparación civil, se evidenciaron los cinco indicadores de medición: apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (el juzgado sí determinó la naturaleza del bien jurídico protegido); apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido (en el expediente materia de análisis se determinó el daño ocasionado a la víctima); apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible (la conducta realizada se enmarca dentro de un hecho punible); que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado (se tuvo en cuenta las posibilidades económicas del responsable civilmente), en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores (el fin de la reparación civil es resarcir el daño causado); y la claridad (se entiende sin hacer mucho esfuerzo).

En base al hallazgo se puede afirmar que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de 1º instancia. Es decir se aprecia los juicios de motivación de los hechos materia de impugnación, derecho, pena y reparación civil.

La sala analiza en el objeto de impugnación: 1.- De inicio, no queda duda que el acusado B ha mantenido relaciones sexuales -vía vaginal- con la agraviada en horas de la madrugada del día diez de junio de dos mil trece, pues el juicio oral, él ha admitido tal hecho, pero argumentado a su favor, que dichas relaciones no han sido obligadas, sino consentidas. 2.- En ese orden de ideas, el quid del asunto, radica en determinar, sobre la base de la prueba actuada, si estamos frente a una relación sexual violenta como lo ha sostenido reiteradamente la agraviada, o por el contrario, las mismas se han desarrolla con el consentimiento de estas. 3.- Existen varias premisas tácticas que han sido acreditadas en juicio y que nos permiten determinar sin lugar a duda, el asunto que nos ocupa. Estas premisas son: i) La agraviada presenta lesiones traumáticas de origen contuso en región extra genital (región ocular izquierda, dorso nasal con desviación de su eje central, labio superior, sugilación en el cuello, excoriaciones ungueales en región supra claviclar tercio medial; tal como ha quedado acreditado con el examen del perito médico legista, quien explicó en juicio el Certificado Médico Legal N° 006392-DCLS; ii) La agraviada, ha sostenido en juicio, que estuvieron libando licor en su departamento con su amiga C y el acusado B; posteriormente embarcaron a esta última y retornó con el acusado a su departamento; después de arrojar se quedó dormida y cuando despertó observó al acusado encima de ella, quien le comenzó a golpear en su rostro, insultándola y diciéndoles "que se cree ella para tratarlo así", tratando la agraviada de soltarse, propinándole el acusado otra cachetada, y que ante la agresión por parte de este, le dijo que "hiciera lo que quiera pero que la dejara de golpear", por lo que procedieron a tener relaciones sexuales; finalmente, aprovechando que se encontraba con su menstruación le pidió ir al baño, siendo en ese instante que se cubrió con una toalla y salió corriendo a la caseta del vigilante del edificio, pidiendo auxilio, y cuando subió con este no había nadie en su departamento, para luego tomar un taxi e irse a la casa de su amiga y contarle lo sucedido, quien la acompañó a poner la denuncia; iii) El

testigo Gástulo García Peña -vigilante del edificio donde tiene su departamento la agraviada- ha señalado en juicio que el día de los hechos, aproximadamente a las tres de la madrugada, la agraviada bajó semidesnuda llorando (cubierta con una toalla) y al preguntarle qué pasaba le dijo que la auxiliara sacando a un sujeto de su departamento, para luego subir con la agraviada al departamento; iv) La testigo C, señaló en juicio que en efecto, el acusado se quedó en el departamento de la agraviada, y que estando en su domicilio, llegó la agraviada con notables signos de haber sido agredida físicamente, y que posteriormente procedieron a ir a formular la denuncia; v) Según el acta de denuncia de fecha diez de junio de dos mil trece, asentada en la Comisaría del Norte, la agraviada se presentó a dicha dependencia policial dando cuenta de la agresión de la que había sido víctima (puñetes en el rostro), y precisando que el acusado le tocó las partes íntimas de su cuerpo “por lo que tuvo que acceder a fin de no continuar siendo golpeada”. 4. - De las premisas anteriormente expuestas, se puede concluir más allá de toda duda razonable, que el acceso carnal que ha mantenido el acusado B con la agraviada, no ha sido consentido sino violento, y esto es así, por las siguientes razones: i) La agraviada ha manifestado que era la primera vez que conocía al imputado, hecho que no ha sido negado por el acusado; ii) Conforme a la pericia médica practicada, la agraviada ha sido víctima de agresiones intensas por parte del acusado, como en su momento señaló en el rubro data del Certificado Médico N° 006392-DCLS, es decir, a través de puñetes, patadas y cachetadas; a lo que se debe agregar que la autoridad policial, dejó constancia que la denunciante presentaba hematoma en ojo izquierdo y labio superior; iii) Resulta evidente, que frente a la intensidad de tales lesiones, la agraviada no ha tenido otra opción que acceder sin mayor oposición al acto sexual, con la finalidad de evitar, no seguir siendo golpeada; iv) Tan coherente y creíble resulta su versión, que el testigo Gástulo García Peña, da fe que a las tres de la madrugada, la agraviada llegó semidesnuda (cubierta con una toalla) a pedirle auxilio, para subir luego al departamento, no observado nada más, de lo cual se infiere también que el acusado huyó de la escena del crimen, cuando la agraviada optó por pedir ayuda; v) Si ello no bastara, la testigo C, da fe también de las condiciones físicas en que la agraviada fue a contarle los hechos ese mismo día, acompañándola a formular la denuncia, la cual ha sido registrada a las tres horas con treinta y cinco minutos del día diez de enero de

dos mil trece; es decir, inmediatamente después de ocurridos los hechos. 5.- En consecuencia, para este Superior Tribunal, no cabe duda que el acusado B, es autor del delito de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales A, y por tanto corresponde imponerle las consecuencias jurídicas que derivan de la comisión de dicho evento criminal. 6. - La parte recurrente ha formulado una serie de agravios en su recurso escrito, dirigidos a enervar la responsabilidad del acusado B; sin embargo, los mismos deben ser desestimados por las siguientes consideraciones: i) Sobre el alegado acercamiento de pareja (especie de enamoramiento) que habría existido entre la agraviada y el acusado, se debe tener presente que la agraviada ha manifestado que era la primera vez que conocía al acusado, quien no ha negado ese hecho; ii) Sobre la Biodiancepina que se habría encontrado en el organismo de la agraviada, que según su tesis ella la habría consumido para aminorar los dolores propios de su menstruación, se debe indicar, que esta premisa escapa al objeto del proceso penal, porque la acusación fiscal, no sostiene el empleo de medicamentos para dopar o hacer dormir a la agraviada y de esa forma lograr el acceso carnal; por el contrario, el medio comisivo determinado por la Fiscalía y probado en el juicio oral, es el uso de la violencia física; iii) Sobre las contradicciones en que habría incurrido la agraviada, en sus diferentes manifestaciones, sobre el estado en que se encontraba al momento de bajar a embarcar a su amiga C y después que retornó a su departamento; se debe expresar, que la misma abogada defensora, precisó en el juicio oral, que la única versión que ha ingresado a juicio es la del trece de junio de dos mil trece, siendo ello así no se puede valorar información alguna, que no haya ingresado a juicio, mediante el procedimiento establecido por nuestra norma procesal penal; además de existir tales contradicciones, las mismas resultan intrascendentes, porque lo real que en juicio se ha demostrado que existió una agresión sexual violenta; iv) La defensa también alega que la agraviada no ha sabido explicarle al Juez por qué no pidió al acusado que se retire de su departamento; agregando en la audiencia de apelación que esta habría respondido que cuando bebe licor practica relaciones sexuales porque ella es del mundo del espectáculo; con relación a este extremo, la Sala considera que el solo hecho que la agraviada haya permitido que el acusado se quede en su departamento, no le habilitaba para que proceda a cometer una agresión sexual contra ella; igualmente, aunque cuando sea cierto que la agraviada haya

manifestado en juicio que cuando bebe licor practica relaciones sexuales porque ella es del mundo del espectáculo, tal argumento resulta irrelevante porque no está en discusión si ese es o no el modo de vida de la agraviada, sino que lo fundamental radica en establecer si las relaciones sexuales han sido o no consentida, habiendo quedado acreditado más allá de toda duda razonable que se ha tratado de un acto sexual violento; v) Sobre la entrega de dinero a la agraviada en la suma de trescientos soles, cuya aceptación evidenciaría que esta aceptó dicha suma para hacerse ver sus heridas; este argumento, lejos de abonar la tesis de la defensa, afirma la agresión sexual y la versión inculpativa de la agraviada; vi) Cuestiona también la defensa la agresión sexual, debido al tiempo que ha transcurrido desde que se retiró la testigo C hasta que ocurrieron los hechos, es decir, que no se entiende cómo ha podido soportar durante tiempo el abuso sexual; sin embargo, no es durante todo este tiempo en que se ha producido la agresión sexual, sino que está recién empieza cuando la agraviada despierta y observa que el acusado estaba encima de ella, comenzándola a golpear en su rostro; vii) Con relación a la llamada telefónica que habría recibido la agraviada, y que según la tesis del acusado le habrían provocado celos; con relación a este agravio se debe expresar, que este es un argumento del acusado, que lo sostiene sin una base probatoria, resultando inconsistente tal versión, máxime si el mismo ha reconocido en el juicio oral que era la primera vez que la conocía; viii) La defensa sostiene que la agraviada le indicó al testigo Gástulo García Peña que a su departamento habría ingresado un delincuente; sin embargo, tal afirmación no se ajusta a la verdad, pues, el citado testigo no ha señalado ello el juicio oral, tal y como lo ha reconocido en esta instancia su abogada defensora; ix) Con relación a los cuestionamientos a los resultados de la pericia psicológica practicada a la agraviada; se debe indicar a contrario de lo que sostiene la defensa, que tal pericia no ha sido enervada en el juicio oral y por tanto acredita el daño emocional que ha sufrido la agraviada producto de la experiencia vivida; x) Respecto a los cuestionamientos de la pericia médica, se debe expresar que en el juicio oral, el perito médico no ha descartado que las lesiones que presenta la agraviada se deban a un acto de agresión sexual; al contrario, en el rubro data del Certificado Médico N° 006392-DCLS, la agraviada expresó que sufrió agresiones físicas para ser obligada a mantener relaciones sexuales; xi) Finalmente, con relación a los cuestionamientos que hace la

defensa a la valoración que hace el Juez de Fallo a la pericia psicológica practicada al acusado - rasgos de personalidad narcisista que podría motivar una reacción violenta ante un rechazo de acceso carnal-; se debe indicar que dicha pericia no ha sido enervada con ningún medio probatorio, y además, la conclusión a la que se ha llegado de estar frente a una agresión sexual violenta, ha sido en función a la valoración conjunta de todos los medios de prueba actuados en juicio oral, y no únicamente en función de la citada pericia cuestionada.

SEXTO

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

La calidad de la dimensión resolutive de la sentencia de segunda instancia, se evidenció en cumplimiento de los 10 indicadores de medición y tuvo como calificación muy alta, porque derivó de la calificación de la sub dimensión aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que ambas tuvieron muy alta calidad. La sub dimensión de la aplicación del principio de correlación, cumplió con la evidencia de los cinco indicadores de medición: correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal (los hechos se relacionan con la calificación del juez y la determinación final); correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (el juez falla teniendo en cuenta las pretensiones del fiscal) ; correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado (el juez determina el fallo teniendo en cuenta las pretensiones que realiza el abogado de la defensa), correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente (el fallo muestra la relación o nexo con las pretensiones de la parte expositiva y el debate en la parte considerativa), y la claridad (todo lo que se lee se debe entender sin hacer uso de tecnicismos). En la sub dimensión de la descripción de la decisión, cumplió con evidenciarse los cinco indicadores de medición: mención expresa y clara de la identidad del sentenciado (el fallo muestra quien es el sentenciado); mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado (el fallo muestra el delito que se le atribuye al sentenciado); mención expresa y clara de la pena y la reparación civil (el fallo muestra cual es la pena y cuanto de reparación civil debe pagar); mención expresa y clara de la identidad del

agraviado (el fallo sí muestra la identificación de la agraviada), y la claridad (se nota claro).

En la sentencia en estudio se puede evidenciar que el fallo tiene estas características: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, contenida en la resolución número dieciocho de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, que falló condenando a B, como autor de delito contra la libertad sexual, en su figura de violación sexual en agravio de la persona de las iniciales A y como tal le impuso seis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva; y fijó la reparación civil en tres mil quinientos soles, a pagarse a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene; con costas; devuélvanse los actuados al juzgado de origen, gírense las órdenes de ubicación y captura, y habido que sea el sentenciado sea puesto a disposición del juzgado de ejecución para que ordene su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia, de lo analizado en la sentencia de segunda instancia, se puede concluir que cumple con los indicadores indicados por nuestra universidad.

De inicio, no queda duda que el acusado B ha mantenido relaciones sexuales -vía vaginal- con la agraviada en horas de la madrugada del día diez de junio de dos mil trece, pues el juicio oral, él ha admitido tal hecho, pero argumentado a su favor, que dichas relaciones no han sido obligadas, sino consentidas.

3.2.- En ese orden de ideas, el quid del asunto, radica en determinar, sobre la base de la prueba actuada, si estamos frente a una relación sexual violenta como lo ha sostenido reiteradamente la agraviada, o por el contrario, las mismas se han desarrolla con el consentimiento de estas.

3.3.- Existen varias premisas tácticas que han sido acreditadas en juicio y que nos permiten determinar sin lugar a duda, el asunto que nos ocupa. Estas premisas son: i) La agraviada presenta lesiones traumáticas de origen contuso en región extra genital

(región ocular izquierda, dorso nasal con desviación de su eje central, labio superior, sugilación en el cuello, excoriaciones ungueales en región supra clavicular tercio medial; tal como ha quedado acreditado con el examen del perito médico legista, quien explicó en juicio el Certificado Médico Legal N° 006392-DCLS; ii) La agraviada, ha sostenido en juicio, que estuvieron libando licor en su departamento con su amiga C y el acusado B; posteriormente embarcaron a esta última y retornó con el acusado a su departamento; después de arrojar se quedó dormida y cuando despertó observó al acusado encima de ella, quien le comenzó a golpear en su rostro, insultándola y diciéndoles "que se cree ella para tratarlo así", tratando la agraviada de soltarse, propinándole el acusado otra cachetada, y que ante la agresión por parte de este, le dijo que "hiciera lo que quiera pero que la dejara de golpear", por lo que procedieron a tener relaciones sexuales; finalmente, aprovechando que se encontraba con su menstruación le pidió ir al baño, siendo en ese instante que se cubrió con una toalla y salió corriendo a la caseta del vigilante del edificio, pidiendo auxilio, y cuando subió con este no había nadie en su departamento, para luego tomar un taxi e irse a la casa de su amiga y contarle lo sucedido, quien la acompañó a poner la denuncia; iii) El testigo vigilante del edificio donde tiene su departamento la agraviada- ha señalado en juicio que el día de los hechos, aproximadamente a las tres de la madrugada, la agraviada bajó semidesnuda llorando (cubierta con una toalla) y al preguntarle qué pasaba le dijo que la auxiliara sacando a un sujeto de su departamento, para luego subir con la agraviada al departamento; iv) La testigo C, señaló en juicio que en efecto, el acusado se quedó en el departamento de la agraviada, y que estando en su domicilio, llegó la agraviada con notables signos de haber sido agredida físicamente, y que posteriormente procedieron a ir a formular la denuncia; v) Según el acta de denuncia de fecha diez de junio de dos mil trece, asentada en la Comisaría del Norte, la agraviada se presentó a dicha dependencia policial dando cuenta de la agresión de la que había sido víctima (puñetes en el rostro), y precisando que el acusado le tocó las partes íntimas de su cuerpo "por lo que tuvo que acceder a fin de no continuar siendo golpeada".

3.4. - De las premisas anteriormente expuestas, se puede concluir más allá de toda duda razonable, que el acceso carnal que ha mantenido el acusado B con la agraviada, no ha sido consentido sino violento, y esto es así, por las siguientes

razones: i) La agraviada ha manifestado que era la primera vez que conocía al imputado, hecho que no ha sido negado por el acusado; ii) Conforme a la pericia médica practicada, la agraviada ha sido víctima de agresiones intensas por parte del acusado, como en su momento señaló en el rubro data del Certificado Médico N° 006392-DCLS, es decir, a través de puñetes, patadas y cachetadas; a lo que se debe agregar que la autoridad policial, dejó constancia que la denunciante presentaba hematoma en ojo izquierdo y labio superior; iii) Resulta evidente, que frente a la intensidad de tales lesiones, la agraviada no ha tenido otra opción que acceder sin mayor oposición al acto sexual, con la finalidad de evitar, no seguir siendo golpeada; iv) Tan coherente y creíble resulta su versión, que el testigo da fe que a las tres de la madrugada, la agraviada llegó semidesnuda (cubierta con una toalla) a pedirle auxilio, para subir luego al departamento, no observado nada más, de lo cual se infiere también que el acusado huyó de la escena del crimen, cuando la agraviada optó por pedir ayuda; v) Si ello no bastara, la testigo C, da fe también de las condiciones físicas en que la agraviada fue a contarle los hechos ese mismo día, acompañándola a formular la denuncia, la cual ha sido registrada a las tres horas con treinta y cinco minutos del día diez de enero de dos mil trece; es decir, inmediatamente después de ocurridos los hechos.

3.5. En consecuencia, para este Superior Tribunal, no cabe duda que el acusado B, es autor del delito de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales A, y por tanto corresponde imponerle las consecuencias jurídicas que derivan de la comisión de dicho evento criminal.

3.6. La parte recurrente ha formulado una serie de agravios en su recurso escrito, dirigidos a enervar la responsabilidad del acusado B; sin embargo, los mismos deben ser desestimados por las siguientes consideraciones: i) Sobre el alegado acercamiento de pareja (especie de enamoramiento) que habría existido entre la agraviada y el acusado, se debe tener presente que la agraviada ha manifestado que era la primera vez que conocía al acusado, quien no ha negado ese hecho; ii) Sobre la Biodiancepina que se habría encontrado en el organismo de la agraviada, que según su tesis ella la habría consumido para aminorar los dolores propios de su menstruación, se debe indicar, que esta premisa escapa al objeto del proceso penal, porque la acusación fiscal, no sostiene el empleo de medicamentos para dopar o

hacer dormir a la agraviada y de esa forma lograr el acceso carnal; por el contrario, el medio comisivo determinado por la Fiscalía y probado en el juicio oral, es el uso de la violencia física; iii) Sobre las contradicciones en que habría incurrido la agraviada, en sus diferentes manifestaciones, sobre el estado en que se encontraba al momento de bajar a embarcar a su amiga C y después que retornó a su departamento; se debe expresar, que la misma abogada defensora, precisó en el juicio oral, que la única versión que ha ingresado a juicio es la del trece de junio de dos mil trece, siendo ello así no se puede valorar información alguna, que no haya ingresado a juicio, mediante el procedimiento establecido por nuestra norma procesal penal; además de existir tales contradicciones, las mismas resultan intrascendentes, porque lo real que en juicio se ha demostrado que existió una agresión sexual violenta; iv) La defensa también alega que la agraviada no ha sabido explicarle al Juez por qué no pidió al acusado que se retire de su departamento; agregando en la audiencia de apelación que esta habría respondido que cuando bebe licor practica relaciones sexuales porque ella es del mundo del espectáculo; con relación a este extremo, la Sala considera que el solo hecho que la agraviada haya permitido que el acusado se quede en su departamento, no le habilitaba para que proceda a cometer una agresión sexual contra ella; igualmente, aunque cuando sea cierto que la agraviada haya manifestado en juicio que cuando bebe licor practica relaciones sexuales porque ella es del mundo del espectáculo, tal argumento resulta irrelevante porque no está en discusión si ese es o no el modo de vida de la agraviada, sino que lo fundamental radica en establecer si las relaciones sexuales han sido o no consentida, habiendo quedado acreditado más allá de toda duda razonable que se ha tratado de un acto sexual violento; v) Sobre la entrega de dinero a la agraviada en la suma de trescientos soles, cuya aceptación evidenciaría que esta aceptó dicha suma para hacerse ver sus heridas; este argumento, lejos de abonar la tesis de la defensa, afirma la agresión sexual y la versión inculpativa de la agraviada; vi) Cuestiona también la defensa la agresión sexual, debido al tiempo que ha transcurrido desde que se retiró la testigo C hasta que ocurrieron los hechos, es decir, que no se entiende cómo ha podido soportar durante tiempo el abuso sexual; sin embargo, no es durante todo este tiempo en que se ha producido la agresión sexual, sino que está recién empieza cuando la agraviada despierta y observa que el acusado estaba encima de ella, comenzándola a golpear en

su rostro; vii) Con relación a la llamada telefónica que habría recibido la agraviada, y que según la tesis del acusado le habrían provocado celos; con relación a este agravio se debe expresar, que este es un argumento del acusado, que lo sostiene sin una base probatoria, resultando inconsistente tal versión, máxime si el mismo ha reconocido en el juicio oral que era la primera vez que la conocía; viii) La defensa sostiene que la agraviada le indicó al testigo que a su departamento habría ingresado un delincuente; sin embargo, tal afirmación no se ajusta a la verdad, pues, el citado testigo no ha señalado ello el juicio oral, tal y como lo ha reconocido en esta instancia su abogada defensora; ix) Con relación a los cuestionamientos a los resultados de la pericia psicológica practicada a la agraviada; se debe indicar a contrario de lo que sostiene la defensa, que tal pericia no ha sido enervada en el juicio oral y por tanto acredita el daño emocional que ha sufrido la agraviada producto de la experiencia vivida; x) Respecto a los cuestionamientos de la pericia médica, se debe expresar que en el juicio oral, el perito médico no ha descartado que las lesiones que presenta la agraviada se deban a un acto de agresión sexual; al contrario, en el rubro data del Certificado Médico N° 006392-DCLS, la agraviada expresó que sufrió agresiones físicas para ser obligada a mantener relaciones sexuales; xi) Finalmente, con relación a los cuestionamientos que hace la defensa a la valoración que hace el Juez de Fallo a la pericia psicológica practicada al acusado - rasgos de personalidad narcisista que podría motivar una reacción violenta ante un rechazo de acceso carnal-; se debe indicar que dicha pericia no ha sido enervada con ningún medio probatorio, y además, la conclusión a la que se ha llegado de estar frente a una agresión sexual violenta, ha sido en función a la valoración conjunta de todos los medios de prueba actuados en juicio oral, y no únicamente en función de la citada pericia cuestionada.

SETIMO

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su dimensión Resolutiva:

La calidad de la dimensión resolutiva de la sentencia de segunda instancia, se evidenció en cumplimiento de los 10 indicadores de medición y tuvo como calificación muy alta,

Analizando los hallazgos encontrados se determinó su calidad; toda vez que implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia, de lo analizado en la sentencia de segunda instancia, se puede concluir que cumple con los indicadores indicados por nuestra universidad, se ha tenido como referencia el principio de presunción de inocencia Según Binder, citado por Cubas (2006), señala que la presunción de inocencia significa primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad; la sentencia absolverá y condenará; no existe otra posibilidad; el cual ha sido descartado cuando el juzgador a evaluado las pruebas; además se ha respetado la instancia plural La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dicho fallo, asumió los siguientes principios rectores, sobre la base del artículo 8°.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos: a) es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica [el recurso-debe ser devolutivo]. b) Que este derecho debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiere calidad de cosa juzgada [la presencia de un proceso de revisión penal no es suficiente]. c) Que el Tribunal Superior debe reunir las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. El proceso es uno solo a través de sus diversas etapas. d) Que el recurso, debe ser eficaz, esto es, debe dar resultados o repuestas al fin para el cual fueron concebidos. Además, debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que torne ilusorio este derecho. e) Que el deber que tiene el Tribunal Superior es de proteger las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes. f) Que, independientemente de la denominación que se le dé al recurso, debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida. Es insuficiente que se limite a la revisión de los aspectos formales y legales de la sentencia [por eso que la sola casación, sin recurso de apelación previo, no cumple con las exigencias (la CIDFi)].

(Gimeo, 2004); ahora según los hallazgos se ha evidenciado una debida motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. Mixan Mass expresa: “La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y al argumentación” (Calderón y Águila, p. 12). Asimismo Bernaldes (1999) sostiene que la sentencia judicial tiene como objetivo resolver o dar solución al problema objeto de la imputación o pretensión civil – penal; siendo que constituye un antecedente para posteriores causas en discusión de los cuales el Poder judicial resolverá; en contrario sensu una sentencia insuficientemente fundamentada impide el objetivo principal; ahora bien estas sentencias tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del derecho y sientan jurisprudencia. (p. 622); gracias a este principio se tutela el buen contenido de la sentencia, que es necesario que las sentencias sean motivadas normativamente, doctrinariamente y jurisprudencialmente para no vulnerar los derechos de las partes. La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004); Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004); El estado tiene el *ius puniendi* para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana, asegurando, la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. El poder punitivo del Estado o *ius puniendi* es la atribución que tiene que definir conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas a las que las realizan. El profesor Jescheck busca encontrar el sustento

de los límites de la función punitiva del Estado social y democrático de derecho en un núcleo de Derecho que, según la conciencia jurídica general, no puede ser vulnerado por ninguna ley ni por ninguna otra medida emanada del poder público; afirma que es el único núcleo inviolable y que está sustraído al ejercicio al ejercicio del poder estatal para proteger la dignidad humana. (Jescheck, 1981).

V. CONCLUSIONES

PRIMERO:

El objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual en este sentido se ha evidenciado que la calidad fue muy alta porque se han respetado los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; siendo que ha existido y se aplicado el principio del debido proceso; ahora bien esta calidad de muy alta ha tenido como referencia en aplicación de la metodología que fue de tipo cuantitativo y cualitativo.

SEGUNDO:

En cuanto a la determinación de la sentencia de primera instancia en la dimensión expositiva se concluye que esta ha cumplido con los indicadores expuestos por ello su calidad es muy alta; por ende se ha evidenciado con los principios de publicidad, de defensa, tutela jurisdiccional efectiva.

TERCERO:

Para determinar la parte considerativa se ha tenido que considerar la pruebas en su conjunto, las que conllevan a determinar que el hecho ilícito se llevó a cabo en contra de la libertad sexual, es decir que existió cúpula sin consentimiento de la parte agraviada; el juzgador ha valorado los certificados del médico legista y las testimoniales; configurándose la aplicación de la sana crítica y máximas de la experiencia.

CUARTO:

Teniendo en cuenta la última dimensión de la primera instancia, como es la resolutive, se determinó que su calidad es muy alta, debido a que el juzgador ha emitido su fallo en congruencia o correspondencia con las pretensiones expuestas en el exordio de la sentencia; además ha detallado de manera congruente los hechos correlativos con los fundamentos facticos y jurídicos, para concluir en una sentencia condenatoria.

QUINTO:

Sobre los hallazgos encontrados en la sentencia de segunda instancia sobre la parte expositiva, se evidencia que se han cumplido con los indicadores; es decir se ha demostrado quien es el impugnante y que se impugna, como los aspectos del proceso.

SEXTO:

En cuanto a la determinación de la parte considerativa en segunda instancia el colegiado haciendo uso de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia ha consignado de forma clara y bien fundamentada la decisión que tomará por el convencimiento y medios de prueba que se aportaron en primera instancia, se tiene que el juzgador en esta parte considera y se ha llevado un debido proceso, en conjunto con las garantías constitucionales.

SETIMO:

Es menester conocer y aportar que en esta última parte de la sentencia de segunda instancia sobre el fallo, el colegiado a determinado de forma, clara, precisa que el impugnante ha pretendido la absolución de la pena impuesta y por consiguiente que se revoque la misma, sin embargo no ha ofrecido medio de prueba nuevo que apoye su pretensión como tampoco ha detallado cual es la norma que no se ha aplicado o falta de motivación en la sentencia de primera instancia. En esta perspectiva las sentencias emitidas por los órganos correspondientes han sido bien fundamentadas respetando las garantías constitucionales y derechos fundamentales de las partes; asimismo se ha aplicado la debida correlación entre los hechos, el derecho y la prueba; siendo así se ha cumplido con los parámetros exigidos en los cuadros cuantitativos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Arguedas, O. (s.f.). *La Administración de Justicia en Costa Rica*. Consultado: (25 febrero, 2014) Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/474/3.pdf>
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Barton, B. 2002. Judicial Reform in Latin America. En <http://www.ruf.rice.edu/~poli/NewsandEvents/UGRC2002/barton.pdf>
- Bertot Yero, María Caridad. (2009) Curso de Profesores Vascos. La sentencia Penal en Cuba .p.2
- Binder, Alberto. Introducción al Derecho procesal penal. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina 2000. Pág. 245.
- Bramont, T. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Burgos V. (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A. (2013). *Derecho procesal penal. Desarrollo con precedentes judiciales vinculantes, acuerdos plenarios de la corte suprema y últimas modificaciones*. Lima, Perú: San Marcos.
- Calderón, A. y Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Camerino: Trotta.
- Carrasco Espinach Lourdes María. (2008) Casación, motivación de sentencia y racionalidad. Revista Justicia y Derecho número 10, año 6, junio 2008. Pág. 39.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Cháñame, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.). Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú:

Palestra.

Cubas, V. (2006). *El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*, Perú: Palestra.

de justicia de la república del Perú, tribunal constitucional del Perú, corte interamericana de derechos humanos. Lima, Perú: Editora Diskcopy.

De La Oliva Santos, Andrés. El Derecho a los Recursos. Los problemas de la única instancia. (En) Revista Tribunal de Justicia N° 10. 1997. p. 980.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario de la lengua española (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.

Escovar León, Ramón (2001). La motivación de la sentencia y su relación con la argumentación jurídica. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, Caracas.

Esparza Leibar, Iñaki. El principio del proceso debido. Barcelona - España: José María Bosch, 1995, pág. 214.

Expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, *delito de Violación sexual*, 1° Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo.

Expediente N.° 4080-2004-AC/TC. ICA. De fecha, 28 de enero del 2005. Caso: MARIO FERNANDO RAMOS HOSTIA

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).

- Ferrandino, A. (s.f.). *Reformas para Facilitar el Acceso a la Justicia*. Recuperado en febrero 25, 2014. Disponible en: <http://www.argenjus.org.ar/argenjus/articulos/alvaro.doc>
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: *Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Franciskovic I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas
- Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.
- García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores
- García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf
- García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14).
- Gimeno Sendra, Vicente (2004). *Derecho Procesal Penal*, Ed. Colex, Madrid,
- Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.)Lima: Rodhas.
- Gómez, R (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der_e_cho_canonico
- Gonzáles, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna

- Gonzales, C. (2006). La Fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*. vol 33(01). p. 105.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinojosa, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Jaén Vallejo, Manuel. (1987). La Presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional. Akal. Madrid. P 19.
- Jescheck, Hans-Heinrich (1981); Tratado de Derecho Penal. Parte General, Vol I, traducción y adiciones de Derecho Español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Bosch, Barcelona.
- Jurista Editores. (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.
- Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Corte suprema
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Linares (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>
- Machicado, J. (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Mir Puig, Santiago. (2008). Derecho penal. Parte general. Barcelona. Reppertor

- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis
- Montero Aroca, J. (2002). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires
- Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Novak, F. Las Garantías del Debido Proceso. Materiales de Enseñanza PUCP. 1º ed. Octubre 1996. Pág. 71
- Núñez, C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ossorio, M. (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,
- Pasará, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, L. (s.f.) (2010). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, R. (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.

- Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Ramos, M. (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de:
<http://lema.rae.es/drae/>
- Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacífico, S.A.C., Lima
- Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.

- Rico José Ma., (1985). *Crimen y justicia en América Latina*, 3a ed., México, Siglo XXI,
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. (5ta Ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*. (1ra Ed.). Lima: INPECCP y Cenales.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA
- Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Serrano, E. (2011) *Administración de Justicia, conflicto y violencia caso Colombia*.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*.

Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2017).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

Vargas L, (2015) *estudios recientes sobre la crisis judicial en Bolivia*

Vargas Viancos, J. E. 2003. Eficiencia en la Justicia. En <http://www.cejamericas.org/documentos/jev-eficiencia.pdf>

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.)*. Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
SÉPTIMO JUZGADO UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL DE
CHICLAYO-FERREÑAFE

EXPEDIENTE N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02
DELITO: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL
JUEZ: PEDRO CARLOS MARTÍN DELGADO RAMÍREZ RICARDO
IMPUTADO: B
AGRAVIADA: A
PROCESO COMUN

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO
Chiclayo, Treinta de Junio Del año Dos Mil Dieciséis.

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a efectuar el control de legalidad y dictar sentencia correspondiente en términos siguientes:

L- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1- PARTE ACUSADORA:

* SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CHICLAYO

1.1.2- PARTE ACUSADA:

B, identificado con DNI N° 46050107, nacido el 12 de agosto de 1988, natural del Distrito de Río Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, hijo de don Ricardo y de doña Blanca Victoria, con domicilio real en Calle Illimo N° 145. Urbanización Santa Ángela- Chiclayo

1.1.3- PARTE AGRAVIADA

1.2 ALEGATOS DE APERTURA-IMPUTACIÓN

1.2.1 .-FISCAL

a.-HECHOS

que, el día 09 de junio de 2013 siendo las 22:00 horas, la agraviada se encontraba libando licor en el interior de su departamento en compañía de su amiga C, y el acusado B, reunidos hasta la 1:00 de la madrugada, hora en que se retiró su amiga C, por lo que junto con el acusado la acompañaron a tomar un taxi, regresando ambos nuevamente al departamento de la agraviada, quedándose ésta dormida, y luego después de una hora

aproximadamente la agraviada se despertó debido a que el acusado la estaba golpeando con puñetes en el rostro, reclamándole por qué lo había tratado mal durante la reunión que sostuvieron, tocándole las partes íntimas y tratando de ahorcarla, por lo que tuvo que acceder a mantener relaciones sexuales con el acusado a fin de no continuar siendo golpeada y aprovechando que se encontraba la agraviada con su menstruación le pidió al acusado la deje ir al baño, aprovechando ese instante en que se cubrió con una toalla y salió corriendo dirigiéndose a la caseta del vigilante, y en instantes que pedía auxilio se percató que una persona salía de unas rejas, presumiendo que se trataba del acusado, ya que cuando subió con el vigilante no había nadie en el departamento, para luego tomar un taxi e irse a la casa de su amiga C y contarle lo sucedido quien la acompañó a interponer la denuncia.

Asimismo se ha logrado recabar el Certificado Médico Legal NT 006392-DCLS, de la persona de A, que concluyó: 1. Presenta lesiones traumáticas de origen contuso en región extragenital (como hematomas bipalpebral en región ocular izquierda, edema y tumefacciones en dorso nasal con ligera desviación, tumefacción equimótica labio superior, laceración alargada labio superior lado izquierdo y equimosis, sugilación en el cuello y por debajo del ángulo mandibular izquierdo, excoriaciones ungueales en región supra clavicular tercio medial, signos de puntura y equimosis en codo derecho). 2- No presenta lesiones traumáticas corporales externas en región paragenital. 3- Himen: de tipo complaciente. 4- Ano: de caracteres normales. 5- Requiere: atención facultativa de 4 días por 12 días de incapacidad médico legal.

Se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010238-2013.PSC, de fecha 17 y 21 de setiembre de 2013 practicada a la agraviada A, donde indica como conclusiones: 3- Psicosexualmente se identifica con su rol y género sexual: existe una disminución de la frecuencia en las relaciones sexuales y/o de la satisfacción de ellas; existe actualmente un rechazo persistente de las relaciones sexuales después de haber vivenciado el hecho violento de abuso que va acompañado de inhibición en el placer sexual; las misma que van acompañadas de emociones de asco, repudio, repugnancia al bañarse, todo lo relacionado con la experiencia negativa de abuso sexual. 4- Reacción de estrés agudo con secuelas de daño emocional en proceso(...).

Del mismo modo se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 012083-2013-PSC, de fecha 30 de octubre, 06 y 08 de noviembre de 2013, practicado al acusado B, donde indica como conclusiones: ... 3- Trata de controlar racionalmente sus impulsos, con manifestaciones explosivas ante situaciones de estrés emocional, en la cual se torna colérico, irritable. 4-Denota tensión y cautela, con tendencia al disimuló y sigilo en el área sexual.

Se identifica con sexo y rol, de interés heterosexual, con dificultades para el establecimiento de relaciones afectivas estables. No se evidencia indicadores de mitomanía, no obstante durante el proceso evaluativo tiende al ocultamiento de información.

De los hechos expuesto, el Ministerio Público acusa a B como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en su figura de Violación Sexual, para quien solicita se le imponga SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, asimismo el pago de S/.3.500.00 Nuevos Soles por concepto de reparación civil, que deberá el acusado a favor de la parte agraviada.

b.- SUSTENTO JURÍDICO

Se subsume la conducta del imputado en el delito de Violación de la Libertad Sexual en su figura de Violación Sexual, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal.

1.3 ACTUACIÓN PROBATORIA

DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA A

Refiere que el día 09 de junio de 2013, estuvo en su departamento viendo una película en compañía de una amiga y de un amigo de ésta, con quienes procedieron a libar alcohol, agrega haber tomado poco debido a que ya había tomado licor con otra amiga en un almuerzo, para después salir a comprar más licor a un grito, comprando otro ron con gaseosa y snacks, posteriormente su amiga se retiró bajando en compañía de B a embarcarla, para luego irse sola, instantes que subió a su departamento en presencia del acusado, la agraviada se dirigió a su cuarto a arrojar quedándose dormida, quedándose el investigado en la cama, luego que despertó después de una hora aproximadamente, observó al acusado encima de ella, quien la comenzó a golpear en su rostro, insultándola diciéndole: "qué se cree ella para tratarlo así", por lo que la agraviada trató de soltarse, propinándole en ese momento otra cachetada. Señala que ante la agresión por parte del acusado le dijo que le hiciera lo que quiera pero que la dejara de golpear, por lo que procedieron a tener relaciones sexuales. Aprovechando de que se encontraba con su menstruación le pidió al acusado ir al baño, siendo en ese instante cuando se cubrió con una toalla y salió corriendo dirigiéndose a la caseta del vigilante del edificio. En el instante de que estaba pidiendo auxilio, se percató que una persona salía de las rejas, presumiendo que se trataba del acusado, ya que cuando subió con el vigilante no había nadie en el departamento, para luego tomar un taxi e irse a la casa de su amiga y contarle lo sucedido, quien la acompañó a poner la denuncia. (Grabado en audio)

DECLARACIÓN DE LA TESTIGO C

Manifiesta que el día de los hechos llamó al acusado para que viniera a la casa de su amiga A para ver una película, por lo que al llegar fueron a comprar una botella de ron con gaseosa por lo que luego procedieron a libar dichas bebidas .Manifiesta que luego recibió una llamada de su casa, para luego retirarse. En ese momento la agraviada y el acusado bajaron del departamento para embarcarla en un taxi; precisando que el

acusado le manifestó que se iba a quedar en el departamento de la agraviada. Estando ya testigo en su domicilio fue cuando llegó la agraviada, la misma que llegó con notables signos de ser agredida físicamente, por lo que luego procedieron a ir a la denuncia. (Grabado en audio)

DECLARACIÓN DEL ACUSADO B

Manifiesta haber llegado a la casa de la agraviada, debido a la invitación de su amiga C, asimismo en dicho licor estuvieron libando licor. Luego de haber estado reunidos la testigo C recibió una llamada para que regresara a su casa, por lo que junto con la agraviada bajaron a embarcarla en un taxi. Al retirarse su amiga, con la agraviada regresaron al departamento para luego seguir libando licor, Señala que luego de esto tuvo relaciones con la agraviada, pero que en ningún momento la obligó, por lo que dichas relaciones fueron consentidas. Posteriormente la agraviada recibió llamadas, por lo que se sintió celoso, motivo por el cual agredió físicamente a la agraviada, no recordando lo que sucedió después, debido a que estaba bajo los efectos del alcohol. Precisa que le dio S/.300.00 Nuevos Soles a C para que cubra los gastos por las lesiones que había sufrido la agraviada. (Grabado en audio)

DECLARACIÓN DEL TESTIGO P

Refiere que el día de los hechos ocurridos, a las 3:00 de la madrugada la agraviada bajó semi desnuda llorando y al preguntarle qué pasaba, le dijo que la auxiliara sacando a un sujeto de su departamento, para luego subir con la agraviada al departamento, no observando nada más. Agrega que cuando se acercó la agraviada estaba cubierta con una toalla. (Grabado en audio)

DECLARACIÓN DEL PERITO PSICÓLOGO S

Manifiesta haber realizado la Pericia Psicológica N° 010238-2013-PSC, practicada a la agraviada, de la se concluyó: Primero.- Que no se ha encontrado sintomatología que al esté limitando de percibir la realidad, es decir es una persona que no tiene alteraciones mentales dándose cuenta de la realidad. Segundo.- Respecto a la personalidad se tiene que es una persona extrovertida, social, mostrándose alegre y jovial, en el área psicosexual se Identifica con su rol y género sexual; existe una disminución de la frecuencia en las relaciones sexuales y / o satisfacción en ellas, existe un rechazo persistente a las relaciones sexuales, luego de haber vivenciado el hecho violento de abuso que va acompañado de inhibición en el placer sexual, las mismas que van acompañadas de emociones de asco, repudio, repugnancia al bañarse; todo ello relacionado con la experiencia negativa de abuso sexual.(Grabado en audio)

DECLARACIÓN DE LA PERITO PSICOLÓGA G

Refiere haber realizado la Pericia Psicológica N° 12083-2013-PSC, practicado al acusado, de la se concluyó: Primero - Está lúcido de conciencia, lo cual le permite

percibir la realidad con normalidad. Segundos-Rasgos de personalidad narcisista, proyecta a un autoconcepto sobrevalorado, socialmente hábil, dominante rígido desconfiado, crítico, suspicaz y cauteloso. Tercero.-Trata de controlar racionalmente sus impulsos, con manifestaciones explosivas ante situaciones de estrés emocional, en la cual se torna colérico, irritable. Cuarto.- Denota tensión y cautela, con tendencia al disimulo y sigilo en el área sexual. Se identifica con sexo y rol de interés heterosexual, con dificultades para el establecimiento de relaciones afectivas estables. No se evidencia indicadores de mitomanía, no obstante durante el proceso evaluativo tiende al ocultamiento de información. (Grabado en audio).

DECLARACIÓN DEL MÉDICO LEGISTA R

Manifiesta haber emitido la Certificado Médico Legal N° 006392-DCLS, practicada a la agraviada, de la se concluyó: 1. Presenta lesiones traumáticas de origen contuso en región extragenital (como hematomas bipalpebral en región ocular izquierda, edema y tumefacciones en dorso nasal con ligera desviación, tumefacción equimótica labio superior, laceración alargada labio superior lado izquierdo y equimosis, sugilación en el cuello y por debajo del ángulo mandibular izquierdo, excoriaciones ungueales en región supra clavicular tercio medial, signos de puntura y equimosis en codo derecho). 2- No presenta lesiones traumáticas corporales externas en región paragenital. 3- Himen: de tipo complaciente. 4- Ano: de caracteres normales. 5- Requiere: atención facultativa de 4 días por 12 días de incapacidad médico legal. (Grabado en audio)

1.4 ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

- Acta de denuncia policial, de fecha 10 de junio de 2013.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el delito de imputación al acusado B, es por el delito Contra la Libertad Sexual en su figura de Violación Sexual, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, señalando:

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros hechos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

En lo que respecta al bien jurídico tutelado es necesario delimitar que dentro del Capítulo IX del Código Penal se fija de modo genérico, al interés público de la libertad sexual" como la potestad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y de su desarrollo en el ámbito sexual; sin embargo, dicho Interés también comprende a las situaciones por las cuales si bien la víctima no se encuentra en posición de tomar decisiones -por el

estado o incapacidad bajo la que se cuenta la afectación provocada es sobre el interés en mantener su "integridad o indemnidad sexual" plena.

SEGUNDO.-DE LA VALORACIÓN DE LAS-PRUEBAS POR LAS PARTES

ALEGATOS FINALES:

DE LA FISCAL:

El Ministerio Público considera refiere que ha acreditado el delito de Violación Sexual en agravio de A. Teniendo que con fecha 09 de junio de 2013, siendo las 22:30 horas , la agraviada se encontraba libando licor con su amiga C con el acusado B en el interior de su departamento hasta la 01: hora de la madrugada, hora en que se retiró su amiga C, por lo que junto con el acusado la acompañaron a tomar un taxi, regresando ambos nuevamente al departamento de la agraviada, quedándose ésta dormida, y luego después de una hora aproximadamente la agraviada se despertó debido a que el acusado la estaba golpeando con puñetes en el rostro, reclamándole por qué lo había tratado mal durante la reunión que sostuvieron, tocándole las partes íntimas y tratando de ahorcarla, por lo que tuvo que acceder a mantener relaciones sexuales con el acusado a fin de no continuar siendo golpeada y aprovechando que se encontraba la agraviada con su menstruación le pidió al acusado la deje ir al baño, aprovechando ese instante en que se cubrió con una toalla y salió corriendo dirigiéndose a la caseta del vigilante, y en instantes que pedía auxilio se percató que una persona salía de unas rejas, presumiendo que se trataba del acusado, ya que cuando subió con el vigilante no había nadie en el departamento, para luego tomar un taxi e irse a la casa de su amiga C y contarle lo sucedido quien la acompañó a interponer la denuncia.

Precisa que si bien es cierto tal y como aparece en el certificado médico legal practicado a la agraviada, no presenta lesiones en la parte genital, esto debido a que la agraviada no ha puesto resistencia por el temor a seguir siendo golpeada por el acusado, debiéndose evaluarse esta prueba bajo los criterios del Acuerdo Plenario 01-2011, relacionado con la valoración de la prueba en los delitos de violación sexual, en la cual la falta de resistencia de la víctima no puede servir de fundamento para negar el delito de violación sexual, resultado irrelevante la misma si evaluada dentro de un contexto determinado se llega a la conclusión de que las relaciones sexuales no fueron consentidas. Asimismo de la pericia psicológica practicada al acusado se puede concluir que Denota tensión y cautela, con tendencia al disimulo y sigilo en el área sexual. Se identifica con sexo y rol de interés heterosexual, con dificultades para el establecimiento de relaciones afectivas estables. No se evidencia indicadores de mitomanía, no obstante durante el proceso evaluativo tiende al ocultamiento de información. Del mismo modo la pericia psicológica practica a la agraviada de la cual se concluyó que existe un rechazo persistente a las relaciones sexuales, luego de haber vivenciado el hecho violento de abuso que va acompañado de inhibición en el placer sexual.

Encontrándose culpable al acusado solicita se le imponga al acusado Seis Años De Pena Privativa de la Libertad, asimismo el pago de S/. 3 500.00 Nuevos Soles por concepto de reparación civil, que deberá el acusado a favor de la parte agraviada.

DEL ABOGADO DEL ACUSADO B

Refirió que ha habido un acercamiento entre el acusado y la agraviada lo cual ha sido corroborado por la testigo C, que es cierto que han estado libando licor. La agraviada refiere que se le ha encontrado un medicamento en el organismo y que al estar con su periodo menstrual considera que es posible que lo haya consumido para aminorar el dolor producido por su menstruación, ya que dicho medicamento sirve para calmar el dolor, más no para topar a una persona. Otro aspecto a demostrar es la responsabilidad de la agraviada al permitir que el acusado se quede a solas con ella, ya que su amiga ya se había retirado, por lo que la agraviada no ha manifestado molestia alguna para que el acusado se quede en su departamento, no pudiendo la agraviada explicar los motivos por los cuales permitió que el acusado quedarse con ella. Asimismo el acusado ha reconocido haber golpeado a la agraviada y que al día siguiente de los hechos el acusado le entregó S/.300.00 Nuevos Soles para cubrir los daños causados debido a la agresión , por lo que hasta ese momento la agraviada lo acusaba por la agresión, más no por haberla violentado a tener relaciones sexuales. Del mismo modo la agraviada entra en contradicciones en su declaración, puesto que no ha podido precisar exactamente cómo ocurrieron los hechos, ya que ésta reconoce no recordar lo sucedido en el departamento luego de que se haya retirado su amiga. Si bien es cierto en el certificado médico legal se ha demostrado las lesiones producidas, más no podría precisarse que se tratase de una violación, debido a que no se han encontrado lesiones a nivel genital. Por lo tanto solicita se valore la prueba, en cuanto a las contradicciones en la que ha incurrido la agraviada, pidiendo así la absolución de los cargos al acusado.

CUARTO.- DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:

1. Que, en presente proceso la Segunda Sala Penal De Apelaciones ha declarado nula la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de Chiclayo que resolvió absolver acusado, ya que la magistrada de primera instancia no ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario 01-2011 relacionado con la valoración de las pruebas en los delitos sexuales, indicando que el nuevo juicio oral debe resolverse teniendo en cuenta lo expuesto en la resolución emitida por la Sala Superior.

2. Que, de las pruebas actuadas en juicio oral se aprecia que el mismo acusado refiere que utilizó la violencia contra la agraviada, ya que en la audiencia de juicio oral reconoció que estando ebrio luego de que la agraviada recibiera una llamadas telefónicas se incomodó y la golpeó con cachetadas y puñetes en el rostro, sin embargo indica que las relaciones sexuales que tuvo con la agraviada fueron con su consentimiento, es decir sin haber utilizado la fuerza para tener acceso carnal.

3. Que, tal como ha declarado el perito S, psicólogo que tuvo a cargo el peritaje con relación a la agraviada refiere que existe un daño psicológico como consecuencia de una agresión sexual, la agraviada presenta un trauma por violencia sexual que ha sufrido lo que origina un rechazo persistente a las relaciones sexuales después de haber vivido un hecho violento de abuso que va acompañado de inhibición en el placer sexual, agregando que la agraviada presenta emociones de asco, repudio, repugnancia al bañarse, todo ello relacionado con la experiencia negativa de abuso sexual. Dicho perito al momento de ser interrogado por el magistrado sobre la posibilidad de que el daño psicológico sufrido por la agraviada puede tener como origen la violencia física utilizada por el acusado contra la agraviada sin que necesariamente se haya tenido que llegar a la agresión sexual, el perito fue muy claro y respondió que el daño psicológico que se ha causado a la agraviada necesariamente es consecuencia de una agresión sexual, corroborando con su declaración la tesis esgrimida por el Ministerio Público de que sí ha existido una violencia sexual.

4. Que, tal como refiere el Acuerdo Plenario 01-2011 relacionado con la valoración de las pruebas en los delitos sexuales, "la falta de resistencia de la víctima, no puede servir de fundamento para negar un delito de violación sexual, resultando Irrelevante la misma, si evaluada dentro de un contexto determinado se llega a la conclusión de que las relaciones sexuales no fueron consentidas", sobre todo teniendo en cuenta que el mismo acusado ha referido que ha tenido relaciones sexuales con la agraviada.

5. Que, tal como ha declarado el perito Médico Legista R refirió que la particularidad del himen de la agraviada es que es elástico y ante una penetración por el acceso carnal, nunca va a tener una laceración o una lesión, debido a sus características, ya es que es un himen complaciente, por lo tanto puede darse la penetración sin causar lesión.

6. Que, tal como ha referido la agraviada ante los golpes que le propinó el acusado ella le dijo "hazme lo que quieras", lo que no significa que le haya dado su consentimiento para que el acusado la acceda carnalmente, sino que evidencia que ante la violencia del acusado, a fin de evitar que la siga golpeando, no habría tenido otra opción que dejar si más oposición que el acusado consuma el acto sexual: por lo que ante tal situación y en aplicación del Acuerdo Plenario 01-2011 la falta de resistencia de la víctima no puede servir de fundamento para negar el delito de violación sexual, ya que evaluando el contexto determinado, lo que ella quería era evitar una agresión mayor por parte del acusado, quien en la audiencia de juicio oral reconoció que golpeó violentamente a la agraviada dando una explicación sin la menor lógica, ya que refirió que la golpeó porque sintió celos de que la agraviada recibiera llamadas telefónicas con posterioridad a las relaciones sexuales, explicación del acusado que no resulta para nada creíble por no tener un sustento lógico, sobre todo porque era una persona que recién

había conocido, no pudiendo entenderse que haya podido sentir celos por haber recibido la agraviada una llamada telefónica, su versión no es creíble.

7. Que, luego del análisis del protocolo de pericia psicológica practicado al acusado se puede percibir como es su personalidad y es precisamente por estos rangos psicológicos que presenta que se puede concluir en que el acusado ha ejercido violencia contra la agraviada en el momento de intimidad que vivieron en la vivienda de la agraviada; ya que en una de sus conclusiones la perito G refiere que el acusado presenta manifestaciones explosivas ante situaciones de estrés emocional, en la cuales se torna colérico e Irritable, situaciones en las que podía incluirse un rechazo por parte de la agraviada, de no permitir el acceso carnal, más aún si se trata de una persona narcisista que tiene proyectado un autoconcepto sobrevalorado de sí mismo que implica que no tolerará, un rechazo, ya que este rechazo lo tornará colérico e irritable aun si está con el efecto del alcohol. Además en este informe psicológico, el acusado refirió que no ejerció ningún tipo de violencia contra la agraviada, versión que es cambiada totalmente en su declaración en la audiencia de juicio oral ante un hecho innegable acreditado por un certificado médico, de que la agraviada había sufrido lesiones.

8. Que, en el delito de violación sexual, el tipo penal se configura cuando una persona utilizando la violencia obliga a otra a tener acceso carnal, y en este caso es evidente que el acusado ha ejercido una violencia física, golpeando en diversas partes del cuerpo a la agraviada para lograr su objetivo de tener el acceso carnal, es decir para que la agraviada no ponga resistencia ante tal acceso, y dicho temor es tan fuerte que lo único que desea es que no la sigan maltratando y que la única forma es permitiendo dicho acceso carnal, por lo que, por las pruebas actuadas en la audiencia de juicio oral se evidencia que se ha empleado la violencia física para lograr que la agraviada no ponga resistencia y el acusado pueda consumar el delito de violación.

9. Que, luego de valorar en conjunto los medios probatorios actuados en juicio oral, se puede concluir en que el acusado ha actuado con violencia, por la razón de que quería conseguir el acceso carnal con la agraviada, y no por motivos de celos como refirió en la audiencia al sentirse menospreciado e ignorado por haber recibido la agraviada una llamada telefónica, ya que la agraviada era una persona a la que recién conocía, es decir su versión carece de lógica, motivo por el cual la única razón que explicaría el haber ejercido violencia contra la agraviada es su deseo de tener acceso carnal a como dé lugar, llegando a quedar la agraviada en una situación total de indefensión por el temor de seguir siendo agredida.

QUINTO.-JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

Que, con respecto al delito de Violación de la Libertad Sexual no se ha logrado determinar la existencia de causas de que justifiquen la conducta del acusado B es decir que eximan o atenúen su responsabilidad penal, y que están señaladas en el artículo 20° del Código Penal, por lo que el hecho efectuado por el acusado es totalmente antijurídico y no está exento de culpabilidad debe considerarse que siendo el acusado mayor

de edad no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no hayan podido entender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la efectuada, no lo ha hecho por lo que el juicio de culpabilidad resulta positivo, correspondiendo amparar la pretensión punitiva postulado por el Ministerio Público por este delito.

SEXTO.- DETERMINACION DE LA PENA

Que en delito de violación sexual tipificado en el artículo 170° del Código Penal pena es no menor sé seis ni mayor de ocho/años, por lo que en aplicación de los artículos 45/45o- A y 46° del Código Penal, la pena concreta se debe determinar dentro del tercio inferior, es decir entre seis años y seis años ocho meses, ya que el acusado no cuenta con antecedentes penales.

SÉPTIMO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Que, para la determinación de la reparación civil debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal. El monto de la reparación civil en el presente proceso debe determinarse conforme al principio de daño causado, cuya unidad procesal civil y penal, protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, por lo que el Ministerio Público solicita una reparación civil de S/3,500.00 Nuevos Soles, que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas evaluando los alegatos preliminares, y juzgando los hechos, en ; aplicación de los Art. 12°, Art. 29°, Art 45c, Art. 45-A, Art.92°, Art.93°, Art. 170° del Código Penal j concordante con los Arte. VIII inciso 1, IX del título preliminar, 394°, 395°, 396°, 397°, y 399° del Código Procesal Penal, el Séptimo juzgado Penal Unipersonal De Chiclayo, administrando justicia a nombre de la Nación. FALLA: CONDENANDO a B como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de VIOLACIÓN SEXUAL en agravio de A y como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA; SE FIJA la REPARACIÓN CIVIL en SI. 3,500.00 nuevos soles, a favor de la parte agraviada. Ordénese su ubicación y captura.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES
Registro del Desarrollo de Audiencia

EXPEDIENTE: 04881-2013-22-1706-JR-PE-02
ESP. DE SALA: JOSE LUIS RENTERIA PEÑA
IMPUTADO: B
DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL
AGRAVIO: A
ESP. AUDIENCIA: CLAUDIA AMARILIS ECHEVERRY CASTRO

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chiclayo, siendo las trece y treinta horas del día trece de octubre del año dos mil dieciséis, en la sala de audiencias de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; integrada por los señores magistrados **JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA** (Presidente de la Sala), **RAÚL HUMBERTO SOLANO CHAMBERGO Y ERWIN GUZMÁN QUISPE DÍAZ**; se apersona el Magistrado **JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA**, a fin de instalar la audiencia de lectura de sentencia.

II. ACREDITACIÓN;

- **ABOGADA DEFENSORA DEL SENTENCIADO B:** NILDA PERLECHE REAÑO, identificada con registro ICAL N° 1977, con casilla electrónica N° 5888.

III. DECISIÓN DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES;

SENTENCIA N° 191-2017

Resolución N° VEINTICUATRO

Chiclayo, trece de octubre Del año dos mil dieciséis.-

VISTO, en audiencia, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado B, interviniendo como Ponente y Director de Debates el señor Juez Superior Juan Riquelme Guillermo Piscoya; se emite la presente sentencia, en los términos siguientes:

I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Es materia de apelación la sentencia emitida por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, contenida en la resolución número dieciocho de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, que falló condenando a B, como autor de delito contra la libertad sexual, en su figura de violación sexual en agravio de la persona de las iniciales A y como tal le impuso seis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva; y fijó la reparación civil en tres mil quinientos soles, pagarse a favor de la parte agraviada.

II. ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN

§Hechos materia de imputación y calificación jurídica

2.1. - La imputación radica en que con fecha nueve de junio de dos mil trece, siendo las diez y media horas de la noche, la agraviada se encontraba libando licor en compañía de su amiga C (24) y el acusado B en el interior de su departamento, hasta la una de la madrugada, hora en que se retiró su amiga C, por lo que la acompañaron a tomar un taxi, regresando ambos nuevamente al departamento de la agraviada, quedándose está dormida, y luego, después de una hora aproximadamente, la agraviada se despertó debido a que el acusado B la estaba golpeando con puñetes en el rostro, reclamándole porque lo había tratado mal durante la reunión que sostuvieron, tocándole las partes íntimas de su cuerpo y tratando de ahorcarla por lo que tuvo que acceder a mantener relaciones sexuales con el acusado a fin de no continuar siendo golpeada y aprovechando que se encontraba la agraviada con su menstruación le pidió al acusado la deje ir al baño, aprovechando ese instante en que se cubrió con una toalla y salió corriendo, dirigiéndose a la caseta del vigilante, y en instantes que pedía auxilio se percató que una persona salía de unas rejas, presumiendo que se trataba del acusado, ya que cuando subió con el vigilante no había nadie en el departamento, para luego tomar un taxi e irse a la casa de su amiga C y contarle lo sucedido quien la acompañó a poner la denuncia.

Así mismo se ha logrado recabar el Certificado Médico Legal N° 006392-DCLS, de la persona de las iniciales A, que concluye: **1.-** Presenta lesiones traumáticas de origen contuso en región extra genital (como hematoma bipalpebral en región ocular izquierda, edema y tumefacciones en dorso nasal con ligera desviación, tumefacción equimótica labio superior; laceración alargada labio superior lado izquierdo y equimosis, sugilación en el cuello y por debajo del ángulo mandibular izquierdo, excoriaciones inguinales en región supra claviclar tercio medial, signos de puntura y equimosis en codo derecho). **2.-** No presenta lesiones traumáticas corporales externas en región para genital. **3.-** Himen: de tipo complaciente. **4.-** Ano: de caracteres normales. **5.-** Requiere: atención facultativa: 04 días por 12 días de incapacidad médico legal.

2.2. - Los hechos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público como delito de Violación Sexual, tipificado en el artículo 170° del Código Penal, en agravio de la persona de A, atribuyéndole a B la calidad de autor

§ Desarrollo del juicio oral.

2.3. - Conforme se aprecia de la sentencia materia de grado, el imputado B, no admitió los cargos formulados por el Ministerio Público, continuando el desarrollo del juicio oral.

2.4. - Culminado el juicio oral, el Juzgado A quo, ha condenado al imputado B por el delito ya indicado, imponiéndole la reparación civil ya precisada, sin embargo, el

imputado, al no estar conforme con dicha decisión, ha impugnado la sentencia planteando su revocatoria y solicitando, se le absuelva de la acusación fiscal.

§ Argumentos del Juzgado de primera instancia para establecer la comisión del delito y la responsabilidad del imputado B

2.5. - El acusado utilizó la violencia contra la agraviada, ya que en la audiencia de juicio oral reconoció que estando ebrio, luego de que la agraviada recibiera una llamada telefónica, se incomodó y la golpeó con cachetadas y puñetes en el rostro, sin embargo, las relaciones sexuales que tuvo con la agraviada fueron con su consentimiento.

2.6. - El perito psicólogo S, refiere que existe un daño psicológico en la agraviada como consecuencia de una agresión sexual, presenta un trauma por la violencia sexual lo que origina un rechazo persistente a las relaciones sexuales que va acompañado de inhibición en el placer sexual; presenta emociones de asco, repudio, repugnancia al bañarse, todo ello relacionado con la experiencia negativa de abuso sexual. El perito fue claro al sostener que el daño psicológico causado a la agraviada necesariamente es consecuencia de una agresión sexual y no de la violencia física utilizada por el acusado.

2.7. - El perito médico legista R refirió que la particularidad del himen de la agraviada es que es elástico y ante una penetración por el acceso carnal, nunca va a tener una laceración o una lesión, debido a sus características, ya es que es un himen complaciente, por lo tanto puede darse la penetración sin causar lesión.

2.8. - Que, tal como ha referido la agraviada ante los golpes que le propinó el acusado ella le dijo "hazme lo que quieras", lo que no significa que le haya dado su consentimiento para que el acusado la acceda carnalmente, sino que evidencia que ante la violencia del acusado, a fin de evitar que la siga golpeando, no habría tenido otra opción que dejar si más oposición que el acusado consuma el acto sexual. En el juicio oral el acusado reconoció que golpeó violentamente a la agraviada dando una explicación sin la menor lógica, ya que refirió que la golpeó porque sintió celos de que la agraviada recibiera llamadas telefónicas con posterioridad a las relaciones sexuales, explicación del acusado que no resulta creíble por no tener un sustento lógico, sobre todo porque era una persona que recién había conocido.

2.9. - Con la pericia psicológica practicada al acusado se puede concluir que el acusado ha ejercido violencia contra la agraviada, ya que en una de sus conclusiones la perito G refiere que el acusado presenta manifestaciones explosivas ante situaciones de estrés emocional, tornándose colérico e irritable, más aún si se trata de una persona narcisista que tiene proyectado un autoconcepto sobrevalorado de sí mismo, lo que implica que no tolerará un rechazo, ya que este lo tornará colérico e irritable, más aun si está con el efecto del alcohol. Además en este informe psicológico, el acusado refirió que no ejerció ningún tipo de violencia contra la agraviada, versión que es cambiada totalmente en el juicio oral, ante un hecho innegable acreditado con el certificado médico, de que la agraviada había sufrido lesiones.

2.10. - Luego de valorar en conjunto los medios probatorios, concluye que el acusado ha actuado con violencia, por la razón de que quería conseguir el acceso carnal con la agraviada, y no por motivos de celos como refirió en la audiencia al sentirse menospreciado e ignorado por haber recibido la agraviada una llamada telefónica, ya que la agraviada era una persona a la que recién conocía, es decir, su versión carece de lógica.

III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- El abogado defensor del acusado B, en su recurso de apelación, formalizado de folios ciento veintiséis a ciento treinta y dos, ratificado en audiencia de apelación, sostiene que la sentencia es arbitraria y hasta nula porque no existen medios probatorios idóneos, plurales y convergentes que ameriten una condena, por lo siguiente:

❖ La testigo C, ha indicado que el acusado le estaba enseñando a cantar a la agraviada, por lo que ha habido un acercamiento de pareja, una especie de enamoramiento entre ambos.

❖ La agraviada ha referido que en su organismo se le ha encontrado Biodiancepina y que en la fecha de los hechos estaba con su periodo menstrual, por lo que es muy probable que haya consumido algún medicamento para aminorar los dolores propios de un periodo de menstruación, pero dicho medicamento no sirve para dopar o hacer dormir a una persona, pues, no son los efectos de dicha medicina.

❖ La testigo C, ha indicado que cuando la agraviada le ha abierto la puerta de salida, la ha visto en forma normal; sin embargo, esta señala que se ha empezado a sentir mal, lo que resulta falso a raíz de la declaración de la citada testigo; asimismo cuando el Juez le preguntó a la agraviada cuál fue el motivo por el cual no le pidió al acusado que se retire de su departamento, esta no supo responder, guardó silencio y al último solo indicó que no podía explicarlo, lo cual hace suponer que la supuesta agraviada no mostró su disconformidad a que el acusado se quede en su departamento.

❖ El acusado ha aceptado haber agredido a la supuesta agraviada con puñetes y patadas y que al día siguiente le alcanzó la suma de trescientos soles por intermedio de la testigo C para que se haga una tomografía a raíz de las lesiones que le habría causado; en consecuencia, la agraviada sí aceptó dicha suma de dinero y prestó su conformidad con el monto para hacerse ver sus heridas.

❖ La supuesta agraviada, entra en una serie de contradicciones: i) Indica no recordar nada después que su amiga se retiró de su departamento; sin embargo, ante la pregunta de la defensa, refirió que se había quedado dormida y al despertar estaba con ropa, que todavía había estado vestida, lo cual no se condice con lo sostenido por ella, cuando refiere que fue dopada para que el acusado abusara de ella; es decir, en ningún momento pensó, maquinó, planeó y mucho menos violentó sexualmente a la agraviada, pues, conforme al perito médico, existen lesiones traumáticas de origen contuso en la

región extragenital, pero no presenta lesiones traumáticas corporales externas en la región para genital y el himen es de tipo complaciente; ii) Refiere que la supuesta violencia sexual, fue después de que esta recibiera una llamada a su celular, a las dos y treinta de la madrugada; sin embargo, ella se despide de la testigo C a las once de la noche; es decir, han transcurrido tres horas y treinta minutos en que ambos han estado solos en su departamento, no entendiéndose cómo es que ha podido soportar durante tanto tiempo, el supuesto abuso sexual por parte del imputado; jii) Sostiene que ha accedido al acceso carnal, para que supuestamente no la sigan golpeando, siendo que existiría una contradicción cuando la propia agraviada indica que las lesiones fueron causadas a raíz de que esta contesta una llamada.

❖ En el considerando cuarto de la sentencia existen una serie de observaciones: **i)** Es erróneo que se haya determinado que la supuesta violencia sexual se haya dado después de recibir la llamada a su celular (numeral 4.2), pues, resulta ilógico que su patrocinado haya reaccionado de esa forma, sin antes no hubiera sentido algo por ella, pues, las relaciones sexuales fueron consentidas hasta mucho antes de que ingrese la llamada telefónica conforme lo refiere la propia agraviada; **i i)** No se ha tomado en cuenta lo indicado por el testigo Gástulo García Peña, quien refiere que la agraviada le solicitó ayuda diciéndole que habría ingresado a su departamento un delincuente, es decir, no pide ayuda por lo que le habría pasado (violación sexual), sino que inventa otro motivo para que le presten ayuda; **iii)** El perito psicólogo S refiere que en la agraviada ha existido un daño psicológico como consecuencia de una agresión sexual (punto 4.3), sin embargo, tal conclusión se realiza sobre la base de un relato brindado por la propia y supuesta agraviada, quien al deponer en juicio no recuerda cómo es que sucedieron los hechos y no puede explicar cómo es que permitió que el imputado se quede en su departamento; **iv)** En la sentencia se hace ver que la falta de resistencia no puede servir de fundamento para negar un delito de violación sexual (numeral 4.4); sin embargo, no se ha corroborado que la supuesta agraviada, para no seguir siendo agredida, haya aceptado que el acusado la violente sexualmente, al decirle que "puede hacer con ella lo que quiera; **v)** El perito médico legista, ha indicado que no se dan los rasgos o las características propias de un delito de violación de la libertad sexual (numeral 4.5), pues, no resulta lógico que una persona que ha sido violentada sexualmente, no presente ningún tipo de lesión o laceración, equimosis o hematomas en su parte paragenital o al menos en la partes internas de su piernas; no existen desgarros, laceraciones en los labios superiores e inferiores; **vi)** El perito psicólogo ha indicado que el imputado tiene rasgos de personalidad narcisista (numeral 4.7), sin embargo, de manera errónea se considera que dicha situación podría incluirse en un rechazo por parte de la agraviada al hecho de no permitir el acceso carnal, pues, ya se ha determinado claramente que las relaciones se han producido hasta antes de la llamada y no después.

3.2.- El abogado defensor del plantea como pretensión impugnatoria se revoque la sentencia materia de grado, y reformándola, se procede a absolver a su patrocinado de la acusación fiscal.

IV. TRAMITE IMPUGNATIVO EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1. - Desarrollo de la audiencia de apelación- Culminada la fase de traslado de impugnación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 423°.1 del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación conforme a las reglas establecidas en el artículo 424° del citado Cuerpo Adjetivo, la cual se ha registrado en el audio y acta correspondientes, habiéndose contado con la asistencia de la señora Fiscal Superior, la abogada defensora del imputado en la sala de audiencias de la sede de Chiclayo, dejándose constancia que el imputado B no concurrió a la audiencia de apelación, encontrándose con órdenes de ubicación y captura, escuchándose los alegatos de apertura, finalmente se escucharon los alegatos de clausura. No se han ofrecido medios de prueba para ser actuados en esta instancia, ni tampoco las partes han solicitado la oralización de alguna de las piezas procesales que autoriza el Código Adjetivo.

4.2. - Alegatos finales de la abogada defensora del sentenciado B.- Sustentó oralmente los agravios formalizados en el recurso de apelación, ratificándose en el mismo, argumentos que se tendrán en cuenta al momento de emitir pronunciamiento. Refiere además, que el Ministerio Público ha ofrecido como medios probatorios las declaraciones de la agraviada de fechas trece de junio, diez de julio, cinco de setiembre y diez de octubre, las cuales son contradictorias, y narran hechos muy diferentes, pues, primero señala que fue hasta en tres oportunidades al baño, siendo en la última oportunidad en la que logra escaparse; sin embargo, en otras declaraciones dice que en la primera vez logra escaparse; el reconocimiento médico legal y el protocolo de pericia, narran otros hechos, no acreditándose que las relaciones sexuales se hayan dado después de la agresión física, ni contra su voluntad; la declaración de la agraviada no está acreditada con otras pruebas por lo que se está vulnerando los principios de culpabilidad y la proscripción de responsabilidad objetiva.

4.3.- Alegatos Finales de la Fiscal Superior.- Solicita se confirme la sentencia impugnada, porque se encuentra debidamente sustentada con los hechos y pruebas que se actuaron en el juicio oral; es falso que la agraviada haya dicho que él sentenciado era un delincuente, puesto que en el Certificado Legal N° 6392-DCLS de fecha diez de junio de dos mil trece, la agraviada que fue agredida sexualmente por un

conocido de vista, quien aprovechó que se quedó sola, después de haber estado bebiendo con él y otra amiga; lo mismo dice en la pericia psicológica; con la pericia médico legal se determina que el imputado agredió en el rostro a la agraviada, la comprime del cuello y la somete sexualmente, para posteriormente proceder a tocarle la vagina, siguiendo con los golpes, ante lo cual ella le manifestó que hiciera lo que quisiera por el temor que sentía, ya que es una mujer de diecinueve años de edad y se encontraba sola en su apartamento; por ende, el enamoramiento al que alude la defensa,

no existe, pues, de lo contrario no hubiera ejercido dicha violencia para tener una relación sexual contra la agraviada, quien resultó con lesiones traumáticas de origen contuso en el área extra genital, laceración alargada en la mucosa labial, edema generalizado en dorso nasal con ligera desviación de su eje central a la derecha, excoriaciones ungueales en la clavícula, lesiones que han sido debidamente explicadas en juicio por el perito médico legal R; resultando ilógico que el procesado sostenga que le pegó porque se sintió celoso -luego de haber mantenido relaciones voluntarias con la agraviada- porque esta recibió una llamada, pues, recién la conocía; si el imputado y la agraviada hubieran sido enamorados, esta no hubiera corrido el riesgo de ir en horas de la madrugada a contarle a su amiga C y menos ir a las tres de la mañana a la dependencia policial a poner en conocimiento este evento delictivo; la agraviada ha sufrido perjuicio, ya que la pericia psicológica N° 010238-2013-PSC concluye que presenta estrés agudo, con secuelas de daño emocional, psicosexualmente se identifica con su rol y género, existe una disminución de las frecuencias en las relaciones sexuales y de la satisfacción en ellas, actualmente existe un rechazo persistente de las relaciones sexuales, después de haber vivenciado un hecho violento de abuso que va acompañado de inhibición en el placer sexual; el propio sentenciado ha reconocido que le ha dado trescientos soles a la amiga de la agraviada, evidenciándose que él se sentía responsable y seguramente pretendía callarla.

4.4.- A las preguntas aclaratorias formuladas por el Director de Debates.- La abogada defensora de B manifestó que en la Carpeta Fiscal existen cuatro declaraciones de la agraviada, pero la única que ha ingresado a juzgamiento es la de fecha trece del junio, la agraviada le manifestó al vigilante que había un señor dentro de su apartamento que le había pegado, que no sabía cómo había ingresado y se ha escondido, pidiéndole por favor que la ayude; que el médico legista R indicó que no hay hematomas, ni traumatismos en la parte genital, ni bulbar de la agraviada, señalándose solamente en el certificado médico legal lesiones traumáticas extra genitales; el perito médico legista en sus conclusiones indica que no hay lesiones genitales, disponiendo en el reconocimiento médico legal que se le haga un hisopado vaginal para descarte de espermatozoides.

Por su parte la Fiscal Superior señala que el médico legista ha dicho que no hay presencia de lesiones para genitales, porque justamente la agraviada no opuso resistencia por temor a seguir siendo golpeada; y con respecto a si la testigo C, habría indicado que entre el imputado y la agraviada ha habido un acercamiento de pareja, señaló la Fiscal Superior que lo que ha manifestado dicha testigo es que el imputado es su amigo, siendo que como iba a concurrir ese día al domicilio de su amiga, este le pidió que lo lleve y que cuando se retiró del apartamento de su amiga el imputado se quedó. Por su parte, la abogada defensora del imputado, refiere con relación a este extremo que la testigo C no ha manifestado que entre el sentenciado y la agraviada haya un acercamiento de pareja, solo que han estado conversando, que han estado cerca, que el imputado le comenzó a decir a la agraviada cómo se canta porque tiene su orquesta, y la agraviada estuvo muy interesada en ello; que era la primera vez se conocían.

La Fiscal Superior, mencionó que no se ha debatido el tóxico la Biodiancepina durante el examen del perito; que el dosaje ético practicado solo arroja que estaba con alcohol.

Con respecto a porqué la agraviada no le pidió al imputado se retire de su apartamento, indicó que ello se debe a que ella se retiró a arrojar, y después se quedó dormida. Por su parte, la abogada defensora manifiesta que en los audios se escucha que cuando le hacen esa pregunta a la agraviada, esta se queda callada y luego se pone a llorar, y cuando el Juez le pregunta, como es que si fue la primera vez que conocía al imputado, le permitió que entrara a su departamento, teniendo relaciones sexuales, a lo que ella contesta que cuando bebe licor, practica relaciones sexuales, porque ella es del mundo del espectáculo, lo cual no se ha tenido en cuenta.

Con relación a si se llegó a probar en juicio si las relaciones sexuales se dieron antes o después de la llamada, la Fiscal Superior, manifestó que no está probada la llamada telefónica, que ello es solo una versión de la defensa para impugnar, e indicar que el imputado se sintió celoso y la agredió. Por su parte, la abogada defensora refiere, que en el considerando trece, la agraviada manifiesta que sí hubieron llamadas telefónicas por parte de su pareja, que esto lo manifestó en el juicio oral, que de acuerdo a la propia declaración de la agraviada y de la testigo, el imputado llegó a las ocho y media, y los hechos suceden después de la una de la mañana.

4.5.- Deliberación.- El estado de la causa es la de resolver la pretensión revocatoria planteada por el sentenciado B. Llevada a cabo la deliberación y votación, el resultado es el siguiente:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.1.- El artículo 419°.1 del Código Procesal Penal prescribe que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

1.2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 409°.1 del mismo Cuerpo Adjetivo, la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para **declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por las partes.** Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 425°,3 del Código Procesal Penal, la Sala está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma.

1.3.- Asimismo debe quedar claro que conforme a la Casación N° 413-2014 LAMBAYEQUE las Salas de Apelaciones deben circunscribir su pronunciamiento **respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello,** mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se estaría

vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación del derecho de defensa². El principio de congruencia está consagrado en el artículo 409° del Código Procesal Penal y se exterioriza en la vigencia de los aforismos *tantum devolutum quantum appellatum* y el de la prohibición de la *reformatio in peius*.

SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL TEMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo a los agravios expuestos por la defensa del imputado B, corresponde determinar si el Juzgado de Fallo ha incurrido en una **indebida valoración de la prueba**, o si esta resulta insuficiente, que traería como/ineludible consecuencia que se revoque la misma y se absuelva al citado imputado, de los cargos que se le han formulado.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

3.1.- De inicio, no queda duda que el acusado B ha mantenido relaciones sexuales -vía vaginal- con la agraviada en horas de la madrugada del día diez de junio de dos mil trece, pues el juicio oral, él ha admitido tal hecho, pero argumentado a su favor, que dichas relaciones no han sido obligadas, sino consentidas.

3.2.- En ese orden de ideas, el quid del asunto, radica en determinar, sobre la base de la prueba actuada, si estamos frente a una relación sexual violenta como lo ha sostenido reiteradamente la agraviada, o por el contrario, las mismas se han desarrolladas con el consentimiento de estas.

3.3.- Existen varias premisas tácticas que han sido acreditadas en juicio y que nos permiten determinar sin lugar a duda, el asunto que nos ocupa. Estas premisas son: **i)** La agraviada presenta lesiones traumáticas de origen contuso en región extra genital (región ocular izquierda, dorso nasal con desviación de su eje central, labio superior, sugilación en el cuello, excoriaciones ungueales en región supra claviclar tercio medial; tal como ha quedado acreditado con el examen del perito médico legista, quien explicó en juicio el Certificado Médico Legal N° 006392-DCLS; **ii)** La agraviada, ha sostenido en juicio, que estuvieron libando licor en su departamento con su amiga C y el acusado B; posteriormente embarcaron a esta última y retornó con el acusado a su departamento; después de arrojar se quedó dormida y cuando despertó observó al acusado encima de ella, quien le comenzó a golpear en su rostro, insultándola y diciéndoles "que se cree ella para tratarlo así", tratando la agraviada de soltarse, propinándole el acusado otra cachetada, y que ante la agresión por parte de este, le dijo que "hiciera lo que quiera pero que la dejara de golpear", por lo que procedieron a tener relaciones sexuales; finalmente, aprovechando que se encontraba con su menstruación le pidió ir al baño, siendo en ese instante que se cubrió con una toalla y salió corriendo a la caseta del vigilante del edificio, pidiendo auxilio, y cuando subió con este no había nadie en su departamento, para luego tomar un taxi e irse a la casa de su amiga y contarle lo sucedido, quien la acompañó a poner la denuncia; **iii)** El testigo Gástulo García Peña -vigilante del edificio donde tiene su departamento la agraviada- ha

señalado en juicio que el día de los hechos, aproximadamente a las tres de la madrugada, la agraviada bajó semidesnuda llorando (cubierta con una toalla) y al preguntarle qué pasaba le dijo que la auxiliara sacando a un sujeto de su departamento, para luego subir con la agraviada al departamento; **iv)** La testigo C, señaló en juicio que en efecto, el acusado se quedó en el departamento de la agraviada, y que estando en su domicilio, llegó la agraviada con notables signos de haber sido agredida físicamente, y que posteriormente procedieron a ir a formular la denuncia; **v)** Según el acta de denuncia de fecha diez de junio de dos mil trece, asentada en la Comisaría del Norte, la agraviada se presentó a dicha dependencia policial dando cuenta de la agresión de la que había sido víctima (puñetes en el rostro), y precisando que el acusado le tocó las partes íntimas de su cuerpo “por lo que tuvo que acceder a fin de no continuar siendo golpeada”.

3.4. - De las premisas anteriormente expuestas, se puede concluir más allá de toda duda razonable, que el acceso carnal que ha mantenido el acusado B con la agraviada, no ha sido consentido sino violento, y esto es así, por las siguientes razones: **i)** La agraviada ha manifestado que era la primera vez que conocía al imputado, hecho que no ha sido negado por el acusado; **ii)** Conforme a la pericia médica practicada, la agraviada ha sido víctima de agresiones intensas por parte del acusado, como en su momento señaló en el rubro data del Certificado Médico N° 006392-DCLS, es decir, a través de puñetes, patadas y cachetadas; a lo que se debe agregar que la autoridad policial, dejó constancia que la denunciante presentaba hematoma en ojo izquierdo y labio superior; **iii)** Resulta evidente, que frente a la intensidad de tales lesiones, la agraviada no ha tenido otra opción que acceder sin mayor oposición al acto sexual, con la finalidad de evitar, no seguir siendo golpeada; **iv)** Tan coherente y creíble resulta su versión, que el testigo Gástulo García Peña, da fe que a las tres de la madrugada, la agraviada llegó semidesnuda (cubierta con una toalla) a pedirle auxilio, para subir luego al departamento, no observado nada más, de lo cual se infiere también que el acusado huyó de la escena del crimen, cuando la agraviada optó por pedir ayuda; **v)** Si ello no bastara, la testigo C, da fe también de las condiciones físicas en que la agraviada fue a contarle los hechos ese mismo día, acompañándola a formular la denuncia, la cual ha sido registrada a las tres horas con treinta y cinco minutos del día diez de enero de dos mil trece; es decir, inmediatamente después de ocurridos los hechos.

3.5. - En consecuencia, para este Superior Tribunal, no cabe duda que el acusado B, es autor del delito de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales A, y por tanto corresponde imponerle las consecuencias jurídicas que derivan de la comisión de dicho evento criminal.

3.6. - La parte recurrente ha formulado una serie de agravios en su recurso escrito, dirigidos a enervar la responsabilidad del acusado B; sin embargo, los mismos deben ser desestimados por las siguientes consideraciones: **i)** Sobre el alegado acercamiento de pareja (especie de enamoramiento) que habría existido entre la agraviada y el acusado, se debe tener presente que la agraviada ha manifestado que era la primera vez que

conocía al acusado, quien no ha negado ese hecho; **ii)** Sobre la Biodiancepina que se habría encontrado en el organismo de la agraviada, que según su tesis ella la habría consumido para aminorar los dolores propios de su menstruación, se debe indicar, que esta premisa escapa al objeto del proceso penal, porque la acusación fiscal, no sostiene el empleo de medicamentos para dopar o hacer dormir a la agraviada y de esa forma lograr el acceso carnal; por el contrario, el medio comisivo determinado por la Fiscalía y probado en el juicio oral, es el uso de la violencia física; **iii)** Sobre las contradicciones en que habría incurrido la agraviada, en sus diferentes manifestaciones, sobre el estado en que se encontraba al momento de bajar a embarcar a su amiga C y después que retornó a su departamento; se debe expresar, que la misma abogada defensora, precisó en el juicio oral, que la única versión que ha ingresado a juicio es la del trece de junio de dos mil trece, siendo ello así no se puede valorar información alguna, que no haya ingresado a juicio, mediante el procedimiento establecido por nuestra norma procesal penal; además de existir tales contradicciones, las mismas resultan intrascendentes, porque lo real que en juicio se ha demostrado que existió una agresión sexual violenta; **iv)** La defensa también alega que la agraviada no ha sabido explicarle al Juez por qué no pidió al acusado que se retire de su departamento; agregando en la audiencia de apelación que esta habría respondido que cuando bebe licor practica relaciones sexuales porque ella es del mundo del espectáculo; con relación a este extremo, la Sala considera que el solo hecho que la agraviada haya permitido que el acusado se quede en su departamento, no le habilitaba para que proceda a cometer una agresión sexual contra ella; igualmente, aunque cuando sea cierto que la agraviada haya manifestado en juicio que cuando bebe licor practica relaciones sexuales porque ella es del mundo del espectáculo, tal argumento resulta irrelevante porque no está en discusión si ese es o no el modo de vida de la agraviada, sino que lo fundamental radica en establecer si las relaciones sexuales han sido o no consentida, habiendo quedado acreditado más allá de toda duda razonable que se ha tratado de un acto sexual violento; **v)** Sobre la entrega de dinero a la agraviada en la suma de trescientos soles, cuya aceptación evidenciaría que esta aceptó dicha suma para hacerse ver sus heridas; este argumento, lejos de abonar la tesis de la defensa, afirma la agresión sexual y la versión inculpativa de la agraviada; **vi)** Cuestiona también la defensa la agresión sexual, debido al tiempo que ha trascurrido desde que se retiró la testigo C hasta que ocurrieron los hechos, es decir, que no se entiende cómo ha podido soportar durante tiempo el abuso sexual; sin embargo, no es durante todo este tiempo en que se ha producido la agresión sexual, sino que está recién empieza cuando la agraviada despierta y observa que el acusado estaba encima de ella, comenzándola a golpear en su rostro; **vii)** Con relación a la llamada telefónica que habría recibido la agraviada, y que según la tesis del acusado le habrían provocado celos; con relación a este agravio se debe expresar, que este es un argumento del acusado, que lo sostiene sin una base probatoria, resultando inconsistente tal versión, máxime si el mismo ha reconocido en el juicio oral que era la primera vez que la conocía; **viii)** La defensa sostiene que la agraviada le indicó al testigo Gástulo García Peña que a su departamento habría ingresado un delincuente; sin embargo, tal

afirmación no se ajusta a la verdad, pues, el citado testigo no ha señalado ello el juicio oral, tal y como lo ha reconocido en esta instancia su abogada defensora; **ix)** Con relación a los cuestionamientos a los resultados de la pericia psicológica practicada a la agraviada; se debe indicar a contrario de lo que sostiene la defensa, que tal pericia no ha sido enervada en el juicio oral y por tanto acredita el daño emocional que ha sufrido la agraviada producto de la experiencia vivida; **x)** Respecto a los cuestionamientos de la pericia médica, se debe expresar que en el juicio oral, el perito médico no ha descartado que las lesiones que presenta la agraviada se deban a un acto de agresión sexual; al contrario, en el rubro data del Certificado Médico N° 006392-DCLS, la agraviada expresó que sufrió agresiones físicas para ser obligada a mantener relaciones sexuales; **xi)** Finalmente, con relación a los cuestionamientos que hace la defensa a la valoración que hace el Juez de Fallo a la pericia psicológica practicada al acusado - rasgos de personalidad narcisista que podría motivar una reacción violenta ante un rechazo de acceso carnal-; se debe indicar que dicha pericia no ha sido enervada con ningún medio probatorio, y además, la conclusión a la que se ha llegado de estar frente a una agresión sexual violenta, ha sido en función a la valoración conjunta de todos los medios de prueba actuados en juicio oral, y no únicamente en función de la citada pericia cuestionada.

3.7.- Por las razones anteriormente expuestas, los agravios expuestos en el recurso de apelación, deben ser desestimados.

CUARTO: CONCLUSIÓN

4.1.- Conforme al análisis realizado por esta Sala, no resultan amparables los argumentos formulados por la parte apelante, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación formulado y al no advertir la Sala que se haya producido una indebida valoración de las pruebas actuadas en el juzgamiento o se haya incurrido en alguna causal de nulidad que lleven a este Tribunal Superior, en uso de sus facultades nulificantes, a declarar la nulidad de la sentencia, deben mantenerse todos los efectos legales de la decisión del Juzgado Penal de Fallo, efectos que se extienden también a la dosificación de la pena y la fijación de la reparación civil.

4.2.- Habiendo sido desestimado el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del imputado B en esta instancia, y no existiendo motivos para exonerarlo de costas por la interposición de la presente impugnación sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de costas en esta instancia, de conformidad con el artículo 504°.2 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en nombre del Pueblo, por unanimidad

RESUELVEN:

CONFIRMAR la sentencia emitida por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, contenida en la resolución número dieciocho de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, que falló condenando a B, como autor de delito contra la libertad sexual, en su figura de violación sexual en agravio de la persona de las iniciales A y como tal le impuso seis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva; y fijó la reparación civil en tres mil quinientos soles, a pagarse a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene; **CON COSTAS; DEVUÉLVANSE** los actuados al juzgado de origen, **GÍRENSE** las órdenes de ubicación y captura, y habido que sea el sentenciado sea puesto a disposición del Juzgado de ejecución para que ordene su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las catorce y seis horas, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 ° del Código Procesal Penal.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

		Motivación de la reparación civil	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado : <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación : <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación . (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) . <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados . <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas . <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta . <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos
Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

6. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y*

completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
						[7 - 8]		Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy				

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente judicial N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, sobre violación sexual.

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc. , sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, Agosto del 2017.

ALAN JIMMY PALACIOS FERNANDEZ.

ANEXO 06
CUADRO DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SÉPTIMO JUZGADO UNIPERSONAL SUPRAPROVINCIAL DE CHICLAYO-FERREÑAFE EXPEDIENTE N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02 DELITO: VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL JUEZ: PEDRO CARLOS MARTÍN DELGADO RAMÍREZ RICARDO	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</i></p>					X						10

	<p>IMPUTADO: B</p> <p>AGRAVIADA: A</p> <p>PROCESO COMUN</p> <p>SENTENCIA</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO</p> <p>Chiclayo, Treinta de Junio Del año Dos Mil Dieciséis.</p> <p>VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a efectuar el control de legalidad y dictar sentencia correspondiente en términos siguientes:</p> <p>L- PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1.1.- SUJETOS PROCESALES</p> <p>1.1.1- PARTE ACUSADORA:</p> <p>* SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>CORPORATIVA DE CHICLAYO</p> <p>1.1.2- PARTE ACUSADA:</p> <p>B, identificado con DNI N° 46050107, nacido el 12 de agosto de 1988, natural del Distrito de Rfo Santiago, Provincia de Condorcanqui, Departamento de Amazonas, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa , hijo de don Ricardo y de doña Blanca Victoria, con domicilio real en Calle Illimo N° 145. Urbanización Santa Ángela- Chiclayo</p> <p>1.1.3- PARTE AGRAVIADA</p> <p>4- A.</p> <p>1.2 ALEGATOS DE APERTURA-IMPUTACIÓN</p> <p>1.2.1 .-FISCAL</p> <p>a.-HECHOS</p> <p>que, el día 09 de junio de 2013 siendo las 22:00 horas, la agraviada se encontraba libando licor en el interior de su departamento en compañía de su amiga C, y el acusado B, reunidos hasta la 1:00 de la madrugada, hora en que se retiró su amiga C, por lo que junto con el acusado la acompañaron a tomar un taxi, regresando ambos nuevamente al departamento de la agraviada, quedándose ésta dormida, y luego después de una hora aproximadamente la agraviada se despertó debido a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el acusado la estaba golpeando con puñetes en el rostro, reclamándole por qué lo había tratado mal durante la reunión que sostuvieron, tocándole las partes íntimas y tratando de ahorcarla, por lo que tuvo que acceder a mantener relaciones sexuales con el acusado a fin de no continuar siendo golpeada y aprovechando que se encontraba la agraviada con su menstruación le pidió al acusado la deje ir al baño, aprovechando ese instante en que se cubrió con una toalla y salió corriendo dirigiéndose a la caseta del vigilante, y en instantes que pedía auxilio se percató que una persona salía de unas rejas, presumiendo que se trataba del acusado, ya que cuando subió con el vigilante no había nadie en el departamento, para luego tomar un taxi e irse a la casa de su amiga C y contarle lo sucedido quien la acompañó a interponer la denuncia.</p> <p>Asimismo se ha logrado recabar el Certificado Médico Legal NT 006392-DCLS, de la persona de A, que concluyó: 1. Presenta lesiones traumáticas de origen contuso en región extragenital (como hematomas bipalpebral en región ocular izquierda, edema y tumefacciones en dorso nasal con ligera desviación, tumefacción equimótica labio superior, laceración alargada labio superior lado izquierdo y equimosis, sugilación en el cuello y por debajo del ángulo mandibular izquierdo, excoriaciones ungueales en región supra claviclar tercio medial, signos de puntura y equimosis en codo derecho). 2- No presenta lesiones traumáticas corporales externas en región paragenital. 3- Himen: de tipo complaciente. 4- Ano: de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caracteres normales. 5- Requiere: atención facultativa de 4 días por 12 días de incapacidad médico legal.</p> <p>Se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010238-2013.PSC, de fecha 17 y 21 de setiembre de 2013 practicada a la agraviada A, donde indica como conclusiones: 3- Psicosexualmente se identifica con su rol y género sexual: existe una disminución de la frecuencia en las relaciones sexuales y/o de la satisfacción de ellas; existe actualmente un rechazo persistente de las relaciones sexuales después de haber vivenciado el hecho violento de abuso que va acompañado de inhibición en el placer sexual; las misma que van acompañadas de emociones de asco, repudio, repugnancia al bañarse, todo lo relacionado con la experiencia negativa de abuso sexual. 4- Reacción de estrés agudo con secuelas de daño emocional en proceso(...).</p> <p>Del mismo modo se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 012083-2013-PSC, de fecha 30 de octubre, 06 y 08 de noviembre de 2013, practicado al acusado B, donde indica como conclusiones: ... 3- Trata de controlar racionalmente sus impulsos, con manifestaciones explosivas ante situaciones de estrés emocional, en la cual se torna colérico, irritable. 4- Denota tensión y cautela, con tendencia al disimuló y sigilo en el área sexual.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Se identifica con sexo y rol, de interés heterosexual, con dificultades para el establecimiento de relaciones afectivas estables. No se evidencia indicadores de mitomanía, no obstante durante el proceso evaluativo tiende al ocultamiento de información.</p> <p>De los hechos expuesto, el Ministerio Público acusa a B como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en su figura de Violación Sexual, para quien solicita se le imponga SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, asimismo el pago de S/3.500.00 Nuevos Soles por concepto de reparación civil, que deberá el acusado a favor de la parte agraviada.</p> <p>b.- SUSTENTO JURÍDICO</p> <p>Se subsume la conducta del imputado en el delito de Violación de la Libertad Sexual en su figura de Violación Sexual, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal.</p> <p>1.3 ACTUACIÓN PROBATORIA</p> <p>DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA A</p> <p>Refiere que el día 09 de junio de 2013, estuvo en su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>departamento viendo una película en compañía de una amiga y de un amigo de ésta, con quienes procedieron a libar alcohol, agrega haber tomado poco debido a que ya había tomado licor con otra amiga en un almuerzo, para después salir a comprar más licor a un grito, comprando otro ron con gaseosa y snacks, posteriormente su amiga se retiró bajando en compañía de B a embarcarla, para luego irse sola, instantes que subió a su departamento en presencia del acusado, la agraviada se dirigió a su cuarto a arrojar quedándose dormida, quedándose el investigado en la cama, luego que despertó después de una hora aproximadamente, observó al acusado encima de ella, quien la comenzó a golpear en su rostro, insultándola diciéndole: "qué se cree ella para tratarlo así", por lo que la agraviada trató de soltarse, propinándole en ese momento otra cachetada. Señala que ante la agresión por parte del acusado le dijo que le hiciera lo que quiera pero que la dejara de golpear, por lo que procedieron a tener relaciones sexuales. Aprovechando de que se encontraba con su menstruación le pidió al acusado ir al baño, siendo en ese instante cuando se cubrió con una toalla y salió corriendo dirigiéndose a la caseta del vigilante del edificio. En el instante de que estaba pidiendo auxilio, se percató que una persona salía de las rejas, presumiendo que se trataba del acusado, ya que cuando subió con el vigilante no había nadie en el departamento, para luego tomar un taxi e irse a la casa de su amiga y contarle lo sucedido, quien la acompañó a poner la denuncia. (Grabado en audio)</p> <p>DECLARACIÓN DE LA TESTIGO C</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Manifiesta que el día de los hechos llamó al acusado para que viniera a la casa de su amiga A para ver una película, por lo que al llegar fueron a comprar una botella de ron con gaseosa por lo que luego procedieron a libar dichas bebidas .Manifiesta que luego recibió una llamada de su casa, para luego retirarse. En ese momento la agraviada y el acusado bajaron del departamento para embarcarla en un taxi; precisando que el acusado le manifestó que se iba a quedar en el departamento de la agraviada. Estando ya testigo en su domicilio fue cuando llegó la agraviada, la misma que llegó con notables signos de ser agredida físicamente, por lo que luego procedieron a ir a la denuncia. (Grabado en audio)</p> <p>DECLARACIÓN DEL ACUSADO B</p> <p>Manifiesta haber llegado a la casa de la agraviada, debido a la invitación de su amiga C, asimismo en dicho licor estuvieron libando licor. Luego de haber estado reunidos la testigo C recibió una llamada para que regresara a su casa, por lo que junto con la agraviada bajaron a embarcarla en un taxi. Al retirarse su amiga, con la agraviada regresaron al departamento para luego seguir libando licor, Señala que luego de esto tuvo relaciones con la agraviada, pero que en ningún momento la obligó, por lo que dichas relaciones fueron consentidas. Posteriormente la agraviada recibió llamadas, por lo que se sintió celoso, motivo por el cual agredió físicamente a la agraviada, no recordando lo que sucedió después, debido a que estaba bajo los efectos del alcohol. Precisa que le dio S/.300.00</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Nuevos Soles a C para que cubra los gastos por las lesiones que había sufrido la agraviada. (Grabado en audio)</p> <p>DECLARACIÓN DEL TESTIGO P</p> <p>Refiere que el día de los hechos ocurridos, a las 3:00 de la madrugada la agraviada bajó semi desnuda llorando y al preguntarle qué pasaba, le dijo que la auxiliara sacando a un sujeto de su departamento, para luego subir con la agraviada al departamento, no observando nada más. Agrega que cuando se acercó la agraviada estaba cubierta con una toalla. (Grabado en audio)</p> <p>DECLARACIÓN DEL PERITO PSICÓLOGO S</p> <p>Manifiesta haber realizado la Pericia Psicológica N° 010238-2013-PSC, practicada a la agraviada, de la se concluyó: Primer.- Que no se ha encontrado sintomatología que al esté limitando de percibir la realidad, es decir es una persona que no tiene alteraciones mentales dándose cuenta de la realidad. Segundo.- Respecto a la personalidad se tiene que es una persona extrovertida, social, mostrándose alegre y jovial, en el área psicosexual se Identifica con su rol y género sexual; existe una disminución de la frecuencia en las relaciones sexuales y / o satisfacción en ellas, existe un rechazo persistente a las relaciones sexuales, luego de haber vivenciado el hecho violento de abuso que va acompañado de inhibición en el placer sexual, las mismas que van acompañadas de emociones de asco,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

repudio, repugnancia al bañarse; todo ello relacionado con la experiencia negativa de abuso sexual.(Grabado en audio)

DECLARACIÓN DE LA PERITO PSICOLÓGA G

Refiere haber realizado la Pericia Psicológica N° 12083-2013-PSC, practicado al acusado, de la se concluyó: Primero - Está lúcido de conciencia, lo cual le permite percibir la realidad con normalidad. Segundos-Rasgos de personalidad narcisista, proyecta a un autoconcepto sobrevalorado, socialmente hábil, dominante rígido desconfiado, crítico, suspicaz y cauteloso. Tercero.-Trata de controlar racionalmente sus impulsos, con manifestaciones explosivas ante situaciones de estrés emocional, en la cual se torna colérico, irritable. Cuarto.- Denota tensión y cautela, con tendencia al disimulo y sigilo en el área sexual. Se identifica con sexo y rol de interés heterosexual, con dificultades para el establecimiento de relaciones afectivas estables. No se evidencia indicadores de mitomanía, no obstante durante el proceso evaluativo tiende al ocultamiento de información. (Grabado en audio).

DECLARACIÓN DEL MÉDICO LEGISTA R

Manifiesta haber emitido la Certificado Médico Legal N° 006392-DCLS, practicada a la agraviada, de la se concluyó: 1. Presenta lesiones traumáticas de origen contuso en región extragenital (como hematomas bipalpebral en región ocular izquierda, edema y tumefacciones en dorso nasal con ligera

<p>desviación, tumefacción equimótica labio superior, laceración alargada labio superior lado izquierdo y equimosis, sugilación en el cuello y por debajo del ángulo mandibular izquierdo, excoriaciones ungueales en región supra claviclar tercio medial, signos de puntura y equimosis en codo derecho). 2- No presenta lesiones traumáticas corporales externas en región paragenital. 3- Himen: de tipo complaciente. 4- Ano: de caracteres normales. 5- Requiere: atención facultativa de 4 días por 12 días de incapacidad médico legal. (Grabado en audio)</p> <p>1.4 ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES</p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Acta de denuncia policial, de fecha 10 de junio de 2013. 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- Que, el delito de imputación al acusado B, es por el delito Contra la Libertad Sexual en su figura de Violación Sexual, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, señalando:</p> <p><i>El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros hechos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de</p>					X					40

	<p>En lo que respecta al bien jurídico tutelado es necesario delimitar que dentro del Capítulo IX del Código Penal se fija de modo genérico, al interés público de la libertad sexual" como la potestad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y de su desarrollo en el ámbito sexual; sin embargo, dicho Interés también comprende a las situaciones por las cuales si bien la víctima no se encuentra en posición de tomar decisiones -por el estado o incapacidad bajo la que se cuenta la afectación provocada es sobre el interés en mantener su "integridad o indemnidad sexual" plena.</p>	<p>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>SEGUNDO.-DE LA VALORACIÓN DE LAS-PRUEBAS POR LAS PARTES</p> <p>ALEGATOS FINALES:</p> <p>DE LA FISCAL:</p> <p>El Ministerio Público considera refiere que ha acreditado el delito de Violación Sexual en agravio de A. Teniendo que con fecha 09 de junio de 2013, siendo las 22:30 horas , la agraviada se encontraba libando licor con su amiga C con el acusado B en el interior de su departamento hasta la 01: hora de la madrugada, hora en que se retiró su amiga C, por lo que junto con el acusado la acompañaron a tomar un taxi, regresando ambos nuevamente al departamento de la agraviada, quedándose ésta dormida, y luego después de una hora aproximadamente la agraviada se despertó debido a que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>el acusado la estaba golpeando con puñetes en el rostro, reclamándole por qué lo había tratado mal durante la reunión que sostuvieron, tocándole las partes íntimas y tratando de ahorcarla, por lo que tuvo que acceder a mantener relaciones sexuales con el acusado a fin de no continuar siendo golpeada y aprovechando que se encontraba la agraviada con su menstruación le pidió al acusado la deje ir al baño,</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>aprovechando ese instante en que se cubrió con una toalla y salió corriendo dirigiéndose a la caseta del vigilante, y en instantes que pedía auxilio se percató que una persona salía de unas rejas, presumiendo que se trataba del acusado, ya que cuando subió con el vigilante no había nadie en el departamento, para luego tomar un taxi e irse a la casa de su amiga C y contarle lo sucedido quien la acompañó a interponer la denuncia.</p> <p>Precisa que si bien es cierto tal y como aparece en el certificado médico legal practicado a la agraviada, no presenta lesiones en la parte genital, esto debido a que la agraviada no ha puesto resistencia por el temor a seguir siendo golpeada por el acusado, debiéndose evaluarse esta prueba bajo los criterios del Acuerdo Plenario 01-2011, relacionado con la valoración de la prueba en los delitos de violación sexual, en la cual la falta de resistencia de la víctima no puede servir de fundamento para negar el delito de violación sexual, resultado irrelevante la misma si evaluada dentro de un contexto determinado se llega a la conclusión de que las relaciones sexuales no fueron consentidas. Asimismo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>					X					

	<p>de la pericia psicológica practicada al acusado se puede concluir que Denota tensión y cautela, con tendencia al disimulo y sigilo en el área sexual. Se identifica con sexo y rol de interés heterosexual, con dificultades para el establecimiento de relaciones afectivas estables. No se evidencia indicadores de mitomanía, no obstante durante el proceso evaluativo tiende al ocultamiento de información. Del mismo modo la pericia psicológica practica a la agraviada de la cual se concluyó que existe un rechazo persistente a las relaciones sexuales, luego de haber vivenciado el hecho violento de abuso que va acompañado de inhibición en el placer sexual.</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Encontrándose culpable al acusado solicita se le imponga al acusado Seis Años De Pena Privativa de la Libertad, asimismo el pago de S/. 3 500.00 Nuevos Soles por concepto de reparación civil, que deberá el acusado a favor de la parte agraviada.</p> <p>DEL ABOGADO DEL ACUSADO B</p> <p>Refirió que ha habido un acercamiento entre el acusado y la agraviada lo cual ha sido corroborado por la testigo C, que es cierto que han estado libando licor. La agraviada refiere que se le ha encontrado un medicamento en el organismo y que al estar con su periodo menstrual considera que es posible que</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>lo haya consumido para aminorar el dolor producido por su menstruación, ya que dicho medicamento sirve para calmar el dolor, más no para topar a una persona. Otro aspecto a demostrar es la responsabilidad de la agraviada al permitir que el acusado se quede a solas con ella, ya que su amiga ya se había retirado, por lo que la agraviada no ha manifestado molestia alguna para que el acusado se quede en su departamento, no pudiendo la agraviada explicar los motivos por los cuales permitió que el acusado quedarse con ella. Asimismo el acusado ha reconocido haber golpeado a la agraviada y que al día siguiente de los hechos el acusado le entregó S/.300.00 Nuevos Soles para cubrir los daños causados debido a la agresión , por lo que hasta ese momento la agraviada lo acusaba por la agresión, más no por haberla violentado a tener relaciones sexuales. Del mismo modo la agraviada entra en contradicciones en su declaración, puesto que no ha podido precisar exactamente cómo ocurrieron los hechos, ya que ésta reconoce no recordar lo sucedido en el departamento luego de que se haya retirado su amiga. Si bien es cierto en el certificado médico legal se ha demostrado las lesiones producidos, más no podría precisarse que se tratase de una violación, debido a que no se han encontrado lesiones a nivel genital. Por lo tanto solicita se valore la prueba, en cuanto a las contradicciones en la que ha incurrido la agraviada, pidiendo así la absolución de los cargos al acusado.</p> <p>CUARTO.- DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>PRUEBAS:</p> <p>1. Que, en presente proceso la Segunda Sala Penal De Apelaciones ha declarado nula la sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de Chiclayo que resolvió absolver acusado, ya que la magistrada de primera instancia no ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario 01-2011 relacionado con la valoración de las pruebas en los delitos sexuales, indicando que el nuevo juicio oral debe resolverse teniendo en cuenta lo expuesto en la resolución emitida por la Sala Superior.</p> <p>2. Que, de las pruebas actuadas en juicio oral se aprecia que el mismo acusado refiere que utilizó la violencia contra la agraviada, ya que en la audiencia de juicio oral reconoció que estando ebrio luego de que la agraviada recibiera una llamadas telefónicas se incomodó y la golpeó con cachetadas y puñetes en el rostro, sin embargo indica que las relaciones sexuales que tuvo con la agraviada fueron con su consentimiento, es decir sin haber utilizado la fuerza para tener acceso carnal.</p> <p>3. Que, tal como ha declarado el perito S, psicólogo que tuvo a cargo el peritaje con relación a la agraviada refiere que existe un daño psicológico como consecuencia de una agresión sexual, la agraviada presenta un trauma por violencia sexual que ha sufrido lo que origina un rechazo persistente a las relaciones sexuales después de haber vivido un hecho violento de abuso que va acompañado de inhibición en el placer sexual, agregando que la agraviada presenta emociones de asco, repudio, repugnancia al bañarse, todo ello</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>relacionado con la experiencia negativa de abuso sexual. Dicho perito al momento de ser interrogado por el magistrado sobre la posibilidad de que el daño psicológico sufrido por la agraviada puede tener como origen la violencia física utilizada por el acusado contra la agraviada sin que necesariamente se haya tenido que llegar a la agresión sexual, el perito fue muy claro y respondió que el daño psicológico que se ha causado a la agraviada necesariamente es consecuencia de una agresión sexual, corroborando con su declaración la tesis esgrimida por el Ministerio Público de que sí ha existido una violencia sexual.</p> <p>4. Que, tal como refiere el Acuerdo Plenario 01-2011 relacionado con la valoración de las pruebas en os delitos sexuales, "la falta de resistencia de la víctima, no puede servir de fundamento para negar un delito de violación sexual, resultando Irrelevante la misma, si evaluada dentro de un contexto determinado se llega a la conclusión de que las relaciones sexuales no fueron consentidas", sobre todo teniendo en cuenta que le mismo acusado ha referido que ha tenido relaciones sexuales con la ;agraviada.</p> <p>5. Que, tal como ha declarado el perito Médico Legista R refirió que la particularidad del himen de la agraviada es que es elástico y ante una penetración por el acceso carnal, nunca va a tener una laceración o una lesión, debido a sus características, ya es que es un himen complaciente, por lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tanto puede darse la penetración sin causar lesión.</p> <p>6. Que, tal como ha referido la agraviada ante los golpes que le propinó el acusado ella le dijo "hazme lo que quieras", lo que no significa que le haya dado su consentimiento para que el acusado la acceda carnalmente, sino que evidencia que ante la violencia del acusado, a fin de evitar que la siga golpeando, no habría tenido otra opción que dejar si más oposición que el acusado consuma el acto sexual: por lo que ante tal situación y en aplicación del Acuerdo Plenario 01-2011 la falta de resistencia de la víctima no puede servir de fundamento para negar el delito de violación sexual , ya que evaluando el contexto determinado, lo que ella quería era evitar una agresión mayor por parte del acusado, quien en la audiencia de juicio oral reconoció que golpeó violentamente a la agraviada dando una explicación sin la menor lógica, ya que refirió que la golpeó porque sintió celos de que la agraviada recibiera llamadas telefónicas con posterioridad a las relaciones sexuales, explicación del acusado que no resulta para nada creíble por no tener un sustento lógico, sobre todo porque era una persona que recién había conocido, no pudiendo entenderse que haya podido sentir celos por haber recibido la agraviada una llamada telefónica, su versión no es creíble.</p> <p>7. Que, luego del análisis del protocolo de pericia psicológica practicado al acusado se puede percibir como es su personalidad y es precisamente por estos rangos psicológicos que presenta que se puede concluir en que el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado ha ejercido violencia contra la agraviada en el momento de intimidad que vivieron en la vivienda de la agraviada; ya que en una de sus conclusiones la perito G refiere que el acusado presenta manifestaciones explosivas ante situaciones de estrés emocional, en la cuales se torna colérico e Irritable, situaciones en las que podía Incluirse un rechazo por parte de la agraviada, de no permitir el acceso carnal, más aún si se trata de una persona narcisista que tiene proyectado un autoconcepto sobrevalorado de sí mismo que implica que no tolerará, un rechazo, ya que este rechazo lo tornará colérico e irritable aun si está con el efecto del alcohol. Además en este informe psicológico, el acusado refirió que no ejerció ningún tipo de violencia contra la agraviada, versión que es cambiada totalmente en su declaración en la audiencia de juicio oral ante un hecho innegable acreditado por un certificado médico, de que la agraviada había sufrido lesiones.</p> <p>8. Que, en el delito de violación sexual, el tipo penal se configura cuando una persona utilizando la violencia obliga a otra a tener acceso carnal, y en este caso es evidente que el acusado ha ejercido una violencia física, golpeando en diversas partes del cuerpo a la agraviada para lograr su objetivo de tener el acceso carnal, es decir para que la agraviada no ponga resistencia ante tal acceso, y dicho temor es tan fuerte que lo único que desea es que no la sigan maltratando y que la única forma es permitiendo dicho acceso carnal, por lo que, por las pruebas actuadas en la audiencia de juicio oral se evidencia que se ha empleado la violencia física para lograr que la agraviada no ponga resistencia y el acusado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pueda consumar el delito de violación.</p> <p>9. Que, luego de valorar en conjunto los medios probatorios actuados en juicio oral, se puede concluir en que el acusado ha actuado con violencia, por la razón de que quería conseguir el acceso carnal con la agraviada, y no por motivos de celos como refirió en la audiencia al sentirse menospreciado e ignorado por haber recibido la agraviada una llamada telefónica, ya que la agraviada era una persona a la que recién conocía, es decir su versión carece de lógica, motivo por el cual la única razón que explicaría el haber ejercido violencia contra la agraviada es su deseo de tener acceso carnal a como dé lugar, llegando a quedar la agraviada en una situación total de indefensión por el temor de seguir siendo agredida.</p> <p>QUINTO.-JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <p>Que, con respecto al delito de Violación de la Libertad Sexual no se ha logrado determinar la existencia de causas de que justifiquen la conducta del acusado B es decir que eximan o atenúen su responsabilidad penal, y que están señaladas en el artículo 20° del Código Penal, por lo que el hecho efectuado por el acusado es totalmente antijurídico y no está exento de Oilidad debe considerarse que siendo el acusado mayor de edad no se ha determinado de modo alguno</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el día de los hechos no hayan podido entender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la efectuada, no lo ha hecho por lo que el juicio de culpabilidad resulta positivo, correspondiendo amparar la pretensión punitiva postulado por el Ministerio Público por este delito.</p> <p>SEXTO.- DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>Que en delito de violación sexual tipificado en el artículo 170° del Código Penal pena es no menor sé seis ni mayor de ocho/años, por lo que en aplicación de los artículos 45/^45o-A y 46° del Código Penal, la pena concreta se debe determinar dentro del tercio inferior, es decir entre seis años y seis años ocho meses, ya que el acusado no cuenta con antecedentes penales.</p> <p>SÉPTIMO.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>Que, para la determinación de la reparación civil debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 92° y 93° del Código Penal. El monto de la reparación civil en el presente proceso debe determinarse conforme al principio de daño causado, cuya unidad procesal civil y penal, protege el bien jurídico en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su totalidad, así como a la víctima, por lo que el Ministerio Público solicita una reparación civil de S/3,500.00 Nuevos Soles, que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p align="center">Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>III.- PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones expuestas evaluando los alegatos preliminares, y juzgando los hechos, en ; aplicación de los Art. 12°, Art. 29°, Art 45c, Art. 45-A, Art.92°, Art.93°, Art. 170° del Código Penal j concordante con los Arte. VIII inciso 1, IX del título preliminar, 394°, 395°, 396°, 397°, y 399° del Código Procesal Penal, el Séptimo juzgado Penal Unipersonal De Chiclayo, administrando justicia a nombre de la Nación. FALLA: CONDENANDO a B como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de VIOLACIÓN SEXUAL en agravio de A y como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA; SE FIJA la REPARACIÓN CIVIL en SI. 3,500.00 nuevos soles, a favor de la parte agraviada. Ordénesse su</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente</i></p>					X						

	ubicación y captura.	<p>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				X						10

		<i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES Registro del Desarrollo de Audiencia EXPEDIENTE: 04881-2013-22-1706-JR-PE-02 ESP. DE SALA: JOSE LUIS RENTERIA PEÑA IMPUTADO: B DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Sí cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i>					X					10	

	AGRAVIO: A	<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Postura de las partes	<p>ESP. AUDIENCIA: CLAUDIA AMARILIS ECHEVERRY CASTRO</p> <p>I. INTRODUCCIÓN:</p> <p>En la ciudad de Chiclayo, siendo las trece y treinta horas del día trece de octubre del año dos mil dieciséis, en la sala de audiencias de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; integrada por los señores magistrados JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA (Presidente de la Sala), RAÚL HUMBERTO SOLANO CHAMBERGO Y ERWIN GUZMÁN QUISPE DÍAZ; se apersona el Magistrado JUAN RIQUELME GUILLERMO PISCOYA, a fin de instalar la audiencia de lectura de sentencia.</p> <p>II.ACREDITACIÓN;</p> <p>• <u>ABOGADA DEFENSORA DEL SENTENCIADO B:</u> NILDA PERLECHE REAÑO, identificada con registro ICAL N° 1977, con casilla electrónica N° 5888.</p> <p><u>III.DECISIÓN DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES;</u></p>	<p><i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

	<p>SENTENCIA N° 191-2016</p> <p>Resolución N° VEINTICUATRO</p> <p>Chiclayo, trece de octubre Del año dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTO, en audiencia, el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del sentenciado B, interviniendo como Ponente y Director de Debates el señor Juez Superior Juan Riquelme Guillermo Piscoya; se emite la presente sentencia, en los términos siguientes:</p> <p>I. RESOLUCIÓN IMPUGNADA</p> <p>Es materia de apelación la sentencia emitida por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, contenida en la resolución número dieciocho de fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, que falló condenando a B, como autor de delito contra la libertad sexual, en su figura de violación sexual en agravio de la persona de las iniciales A y como tal le impuso seis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva; y fijó la reparación civil en tres mil quinientos soles, pagarse a favor de la parte agraviada.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

II. ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN

§Hechos materia de imputación y calificación jurídica

2.1. - La imputación radica en que con fecha nueve de junio de dos mil trece, siendo las diez y media horas de la noche, la agraviada se encontraba libando licor en compañía de su amiga C (24) y el acusado B en el interior de su departamento, hasta la una de la madrugada, hora en que se retiró su amiga C, por lo que la acompañaron a tomar un taxi, regresando ambos nuevamente al departamento de la agraviada, quedándose está dormida, y luego, después de una hora aproximadamente, la agraviada se despertó debido a que el acusado B la estaba golpeando con puñetes en el rostro, reclamándole porque lo había tratado mal durante la reunión que sostuvieron, tocándole las partes íntimas de su cuerpo y tratando de ahorcarla por lo que tuvo que acceder a mantener relaciones sexuales con el acusado a fin de no continuar siendo golpeada y aprovechando que se encontraba la agraviada con su menstruación le pidió al acusado la deje ir al baño, aprovechando ese instante en que se cubrió con una toalla y salió corriendo, dirigiéndose a la caseta del vigilante, y en instantes que pedía auxilio se percató que una persona salía de unas rejas, presumiendo que se trataba del acusado, ya que cuando subió con el vigilante no había

<p>nadie en el departamento, para luego tomar un taxi e irse a la casa de su amiga C y contarle lo sucedido quien la acompañó a poner la denuncia.</p> <p>Así mismo se ha logrado recabar el Certificado Médico Legal N° 006392-DCLS, de la persona de las iniciales A, que concluye: 1.- Presenta lesiones traumáticas de origen contuso en región extra genital (como hematoma bipalpebral en región ocular izquierda, edema y tumefacciones en dorso nasal con ligera desviación, tumefacción equimótica labio superior; laceración alargada labio superior lado izquierdo y equimosis, sugilación en el cuello y por debajo del ángulo mandibular izquierdo, excoriaciones inguinales en región supra clavicular tercio medial, signos de puntura y equimosis en codo derecho). 2.- No presenta lesiones traumáticas corporales externas en región para genital. 3.- Himen: de tipo complaciente. 4.- Ano: de caracteres normales. 5.- Requiere: atención facultativa: 04 días por 12 días de incapacidad médico legal.</p> <p>2.2. - Los hechos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público como delito de Violación Sexual, tipificado en el artículo 170° del Código Penal, en agravio de la persona de A, atribuyéndole a B la calidad de autor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>§ Desarrollo del juicio oral.</p> <p>2.3. - Conforme se aprecia de la sentencia materia de grado, el imputado B, no admitió los cargos formulados por el Ministerio Público, continuando el desarrollo del juicio oral.</p> <p>2.4. - Culminado el juicio oral, el Juzgado A quo, ha condenado al imputado B por el delito ya indicado, imponiéndole la reparación civil ya precisada, sin embargo, el imputado, al no estar conforme con dicha decisión, ha impugnado la sentencia planteando su revocatoria y solicitando, se le absuelva de la acusación fiscal.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>										40

	<p>§ Argumentos del Juzgado de primera instancia para establecer la comisión del delito y la responsabilidad del imputado B</p> <p>2.5. - El acusado utilizó la violencia contra la agraviada, ya que en la audiencia de juicio oral reconoció que estando ebrio, luego de que la agraviada recibiera una llamada telefónica, se incomodó y la golpeó con cachetadas y puñetes en el rostro, sin embargo, las relaciones sexuales que tuvo con la agraviada fueron con su consentimiento.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
Motivación del derecho	<p>2.6. - El perito psicólogo S, refiere que existe un daño psicológico en la agraviada como consecuencia de una agresión sexual, presenta un trauma por la violencia sexual lo que origina un rechazo persistente a las relaciones sexuales que va acompañado de inhibición en el placer sexual; presenta emociones de asco, repudio, repugnancia al bañarse, todo ello relacionado con la experiencia negativa de abuso sexual. El perito fue claro al sostener que el daño psicológico causado a la agraviada necesariamente es consecuencia de una agresión sexual y no de la violencia física utilizada por el acusado.</p> <p>2.7. - El perito médico legista R refirió que la particularidad del himen de la agraviada es que es elástico y ante una penetración por el acceso carnal,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para</i></p>					X					

	<p>nunca va a tener una laceración o una lesión, debido a sus características, ya es que es un himen complaciente, por lo tanto puede darse la penetración sin causar lesión.</p> <p>2.8. - Que, tal como ha referido la agraviada ante los golpes que le propinó el acusado ella le dijo "hazme lo que quieras", lo que no significa que le haya dado su consentimiento para que el acusado la acceda carnalmente, sino que evidencia que ante la violencia del acusado, a fin de evitar que la siga golpeando, no habría tenido otra opción que dejar si más oposición que el acusado consuma el acto sexual. En el juicio oral el acusado reconoció que golpeó violentamente a la agraviada dando una explicación sin la menor lógica, ya que refirió que la golpeó porque sintió celos de que la agraviada recibiera llamadas telefónicas con posterioridad a las relaciones sexuales, explicación del acusado que no resulta creíble por no tener un sustento lógico, sobre todo porque era una persona que recién había conocido.</p>	<p><i>fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>														
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>2.9. - Con la pericia psicológica practicada al acusado se puede concluir que el acusado ha ejercido violencia contra la agraviada, ya que en una de sus conclusiones la perito G refiere que el acusado presenta manifestaciones explosivas ante situaciones de estrés emocional, tornándose colérico e irritable, más aún si se trata de una persona narcisista que tiene proyectado un</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación</p>														

	<p>autoconcepto sobrevalorado de sí mismo, lo que implica que no tolerará un rechazo, ya que este lo tornará colérico e irritable, más aun si está con el efecto del alcohol. Además en este informe psicológico, el acusado refirió que no ejerció ningún tipo de violencia contra la agraviada, versión que es cambiada totalmente en el juicio oral, ante un hecho innegable acreditado con el certificado médico, de que la agraviada había sufrido lesiones.</p>	<p>de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Sí cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>					X					
Motivación de la reparación civil	<p>2.10. - Luego de valorar en conjunto los medios probatorios, concluye que el acusado ha actuado con violencia, por la razón de que quería conseguir el acceso carnal con la agraviada, y no por motivos de celos como refirió en la audiencia al sentirse menospreciado e ignorado por haber recibido la agraviada una llamada telefónica, ya que la agraviada era una persona a la que recién conocía, es decir, su versión carece de lógica.</p> <p>III. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>3.1.- El abogado defensor del acusado B, en su recurso de apelación, formalizado de folios ciento veintiséis a ciento treinta y dos, ratificado en audiencia de apelación, sostiene que la sentencia es arbitraria y hasta nula porque no existen medios probatorios idóneos, plurales y convergentes que ameriten una condena, por lo siguiente:</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X					

	<ul style="list-style-type: none"> ❖ La testigo C, ha indicado que el acusado le estaba enseñando a cantar a la agraviada, por lo que ha habido un acercamiento de pareja, una especie de enamoramiento entre ambos. ❖ La agraviada ha referido que en su organismo se le ha encontrado Biodiancepina y que en la fecha de los hechos estaba con su periodo menstrual, por lo que es muy probable que haya consumido algún medicamento para aminorar los dolores propios de un periodo de menstruación, pero dicho medicamento no sirve para dopar o hacer dormir a una persona, pues, no son los efectos de dicha medicina. ❖ La testigo C, ha indicado que cuando la agraviada le ha abierto la puerta de salida, la ha visto en forma normal; sin embargo, esta señala que se ha empezado a sentir mal, lo que resulta falso a raíz de la declaración de la citada testigo; asimismo cuando el Juez le preguntó a la agraviada cuál fue el motivo por el cual no le pidió al acusado que se retire de su departamento, esta no supo responder, guardó silencio y al último solo indicó que no podía explicarlo, lo cual hace suponer que la supuesta agraviada no mostró su disconformidad a que el acusado se quede en su departamento. ❖ El acusado ha aceptado haber agredido a la 	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Sí cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supuesta agraviada con puñetes y patadas y que al día siguiente le alcanzó la suma de trescientos soles por intermedio de la testigo C para que se haga una tomografía a raíz de las lesiones que le habría causado; en consecuencia, la agraviada sí aceptó dicha suma de dinero y prestó su conformidad con el monto para hacerse ver sus heridas.</p> <p>❖ La supuesta agraviada, entra en una serie de contradicciones: i) Indica no recordar nada después que su amiga se retiró de su departamento; sin embargo, ante la pregunta de la defensa, refirió que se había quedado dormida y al despertar estaba con ropa, que todavía había estado vestida, lo cual no se condice con lo sostenido por ella, cuando refiere que fue dopada para que el acusado abusara de ella; es decir, en ningún momento pensó, maquinó, planeó y mucho menos violentó sexualmente a la agraviada, pues, conforme al perito médico, existen lesiones traumáticas de origen contuso en la región extragenital, pero no presenta lesiones traumáticas corporales externas en la región para genital y el himen es de tipo complaciente; ii) Refiere que la supuesta violencia sexual, fue después de que esta recibiera una llamada a su celular, a las dos y treinta de la madrugada; sin embargo, ella se despide de la testigo C a las once de la noche; es decir, han transcurrido tres horas y treinta minutos en que ambos</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>han estado solos en su departamento, no entendiéndose cómo es que ha podido soportar durante tanto tiempo, el supuesto abuso sexual por parte del imputado; ¡ii) Sostiene que ha accedido al acceso carnal, para que supuestamente no la sigan golpeando, siendo que existiría una contradicción cuando la propia agraviada indica que las lesiones fueron causadas a raíz de que esta contesta una llamada.</p> <p>❖ En el considerando cuarto de la sentencia existen una serie de observaciones: i) Es erróneo que se haya determinado que la supuesta violencia sexual se haya dado después de recibir la llamada a su celular (numeral 4.2), pues, resulta ilógico que su patrocinado haya reaccionado de esa forma, sin antes no hubiera sentido algo por ella, pues, las relaciones sexuales fueron consentidas hasta mucho antes de que ingrese la llamada telefónica conforme lo refiere la propia agraviada; i i) No se ha tomado en cuenta lo indicado por el testigo Gástulo García Peña, quien refiere que la agraviada le solicitó ayuda diciéndole que habría ingresado a su departamento un delincuente, es decir, no pide ayuda por lo que le habría pasado (violación sexual), sino que inventa otro motivo para que le presten ayuda; iii) El perito psicólogo S refiere que en la agraviada ha existido un daño psicológico como consecuencia de una agresión sexual (punto 4.3), sin embargo, tal conclusión se realiza</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre la base de un relato brindado por la propia y supuesta agraviada, quien al deponer en juicio no recuerda cómo es que sucedieron los hechos y no puede explicar cómo es que permitió que el imputado se quede en su departamento; iv) En la sentencia se hace ver que la falta de resistencia no puede servir de fundamento para negar un delito de violación sexual (numeral 4.4); sin embargo, no se ha corroborado que la supuesta agraviada, para no seguir siendo agredida, haya aceptado que el acusado la violente sexualmente, al decirle que "puede hacer con ella lo que quiera; v) El perito médico legista, ha indicado que no se dan los rasgos o las características propias de un delito de violación de la libertad sexual (numeral 4.5), pues, no resulta lógico que una persona que ha sido violentada sexualmente, no presente ningún tipo de lesión o laceración, equimosis o hematomas en su parte paragenital o al menos en la partes internas de su piernas; no existen desgarros, laceraciones en los labios superiores e inferiores; vi) El perito psicólogo ha indicado que el imputado tiene rasgos de personalidad narcisista (numeral 4.7), sin embargo, de manera errónea se considera que dicha situación podría incluirse en un rechazo por parte de la agraviada al hecho de no permitir el acceso carnal, pues, ya se ha determinado claramente que las relaciones se han producido hasta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>antes de la llamada y no después.</p> <p>3.2.- El abogado defensor del plantea como pretensión impugnatoria se revoque la sentencia materia de grado, y reformándola, se procede a absolver a su patrocinado de la acusación fiscal.</p> <p>IV. TRAMITE IMPUGNATIVO EN SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>4.1. - Desarrollo de la audiencia de apelación- Culminada la fase de traslado de impugnación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 423°.1 del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación conforme a las reglas establecidas en el artículo 424° del citado Cuerpo Adjetivo, la cual se ha registrado en el audio y acta correspondientes, habiéndose contado con la asistencia de la señora Fiscal Superior, la abogada defensora del imputado en la sala de audiencias de la sede de Chiclayo, dejándose constancia que el imputado B no concurrió a la audiencia de apelación, encontrándose con órdenes de ubicación y captura, escuchándose los alegatos de apertura, finalmente se escucharon los alegatos de clausura. No se han ofrecido medios de prueba para ser actuados en esta instancia, ni tampoco las partes han solicitado la oralización de alguna de las piezas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesales que autoriza el Código Adjetivo.</p> <p>4.2. - Alegatos finales de la abogada defensora del sentenciado B.- Sustentó oralmente los agravios formalizados en el recurso de apelación, ratificándose en el mismo, argumentos que se tendrán en cuenta al momento de emitir pronunciamiento. Refiere además, que el Ministerio Público ha ofrecido como medios probatorios las declaraciones de la agraviada de fechas trece de junio, diez de julio, cinco de setiembre y diez de octubre, las cuales son contradictorias, y narran hechos muy diferentes, pues, primero señala que fue hasta en tres oportunidades al baño, siendo en la última oportunidad en la que logra escaparse; sin embargo, en otras declaraciones dice que en la primera vez logra escaparse; el reconocimiento médico legal y el protocolo de pericia, narran otros hechos, no acreditándose que las relaciones sexuales se hayan dado después de la agresión física, ni contra su voluntad; la declaración de la agraviada no está acreditada con otras pruebas por lo que se está vulnerando los principios de culpabilidad y la proscripción de responsabilidad objetiva.</p> <p>4.3.- Alegatos Finales de la Fiscal Superior.- Solicita se confirme la sentencia impugnada, porque se encuentra debidamente sustentada con los hechos y pruebas que se actuaron en el juicio oral; es falso que la agraviada haya dicho que él sentenciado era un delincuente, puesto que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el Certificado Legal N° 6392-DCLS de fecha diez de junio de dos mil trece, la agraviada que fue agredida sexualmente por un</p> <p>conocido de vista, quien aprovechó que se quedó sola, después de haber estado bebiendo con él y otra amiga; lo mismo dice en la pericia psicológica; con la pericia médico legal se determina que el imputado agredió en el rostro a la agraviada, la comprime del cuello y la somete sexualmente, para posteriormente proceder a tocarle la vagina, siguiendo con los golpes, ante lo cual ella le manifestó que hiciera lo que quisiera por el temor que sentía, ya que es una mujer de diecinueve años de edad y se encontraba sola en su apartamento; por ende, el enamoramiento al que alude la defensa, no existe, pues, de lo contrario no hubiera ejercido dicha violencia para tener una relación sexual contra la agraviada, quien resultó con lesiones traumáticas de origen contuso en el área extra genital, laceración alargada en la mucosa labial, edema generalizado en dorso nasal con ligera desviación de su eje central a la derecha, excoriaciones ungueales en la clavícula, lesiones que han sido debidamente explicadas en juicio por el perito médico legal R; resultando ilógico que el procesado sostenga que le pegó porque se sintió celoso -luego de haber mantenido relaciones voluntarias con la agraviada- porque esta recibió una llamada, pues, recién la conocía;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>si el imputado y la agraviada hubieran sido enamorados, esta no hubiera corrido el riesgo de ir en horas de la madrugada a contarle a su amiga C y menos ir a las tres de la mañana a la dependencia policial a poner en conocimiento este evento delictivo; la agraviada ha sufrido perjuicio, ya que la pericia psicológica N° 010238-2013-PSC concluye que presenta estrés agudo, con secuelas de daño emocional, psicosexualmente se identifica con su rol y género, existe una disminución de las frecuencias en las relaciones sexuales y de la satisfacción en ellas, actualmente existe un rechazo persistente de las relaciones sexuales, después de haber vivenciado un hecho violento de abuso que va acompañado de inhibición en el placer sexual; el propio sentenciado ha reconocido que le ha dado trescientos soles a la amiga de la agraviada, evidenciándose que él se sentía responsable y seguramente pretendía callarla.</p> <p>4.4.- A las preguntas aclaratorias formuladas por el Director de Debates.- La abogada defensora de B manifestó que en la Carpeta Fiscal existen cuatro declaraciones de la agraviada, pero la única que ha ingresado a juzgamiento es la de fecha trece del junio, la agraviada le manifestó al vigilante que había un señor dentro de su apartamento que le había pegado, que no sabía cómo había ingresado y se ha escondido, pidiéndole por favor que la ayude; que el médico legista</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>R indicó que no hay hematomas, ni traumatismos en la parte genital, ni bulbar de la agraviada, señalándose solamente en el certificado médico legal lesiones traumáticas extra genitales; el perito médico legista en sus conclusiones indica que no hay lesiones genitales, disponiendo en el reconocimiento médico legal que se le haga un hisopado vaginal para descarte de espermatozoides.</p> <p>Por su parte la Fiscal Superior señala que el médico legista ha dicho que no hay presencia de lesiones para genitales, porque justamente la agraviada no opuso resistencia por temor a seguir siendo golpeada; y con respecto a si la testigo C, habría indicado que entre el imputado y la agraviada ha habido un acercamiento de pareja, señaló la Fiscal Superior que lo que ha manifestado dicha testigo es que el imputado es su amigo, siendo que como iba a concurrir ese día al domicilio de su amiga, este le pidió que lo lleve y que cuando se retiró del apartamento de su amiga el imputado se quedó. Por su parte, la abogada defensora del imputado, refiere con relación a este extremo que la testigo C no ha manifestado que entre el sentenciado y la agraviada haya un acercamiento de pareja, solo que han estado conversando, que han estado cerca, que el imputado le comenzó a decir a la agraviada cómo se canta porque tiene su orquesta, y la agraviada estuvo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muy interesada en ello; que era la primera vez se conocían.</p> <p>La Fiscal Superior, mencionó que no se ha debatido el téamele la Biodiancepina durante el examen del perito; que el dosaje etílico practicado solo arroja que estaba con alcohol.</p> <p>Con respecto a porqué la agraviada no le pidió al imputado se retire de su apartamento, indicó que ello se debe a que ella se retiró a arrojar, y después se quedó dormida. Por su parte, la abogada defensora manifiesta que en los audios se escucha que cuando le hacen esa pregunta a la agraviada, esta se queda callada y luego se pone a llorar, y cuando el Juez le pregunta, como es que si fue la primera vez que conocía al imputado, le permitió que entrara a su departamento, teniendo relaciones sexuales, a lo que ella contesta que cuando bebe licor, practica relaciones sexuales, porque ella es del mundo del espectáculo, lo cual no se ha tenido en cuenta.</p> <p>Con relación a si se llegó a probar en juicio si las relaciones sexuales se dieron antes o después de la llamada, la Fiscal Superior, manifestó que no está probada la llamada telefónica, que ello es solo una versión de la defensa para impugnar, e indicar que el imputado se sintió celoso y la agredió. Por su parte, la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abogada defensora refiere, que en el considerando trece, la agraviada manifiesta que sí hubieron llamadas telefónicas por parte de su pareja, que esto lo manifestó en el juicio oral, que de acuerdo a la propia declaración de la agraviada y de la testigo, el imputado llegó a las ocho y media, y los hechos suceden después de la una de la mañana.</p> <p>4.5.- Deliberación.- El estado de la causa es la de resolver la pretensión revocatoria planteada por el sentenciado B. Llevada a cabo la deliberación y votación, el resultado es el siguiente:</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>1.1.- El artículo 419°.1 del Código Procesal Penal prescribe que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.</p> <p>1.2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 409°.1 del mismo Cuerpo Adjetivo, la impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por las partes. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 425°,3 del Código Procesal Penal, la Sala está</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma.</p> <p>1.3.- Asimismo debe quedar claro que conforme a la Casación N° 413-2014 LAMBAYEQUE las Salas de Apelaciones deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se estaría vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación del derecho de defensa². El principio de congruencia está consagrado en el artículo 409° del Código Procesal Penal y se exterioriza en la vigencia de los aforismos <i>tantum devolutum quantum appellatum</i> y el de la prohibición de la <i>reformatio in peius</i>.</p> <p>SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL TEMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO</p> <p>Atendiendo a los agravios expuestos por la defensa del imputado B, corresponde determinar si el Juzgado de Fallo ha incurrido en una indebida valoración de la prueba, o si esta resulta insuficiente, que traería como/ineludible consecuencia que se revoque la misma y se absuelva al citado imputado, de los cargos que se le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>han formulado.</p> <p>TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.</p> <p>3.1.- De inicio, no queda duda que el acusado B ha mantenido relaciones sexuales -vía vaginal- con la agraviada en horas de la madrugada del día diez de junio de dos mil trece, pues el juicio oral, él ha admitido tal hecho, pero argumentado a su favor, que dichas relaciones no han sido obligadas, sino consentidas.</p> <p>3.2.- En ese orden de ideas, el quid del asunto, radica en determinar, sobre la base de la prueba actuada, si estamos frente a una relación sexual violenta como lo ha sostenido reiteradamente la agraviada, o por el contrario, las mismas se han desarrolla con el consentimiento de estas.</p> <p>3.3.- Existen varias premisas tácticas que han sido acreditadas en juicio y que nos permiten determinar sin lugar a duda, el asunto que nos ocupa. Estas premisas son: i) La agraviada presenta lesiones traumáticas de origen contuso en región extra genital (región ocular izquierda, dorso nasal con desviación de su eje central, labio superior, sugilación en el cuello, excoriaciones ungueales en región supra claviclar tercio medial; tal como ha quedado acreditado con el examen del perito médico legista, quien explicó en juicio el Certificado</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Médico Legal N° 006392-DCLS; ii) La agraviada, ha sostenido en juicio, que estuvieron libando licor en su departamento con su amiga C y el acusado B; posteriormente embarcaron a esta última y retornó con el acusado a su departamento; después de arrojar se quedó dormida y cuando despertó observó al acusado encima de ella, quien le comenzó a golpear en su rostro, insultándola y diciéndoles "que se cree ella para tratarlo así", tratando la agraviada de soltarse, propinándole el acusado otra cachetada, y que ante la agresión por parte de este, le dijo que "hiciera lo que quiera pero que la dejara de golpear", por lo que procedieron a tener relaciones sexuales; finalmente, aprovechando que se encontraba con su menstruación le pidió ir al baño, siendo en ese instante que se cubrió con una toalla y salió corriendo a la caseta del vigilante del edificio, pidiendo auxilio, y cuando subió con este no había nadie en su departamento, para luego tomar un taxi e irse a la casa de su amiga y contarle lo sucedido, quien la acompañó a poner la denuncia; iii) El testigo Gástulo García Peña -vigilante del edificio donde tiene su departamento la agraviada- ha señalado en juicio que el día de los hechos, aproximadamente a las tres de la madrugada, la agraviada bajó semidesnuda llorando (cubierta con una toalla) y al preguntarle qué pasaba le dijo que la auxiliara sacando a un sujeto de su departamento, para luego subir con la agraviada al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>departamento; iv) La testigo C, señaló en juicio que en efecto, el acusado se quedó en el departamento de la agraviada, y que estando en su domicilio, llegó la agraviada con notables signos de haber sido agredida físicamente, y que posteriormente procedieron a ir a formular la denuncia; v) Según el acta de denuncia de fecha diez de junio de dos mil trece, asentada en la Comisaría del Norte, la agraviada se presentó a dicha dependencia policial dando cuenta de la agresión de la que había sido víctima (puñetes en el rostro), y precisando que el acusado le tocó las partes íntimas de su cuerpo “por lo que tuvo que acceder a fin de no continuar siendo golpeada”.</p> <p>3.4. - De las premisas anteriormente expuestas, se puede concluir más allá de toda duda razonable, que el acceso carnal que ha mantenido el acusado B con la agraviada, no ha sido consentido sino violento, y esto es así, por las siguientes razones: i) La agraviada ha manifestado que era la primera vez que conocía al imputado, hecho que no ha sido negado por el acusado; ii) Conforme a la pericia médica practicada, la agraviada ha sido víctima de agresiones intensas por parte del acusado, como en su momento señaló en el rubro data del Certificado Médico N° 006392-DCLS, es decir, a través de puñetes, patadas y cachetadas; a lo que se debe agregar que la autoridad policial, dejó constancia que la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>denunciante presentaba hematoma en ojo izquierdo y labio superior; iii) Resulta evidente, que frente a la intensidad de tales lesiones, la agraviada no ha tenido otra opción que acceder sin mayor oposición al acto sexual, con la finalidad de evitar, no seguir siendo golpeada; iv) Tan coherente y creíble resulta su versión, que el testigo Gástulo García Peña, da fe que a las tres de la madrugada, la agraviada llegó semidesnuda (cubierta con una toalla) a pedirle auxilio, para subir luego al departamento, no observado nada más, de lo cual se infiere también que el acusado huyó de la escena del crimen, cuando la agraviada optó por pedir ayuda; v) Si ello no bastara, la testigo C, da fe también de las condiciones físicas en que la agraviada fue a contarle los hechos ese mismo día, acompañándola a formular la denuncia, la cual ha sido registrada a las tres horas con treinta y cinco minutos del día diez de enero de dos mil trece; es decir, inmediatamente después de ocurridos los hechos.</p> <p>3.5. - En consecuencia, para este Superior Tribunal, no cabe duda que el acusado B, es autor del delito de violación sexual, en agravio de la persona de iniciales A, y por tanto corresponde imponerle las consecuencias jurídicas que derivan de la comisión de dicho evento criminal.</p> <p>3.6. - La parte recurrente ha formulado una serie de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agravios en su recurso escrito, dirigidos a enervar la responsabilidad del acusado B; sin embargo, los mismos deben ser desestimados por las siguientes consideraciones: i) Sobre el alegado acercamiento de pareja (especie de enamoramiento) que habría existido entre la agraviada y el acusado, se debe tener presente que la agraviada ha manifestado que era la primera vez que conocía al acusado, quien no ha negado ese hecho; ii) Sobre la Biodiancepina que se habría encontrado en el organismo de la agraviada, que según su tesis ella la habría consumido para aminorar los dolores propios de su menstruación, se debe indicar, que esta premisa escapa al objeto del proceso penal, porque la acusación fiscal, no sostiene el empleo de medicamentos para dopar o hacer dormir a la agraviada y de esa forma lograr el acceso carnal; por el contrario, el medio comisivo determinado por la Fiscalía y probado en el juicio oral, es el uso de la violencia física; iii) Sobre las contradicciones en que habría incurrido la agraviada, en sus diferentes manifestaciones, sobre el estado en que se encontraba al momento de bajar a embarcar a su amiga C y después que retornó a su departamento; se debe expresar, que la misma abogada defensora, precisó en el juicio oral, que la única versión que ha ingresado a juicio es la del trece de junio de dos mil trece, siendo ello así no se puede valorar información alguna, que no haya ingresado a juicio, mediante el procedimiento</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido por nuestra norma procesal penal; además de existir tales contradicciones, las mismas resultan intrascendentes, porque lo real que en juicio se ha demostrado que existió una agresión sexual violenta; iv) La defensa también alega que la agraviada no ha sabido explicarle al Juez por qué no pidió al acusado que se retire de su departamento; agregando en la audiencia de apelación que esta habría respondido que cuando bebe licor practica relaciones sexuales porque ella es del mundo del espectáculo; con relación a este extremo, la Sala considera que el solo hecho que la agraviada haya permitido que el acusado se quede en su departamento, no le habilitaba para que proceda a cometer una agresión sexual contra ella; igualmente, aunque cuando sea cierto que la agraviada haya manifestado en juicio que cuando bebe licor practica relaciones sexuales porque ella es del mundo del espectáculo, tal argumento resulta irrelevante porque no está en discusión si ese es o no el modo de vida de la agraviada, sino que lo fundamental radica en establecer si las relaciones sexuales han sido o no consentida, habiendo quedado acreditado más allá de toda duda razonable que se ha tratado de un acto sexual violento; v) Sobre la entrega de dinero a la agraviada en la suma de trescientos soles, cuya aceptación evidenciaría que esta aceptó dicha suma para hacerse ver sus heridas; este argumento, lejos de abonar la tesis de la defensa, afirma la agresión sexual y la versión</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incriminatoria de la agraviada; vi) Cuestiona también la defensa la agresión sexual, debido al tiempo que ha transcurrido desde que se retiró la testigo C hasta que ocurrieron los hechos, es decir, que no se entiende cómo ha podido soportar durante tiempo el abuso sexual; sin embargo, no es durante todo este tiempo en que se ha producido la agresión sexual, sino que está recién empieza cuando la agraviada despierta y observa que el acusado estaba encima de ella, comenzándola a golpear en su rostro; vii) Con relación a la llamada telefónica que habría recibido la agraviada, y que según la tesis del acusado le habrían provocado celos; con relación a este agravio se debe expresar, que este es un argumento del acusado, que lo sostiene sin una base probatoria, resultando inconsistente tal versión, máxime si el mismo ha reconocido en el juicio oral que era la primera vez que la conocía; viii) La defensa sostiene que la agraviada le indicó al testigo Gástulo García Peña que a su departamento habría ingresado un delincuente; sin embargo, tal afirmación no se ajusta a la verdad, pues, el citado testigo no ha señalado ello el juicio oral, tal y como lo ha reconocido en esta instancia su abogada defensora; ix) Con relación a los cuestionamientos a los resultados de la pericia psicológica practicada a la agraviada; se debe indicar a contrario de lo que sostiene la defensa, que tal pericia no ha sido enervada en el juicio oral y por tanto acredita el daño emocional que ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sufrido la agraviada producto de la experiencia vivida; x) Respecto a los cuestionamientos de la pericia médica, se debe expresar que en el juicio oral, el perito médico no ha descartado que las lesiones que presenta la agraviada se deban a un acto de agresión sexual; al contrario, en el rubro data del Certificado Médico N° 006392-DCLS, la agraviada expresó que sufrió agresiones físicas para ser obligada a mantener relaciones sexuales; xj) Finalmente, con relación a los cuestionamientos que hace la defensa a la valoración que hace el Juez de Fallo a la pericia psicológica practicada al acusado - rasgos de personalidad narcisista que podría motivar una reacción violenta ante un rechazo de acceso carnal-; se debe indicar que dicha pericia no ha sido enervada con ningún medio probatorio, y además, la conclusión a la que se ha llegado de estar frente a una agresión sexual violenta, ha sido en función a la valoración conjunta de todos los medios de prueba actuados en juicio oral, y no únicamente en función de la citada pericia cuestionada.</p> <p>3.7.- Por las razones anteriormente expuestas, los agravios expuestos en el recurso de apelación, deben ser desestimados.</p> <p>CUARTO: CONCLUSIÓN</p> <p>4.1.- Conforme al análisis realizado por esta Sala, no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultan amparables los argumentos formulados por la parte apelante, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación formulado y al no advertir la Sala que se haya producido una indebida valoración de las pruebas actuadas en el juzgamiento o se haya incurrido en alguna causal de nulidad que lleven a este Tribunal Superior, en uso de sus facultades nulificantes, a declarar la nulidad de la sentencia, deben mantenerse todos los efectos legales de la decisión del Juzgado Penal de Fallo, efectos que se extienden también a la dosificación de la pena y la fijación de la reparación civil.</p> <p>4.2.- Habiendo sido desestimado el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del imputado B en esta instancia, y no existiendo motivos para exonerarlo de costas por la interposición de la presente impugnación sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de costas en esta instancia, de conformidad con el artículo 504°.2 del Código Procesal Penal.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

	<p>pena privativa de la libertad con carácter de efectiva; y fijó la reparación civil en tres mil quinientos soles, a pagarse a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene; CON COSTAS; DEVUÉLVANSE los actuados al juzgado de origen, GÍRENSE las órdenes de ubicación y captura, y habido que sea el sentenciado sea puesto a disposición del Juzgado de ejecución para que ordene su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo.</p> <p>IV. CONCLUSIÓN:</p> <p>Siendo las catorce y seis horas, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones y la Especialista de audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121 ° del Código Procesal Penal.</p>	<p>hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">10</p>

		<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					5	10	[1 - 8]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta			
							X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04881-2013-22-1706-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.